H

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

EN el nombre de Dios nuestro señor, y de la santissima siempre virgen Maria madre y señora Nuestra concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo, y natural Amen.

Empieza el registro Prothocolo de Escrituras Publicas de mi Joaquin Satola Escribano Publico del Ayuntamiento, y Juzgado de villa de Borriol, y en ella domiciliado de todas las Escrituras publicas pertenecientes al año de mil setecientos setenta, y nueve. Para que se de toda fee, y credito assi en Juicio como fuera de el a todas las Escrituras del presente Prothocolo doy el presente, que signe y firme en dicha villa de Borriol Reyno de Valencia al primero dia del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y nueve.

En testimonio de Verdad

Joaquin Satola Esno.

Convirtio en Septa chica mayor y Joseph chiva menor Padre chico

DIA 4 ENERO 1779

Separase por esta Escritura publica, que por su tenor nosotros Joseph chiva el mayor

y Joseph Chiva el menor ambos labradores, y vecinos de esta villa de Bonial Padre é hijo respective ambos juntos de mancomun á cada uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo en solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la auxentica presente hoc ita de fide iussoribus, y el beneficio de la direccion, y excucion, y demas de la mancomunidad decimos: que por quanto con escritura de venda, que paso ante el infrascripto Escrivano á los dos dias del mes de Setiembre del año pasado de mil setecientos setenta, y ocho, compra que Joseph Chiva el menor hizo de Juan Pallarés de Domingo la mitad de una parcheria de Serrar, ganado que esta sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida de les Heimetes, que linda por todas partes con otra mitad de parcheria del dicho Joseph Chiva menor, la qual se hallava muy derruida, y por quanto se ha compuesto ora á expensas de ambos, se han convenido en que durando todos de comun en una misma casa comiendo, y bebiendo, vistiendo, y calzando, el trigo que se sacare de la referida Parcheria sea de ambos, tambien de comun, y se dividiesen de manera que el dicho Chiva menor se fuese con su familia á su casa, en este caso el rezelo que esta ora de ser partida, y otro se entienda hasta que falten los Padres de este, que entonces sera por entero el estremo, y suyo del dicho Joseph Chiva menor, y en esto quedamos convenidos, y con cada uno, sin que el uno al otro, ni el otro al otro nos podamos pedir cosa alguna, para lo assi cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haver, y damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos y obligamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo paremos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa Jurgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha villa á dos dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y nueve siendo testigos: Joseph Pallarés de Joseph, y Salvador Chiva labrador de dicha villa vecinos, y los otorgantes que quienes

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo dicho Escriuano doy fee, que conozco los otorgantes como no tampoco ninguno delos testigos porque dixeron no saber, de que doy fee.

Antemi
Joaquin Nicolas Ortiz

venda Bautista Beinat al clero de esta villa

XDIA 9 Enero 1779

C. C. 2. do dia 11 Junio 1779 y cobre 18 Rs.

Sepasse por esta Escriura publica, que por su theno Yo Bautista Beinat labrador, y vecino de esta villa de Beinat en el nombre de mis herederos, y succesores, y delos que de mi, y ellos huuieren titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por titulo de heredad para siempre Jamas, a el Reuerendo clero de esta villa, presente el Reuerendo don Joseph Fabier Pbro. y cura de esta Parroquial, y todos al regente tando una hanegada de tierra huerta o lo que sea sita en el termino de esta misma villa, en la partida dela huerta de arriba, que tiene por la parte de arriba, con camino dela huerta seguia, hacia en medio por la de abajo con tierras de Joseph Balaguer, y Belasco, por un lado con tierras de Vicente Castello, y de otro con las de Bautista Gregori, y de Vicente Talomir, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de censos, hipoteca, menaje, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal vendo a el suso por precio de ducientos libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y a todo mi voluntad en especie de plata de buena calidad en presencia del Escriuano, y testigos infrascritos, de cuyo entrego, y dicho Escriuano doy fee, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio

y valor de dicha hanegada de tierra huerta es el de las
antedichas ducientas libras, que por ella me ha pagado
y de lo que mas valor, y pueda valer en qualquier fama
y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura perfec-
ta, y acabada al contenido Reverendo Clero comprador, que
el derecho llama inter vivos con insinuacion, renuncio la
ley del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas, o menos de la metad del justo precio; y los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduzese a contrato a su
valor si padeciera fraude, y las demas leyes, que con ella con-
cuerdan; y desde oy en adelante para siempre me desapodero
de la accion, propriedad, señorio, y posesion,
dominio, y demas de qualquier derecho, que a la no-
minada hanegada tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y
traspasso en el referido comprador, y en quien su cedere
su derecho, para que como propia suya la posea, pre-
cambe, venda, y enagene su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Excepto derecho las sancias
Milicias et Personas Religiosas et alias, que de fora
Valentiae non existentes, den clerici pro seculari
et tantum fratres seculares hoc adeo sunt pro ad istam
suam adquirendi habendi, bajo la pena de comiso
segun el thenor de los antecedentes, y Real orden de
nueve de Julio de la mil setecientos ochenta y nueve
y lo cedo, renuncio, y traspasso todos mis derechos, y acciones
Reales, y Personales, Reales, y executivos, y todos y poder el
que se le quiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en
su lugar, y causa propia, para que por su autoridad, y ud-
cialmente entre en la citada huerta, tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en
ella cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion, segu-
ridad, y saneamiento de dicha huerta en tal manera que de
qualquiera pleito, de lata, o disension que sea ella
fuere movido siendo requerido por parte en qualquier
tiempo que ocurriere, aunque este dentro la publicacion
de estas cartas tomare la voz del pleito, y le siguiere, y fenecere
a mis costas hasta vencerle, y desatarle en quieto, y pacifico
posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirle
le restituire las nominadas ducientas libras, que me ha
sido hecho y pagado, los labores, y sus frutos que hubiere
hecho, los daños, y costas que se le siguieren, e recrecieren
y el mas valor adquirido con el tiempo, y a todo ello como
si aqui tuviera lugar dicion, y cosa expresada fuera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con esta Escritura y por el tenor en que lo dispuesto, y sentencia pasada en que le tengo, aunque de derecho se requiera, para su cumplimiento obligo me persona, y bienes avidos y por haber, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad, en especial a las de esta dicha villa de Barriol a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo a mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley sea como en ella se contiene de Jurisdiccione omnium Judicum, la otra para que la general del dicho en forma para que se me haga el cumplimiento mandamiento como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escribano con dicha villa de Barriol a los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos Vicente Sanchez Arenas Abogado, y Vicente Chiva labrador de dicha villa de Barriol, lo firmo el otorgante, a quien yo dicho Escribano doy fee conozco =

Ante mi
Joaquin Abad Escr.no Rl.

venda Vicente Chiva al Rev.do Clero de esta villa

Dia 9 Enero 1779

S.C. y A.do 11 Junio 1779 y cobre el Alb.

Sepan por esta Escritura publica, que yo Vicente Chiva labrador, vecino de esta villa de Barriol en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere habido y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por mio de heredad para siempre jamas, al Reverendo Clero de esta villa presente el Reverendo Doctor Joseph Lebrer Pbro. y cura de esta Parroquial, y todo el referente, media hanegada de tierra huerta sita en el termino de esta dicha villa, y en la parada de la huerta de arriba que linda, con tierras de dicho vendedor, y con las de los herederos de Miguel Campada dail, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, menorea, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la asegura por precio de setenta, y ocho libras quatro sueldos, y un dinero moneda Valenciana, que confiesa haverle recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad en especie de plata de buena

calidad en presencia del Escribano, y testigos infrascritos
(de cuyo entrego yo dicho Escribano doy fee) y de ellos otorgo
carta de pago, y recibo en forma, y declaro, que el justo precio
y valor de dicha media hanegada de tierra huerta es el
de las antedichas setenta y ocho libras, quatro sueldos, y undi-
neros, que por ella me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda
valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gra-
cia, y donacion pura perfecta, y acabada al contenido Reve-
rendo Cleri comprador, que el dicho llama interesado con
intimacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fe-
cha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio, y lo quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzca este contrato a su valor si padeciere fraude, y
las demas leyes, que con ella concuerdan; desde oy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, pro-
piedad, señorio, y posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier
derecho, que a la dicha media hanegada tenga, y todo el lo
cedo, renuncio, y transpaso en el referido Reverendo Cleri, y en
quien sucediere en su derecho, para que como propia suya
la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Excepto el Cleri los sanc-
tos, milicias, y Personas Religiosas Eclesiasticas, que de los Valen-
cias, Milicias et Personas Religiosas Eclesiasticas, que de los Valen-
ae non exceduant, nisi dicta Clerici pecunia sitem extenuem
fuerunt super hoc ad Eclesiam iam adquisi-
rent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos setenta y nueve: Hecho, renunciado y transpasado todos mis
derechos, [illegible] y excepciones, y
lo doy poder el que se requiere, constituyendole como mi legitimo
mismo, y en mi lugar, y como propia para que por su propiedad
administrativamente entre en la citada media hanegada tome
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el tiempo me
contrario, por su quietud tenedor, y poseedor para que le
en ella cada que me lo pida: me obligo a la evicion se-
guridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de
qualquier pleito, debate, o dificultad, que sobre ella fuere
movida, siendo requerido por quien (en qualquier tiempo
que ocurriere aunque sea hecha la publicacion de probanzas)
tomare la voz, y defensa, y la siguiere, y fenecere a mis costas
hasta vencerle, y dejarle enquieto, y pacifico poseedor, y lo
mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cumpli-
endolo por no querer, o no poder cumplirlo le restituiré las
nominadas setenta y ocho libras quatro sueldos, y dineros
que me ha pagado, los labores, y aumentos, que hubiere hecho

Treinta maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

los daños, y costas, que se le siguieren, ocasionaren, y el mas de la adquirido con el tiempo, y por todo ello como se aga alcance de quedacion, y esta escritura fuera executiva de pasado asignado al dia que llegare el caso, y hecho se me expida esta escritura, y su juramento, en que lo defiero, y sin otra prueba de que le eximo, aunque de derecho se requiera, para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes avidos, y por haver, y por poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi fuero, Jurisdiccion, Examen, y bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de mi propia gana se conviene, y la ley, si conveniat de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y para mi consuelo: Encargo, y mando otorgue la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Bonete a los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y nueve, siendo testigos: Vicente Sanchez Alarcon Abogado, y Bartolome Serrano labrador de dicha villa vecinos, y el otorgante, que yo dicho Escrivano doy fee conozco, no lo firmo, porque dice no saber, y a ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee = sobre puesto = Judicium = valga =

Antemi
Joaquin Arola Ess. no.

Donacion Vicente Cavello a Vicente Greve, y consorte

X Dia = 10 = Enero = 1779 =

Sepan por esta Escritura publica, que por su Thenor Yo Vicente Cavello Mayor de dias labrador, vecino de esta villa de Bonete digo: Que en la atencion a que me hallo con adelantada edad, y con algunos accidentes habituales, motivo porque no puedo trabajar los bienes sitios que poseo, y que devine solo en mi casa separado precisamente se me ha de seguir el consumir mis bienes, porque el rento de ellos no llega a facilitarme los alimentos de que necesito, ni aun por una tercera parte del año, viendome obligado a acudir de vender antes de pocos años, y exponerme a que dar

sin hacienda, ni renta alguna; y para precaver estas temi-
bles resultas otorgo, que hago donacion, de todos los bienes
derechos, y acciones, que me tocan, â Vicente Creve tam-
bien labrador, y Agustina Cavellà consortes mis, è hija
respective de mi dho donador mio conocidos, que estan
presentes, y mas abajo acceptantes, con tal que se han de
obligar, y cumplir las condiciones, y obligaciones, que infe-
rius se dirán: Por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia
no induerido sobornado, ni atemorizado, si de mi libre, y es-
pontanea voluntad, y cerciorado de lo que en este caso me
incumbe en la forma, que mas, y mejor haya lugar en dreito
otorgo, que hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama inter vivos irrevocable â los contenidos
Vicente Creve, y Agustina Cavellà conjuges de los bie-
nes del thenor siguiente.
Primeramente: Una casa sita, y puesta en esta dicha villa, y en
el barrianco de la Sala, que linda, por delante con patio de
Vicente Cavellà Mayor, Calle en medio, por las espaldas con
casa de Joseph Creve, por un lado con casa de Francisco Olive,
y por otro con la de Miguel Pallés y Salomó = Item una
heredad tierra campa, que contendrá seis jornales de tierra
parte culta, y parte inculta sita en el termino de esta propia
Villa, y al paraje del Bocavent, que linda, por un lado con
tierras de Jayme Vallés de Joseph, por otro con las de Jayme
Pauer, por la parte de arriba con tierras de Joseph Peyrat,
y por la de abajo con el barranco del Bocavent = Item la
mitad de seis jornales de tierra barrosa, sitos en el pro-
prio termino, y en la partida del Radorero, que todos juntos
lindan por la parte de abajo con tierras de Joseph Chisa, por
la de arriba con tierras de Joseph Blasco de Vicente, por un
lado con tierras de Joseph Creve, y por otro con las de Joseph
Beltran = Item una hera para trillar trigos sita en el ter-
mino de esta dicha Villa, y al sitio llamado la era del Moro
que linda con patio de los herederos de Francisco heredero, con
Pared en medio de Juan Salomó, y con monte blanco, cuya dona-
cion hago de los referidos mis hijo y nuera con las condicio-
nes, y obligaciones siguientes.
Primeramente: Que dichos conjuges tengan obligacion de tener
de alimentar, vestir, y calzar todos los dos dichos donado-
ral assi sano como enfermo, sin poder estos obligar â que
trabajen poco ni mucho sino aquello tanto que voluntaria-
mente quisiere hacerlo por saludable exercicio, y
que ayan de pagar veinte libras por el bien de mi alma
otorgo: Que ayan de pagar, y corresponder, y en su caso redimir
y quitar un censo de capital de cien, y sesenta libras que
se corresponde al clero de Adianeta, que fue cargado en
ciento dia, y bajo cierto calendario = Item otro censo de cin-
cuenta libras, que tambien fue cargado en cuatro dia, y bajo

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

cierto calendario a las Monjas de Santa Clara de la villa de Ca-
tellon de la Plana = otro, siete libras, y dos, a Noren Joseph
Carcello mi hermano, y mientras este viva solamente en cada
un año. y sucediere el caso, de que por parte de otro hijo
que tengo llamado Vicente Carcello se contradiga, de que de
mi dia esta escritura, y se declarase esta nulla en tiempo, en
tonces tenga obligacion el mencionado mi hijo, a aver de bon-
ficar quanto tiempo que se tuviere que es lo menos de que necessito para
mi, y mi muger asistencia, y a demas haya de bonificar todos aquellos
bienes que se han mencionado viviendo ambos conjuntos, como
tambien a aviendo de adonar los aumentos que los dos hemos
aumentado, y conseguido, y no si ellas, me dexa a manera
para su entrar me de apodero, de esto, y apto de la accion, y mejo-
dad, señorio, y posesion, vaulo, y tuvo, y otro qualquier dicho
que a los mencionados bienes tenga, y todos sus mejoras, sedo,
y traspasa, para que como propios suyos ellos, y sus successores
en sus derechos les sean, y puedan, tambien vendan, y enagenen, que
valiendo como a dueños absolutos, sin dependencia alguna:
excepto clerecia, locis sanctis, Multiplicatis et Pionum Relegatis
et Ecclesiis Valentiae non est sunt, nisi de clausu-
ra, y quando los Valentia non est sunt nisi de la bona ipsa ad
ita sed tenorem formam super hoc data, y baya la pena de comiso
uteam suam adquirient, et habeant, y Real orden de nuevo
se reguarde el tiempo de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo
de dicho mi sobrino en vuelta y nuevo, les doy poder
cumplido, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necessa-
rio a los conventos de mi hija, y hijos, para que por
su autoridad judicialmente entren en dichos bienes, tomen
y aprehendan la posesion, y tenencia de ellos, y en su nombre
constituyo por sus legitimos tenedores, y poseedores, y que se
que en esta escritura se aplique qualquier defecto de clausulas
requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requieran
y necessarias sean por que con todas la hago, firmo por otro nu-
estro sino, y a una señal de cruz que hago en mi misma mano
y poder de la escribe por escribir, en tiempo alguno, ni por ninguna causa
razon, ni expressamente en tiempo alguno, ni por ninguna causa
aunque me sea concedido de derecho, si lo hiciere a mas de
no ser admitido en juicio, por el mismo hecho sea visto ser la
aprovado a tenido dado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato
a contrato: me obligo a que los dichos bienes, que les doy les

serán ciertos, y seguros siempre, y que no serán inquietados,
ni despojados, ni se les pondrá pleyto, ni contradicción, y si lo fue-
ren le seguiré á mis costas hasta fenecerlo, y devaré á los re-
feridos consortes enquietos, y pasíficos poseyendo, ó les pagaré
todos los daños, y costas que se les causaren, y por todo ello como
se aquí fuera liquidacion, y esta Escritura fuera executa-
da en plazo assignado al dia que llegare el caso referido
se me execute con ella, y su juramento en que lo defiero
y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requie-
ra. Y todos los insinuados Vicente Esteve, y Agueda Cas-
tello consortes que presentes somos á esta Escritura, precedida
la licencia, y presencia, y expresso consentimiento, que de hacerlo
á mugeres es permitida, la que fue concedida en durante fa-
ma, de cujas licencia, y el Escrivano infrascrito doy fee, y
de ella usando ambos juntos de mancomunidad et in solidum con
las clausulas de la mancomunidad aceptamos esta donacion
en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y estimamos
la merced, que el contenido nuestro Padre, y Suegro respective
nos ha hecho de que le tributamos rendidas gracias, y por ello
nos obligamos á observar, y cumplir lo contenido en los capitu-
los arriba mencionados sin contradicion alguna, y á pagar
y corresponder los censos arriba dichos, y á mas las sexta tierras
y dos sueldos en cada un año, en la misma forma que van
expresados, que hemos entendido devaxo de vos dicho y que
mos nos perjudiquen en todo tiempo, y si en ello, ó en algun
de ellos faltaremos, y no cumpliremos nos pueda executar en
virtud de esta Escritura, y su juramento en que lo defiero
y relevamos de esta prueba, y damos facultad para que de esta
Escritura se tome la razon en el oficio de hipotecas establecido
en la Villa de Cavellon de la Plana dentro el termino de un
mes con tal que dicho termino passado no haya fecha se nos cargue
conforme á ella en razon de la hipoteca, y ambas partes, y lo
que á cada una de los respectivamente toca y pertenece á
cumplir obligamos nuestras respective personas, y bienes habidos
y por haver: damos poder á las Justicias, y Juezes de Madrid
y en especial á las de esta dicha villa á cuya Jurisdiccion
sometemos, y obligamos en nuestra razon renunciando nuestro
propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la que de nuestro pa-
recer fuere, y renunciamos la ley si conveniere de Jurisdiccione omnium Ju-
dicum, la otra manera de las sumisiones, y demas leyes
y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, y no apela-
da, renunciada segun, y en la forma que se contiene en las leyes del Reyno de
Navarra, consulado, nuevas constituciones, leyes de Toro, y de Madrid é
Ordenanzas, y las leyes de Emperadores, que en su razon hablan en favor
de las mugeres, del efecto Velleyano, y Justiniano, y demas leyes, y dicho
Escrivano, que me las doy por declaradas de cuyo auxilio, y dicho
Escrivano doy fee, y como sabedora de ellas, que hago gracia

no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y sus por dos nuevas señas, y a una señal de cruz, que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, paraternales, ni multiplicados, ni dire, ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fue inducida, sobornada, ni atemorizada por el dho mi marido porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire abducion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda no usare de ella so pena de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Bonial a los diez dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos: Alberto Llaviola, y Fermando Escribe labradores, vecinos de esta dicha villa, y de los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmo el citado Sr. conocente, y no los demas por que dicen no saber, y a su ruego lo firme un testigo, de que doy fee = enmendado = ren = ca = no valgan

Antem.
Joaquin Nicolas Esno.

fundacion de dobla y reconocim.to decenio p.r el Blasco al Clero

DIA = 13 = Enero = 1779 =

F. C. y A.do 30 Enero de 1779 y cobro 1 Sab. Ffo

Sepan por esta Escritura publica, que yo Anthonio Joseph Blasco labrador, y vecino de la Presente Villa de Bonial. Digo que Joseph Blasco mi difunto Padre en su testamento, que paso ante el Escrivano Joaquin Perez en el dia doze del mes de Abril del año mil setecientos setenta y uno (despues de su muerte y fallecido) entre otras cosas dispuso se le fundase en la Parroquial de esta dicha villa, y por sufragio de su Alma una dobla cada ano con horas cantadas celebradas por los Residentes en ella, y en el dia de San Joseph de cada mes, cumpliendo con tan santa obligacion y para que la Divina Magestad sea servida en el aumento del culto Divino, y la Alma del referido Padre y las que estan en el Purgatorio reciban sufragio, por cuyo medio y medio la Gloria Eterna, y cumpliendo yo en esta ultima voluntad de mi buen grado, y conformidad, y entendido de lo que en este caso me incumbe otorgo por esta Escritura, en la forma, que mas y mejor proceda de derecho, otorgo, que instituyo, dotto, y fundo la chotrinada dobla por Alma del citado Joseph Blasco mi Padre celebradas perpetuamente por los Residentes en esta Parroquial, y en el dia dies y nueve del mes de Marzo de cada un año y por la limosna de la citada dobla quedandome la obligacion

Veinte ms. quedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

de aver de pagar el dicho de hagane, y sera señalado a dicha
Reverendad una libra de cedro en cada un año, los que empe-
zaran a correr y pagarse en el dia catorze del mes de Enero
de este que vendra mil setecientos ochenta, y asi en ade-
lante en los demas años perpetuamente hasta que se redima
su capital, que impuesto la quantia de quinze y tres libras
seis sueldos, y ocho encendidos con satisfecho el dicho
de Amortizacion de dicha deuda; y por quanto estoy poseyen-
do algunos bienes sobre los que se hallan impuestos unos censos
de capital de diez y seis libras tres sueldos y quatro, que
he cargado a favor de dicho Reverendo clero por los fechas Ra-
zones de vida de Vicente Loca, Maria, y por la celebracion
de un aniversario perpetuo celebrado por los Redzoner en
Drenachera y por Alma del nominado Santa Maria segun consta
en la escritura que paso ante Senpual sedes escribano
en la Ciudad de Valencia, de ocho de Junio del año mil setecien-
tos veinte y tres, de que se ha requerido por parte
de dicha Reverendo clero me constituia Principal obligado
a mandarle el dicho censo y le fecho carga, dueño y señor de el
para la paga y satisfaccion de su redito, y aviendolo tenido
por bien, y en la forma que mejor proceda de derecho otorga-
do por ser en la forma que mejor proceda de derecho otorga:
que sin alterar ni novar cosa alguna la citada escritura
de imposicion en su fuerza y valor, y derecho
antecedente, añadiendo, quitando, y cortando o cortando)
Reconoco por dueño y señor del mencionado censal Reve-
rendo clero, y a quien su derecho re-
presente, y me obligo en mi heredero y sucesores a la
paga de dichos reditos mientras no se redimen sus capita-
les, contando los años desde los dias del otorgamiento de los
mencionados censales, y escrituras de imposicion en adelante,
y asi sucesivamente en los demas años con las cortas de la e-
scritura, y se le
haran, y que se me especifique consta esta escritura, y se le
ramento en que lo difiero, y relevo de otra prueba, y conse-
do tener adquirida la posesion real de dichos bienes, y

dandome por entregado desde ahora, frutos, y rentas renunciando las leyes de la entrega, ê prueva, y â todo dolo, y engaño; y guardarè en todo tiempo las dichas Escrituras de imposicion, y sus clausulas, hipotecas especiales, penas de comiso, sin excepcion, ni reserva cosa alguna porque de todo soy sabedor, y lo he por sincero de verbo ad verbum, y todo lo hago y otorgo de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudique en todo tiempo, e importando el total asi de la insinuada doble como del antedicho censo, que por esta Escritura reconozco la guarda de cinquenta libras, para la seguridad de los redditos de ellos, hipoteco generalmente todos mis bienes assi otros, y raices, y especial y expresamente dos haregadas de tierra huerta sitas en el termino de esta dicha villa, y en la parte de la huerta de arriba, que lindan por la parte de abajo con tierras de Pachiba senda en medio, por la de arriba con tierras de Bautista Bernad, por un lado con tierras de Joseph Marida, y por otro con camino de Castellon, cuyos bienes son mios propios libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales les aseguro quedando hipotecados especial y expresamente sus rentas y mejorar â la paga y satisfaccion de los contenidos censales para que no se puedan vender, ni enagenar hasta que sean redimidos sus capitales, y lo que encontrare se hiciere nula, ni esta obligacion especial, ha de perjudicar en nada â la general, ni por el contrario, y aunque pasen â tercero, o mas poseedores â ninguno ha de parar señorio alguno ni quasi posesion = otrosi: que de nuevo en nuevo años, y siempre que dichos bienes pasaren â nuevo poseedor se han de obligar â pagar los redditos, y se ha de otorgar Escritura de reconocimiento de los censales dando copia franca, y autentica de ella al Cabildo Secretario del, sobre la paga de dichos redditos, y solo con el año de vista judicial de dicho clero serán obligados â otorgar la Escritura de reconocimiento, y en su defecto se les pueda apremiar judicialmente â su cumplimiento, con mas pagar las costas que en ello se ocasionaren, con los salarios del comisionado del clero, que se le señalan dos pesos diarios por todo el tiempo, que se empleare en hacer cumplir esta condicion = otrosi: que siempre, y quando que se rediman estos censales se ha de otorgar escritura â costas de quien le redimiere entregandolo â dicho Reverendo clero para que la archive = otrosi: que si los obligados â estos censales no pagaren los redditos al plazo señalado sin mas aviso puede dicho clero embiar su comisionado o cuacto â la cobranza de dichos redditos con el mismo salario de dos pesos diarios, de los que se empleare en la cobranza, y los de ida, y buelta que deberan satisfacer los obligados, con las costas procedales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que se ocasionaren hasta su efectivo pago, y con estas con-
diciones desde luego para quando venga el caso me desapodero,
desisto y aparto del derecho de propiedad, y posesion de las expre-
sadas hipotecas, en quanto à la equivalencia de dicho redi-
to, y las cedo, renuncio, y transpasso en el referido Reverendo
Clero, para que posea, ò por medio de sus dientes derecho apre-
hendan judicial, ò extrajudicialmente la dicha posesion, y
en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y pose-
edor, para ponerles en esta cada que me lo pidan, de cuyos
bienes dicho Reverendo Clero queda dispuesto à su voluntad
como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
como à dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
Clerecias, Iglesias, Mysterios, et Personas Religiosas et
alias, que de los Clerecias non conveniunt, nisi de Clerecias
suis, que de los Clerecias non conveniunt, nisi de Clerecias
suis, et tenaeam, hoc enim supplicat ad Bona
Curia ad Curiam suam adpertinent vel habent, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de nueve de Mayo del año mil setecientos sein-
ta y nueve, me obligo à la eviccion, seguridad, y saena-
miento de mencionadas en tal manera, que las fincas e hi-
potecas son ciertas y seguras, y que en ellas lo sean los cita-
dos Principales, y sino lo fueren, salgo con dere-
cho, y por tales, y del mismo valor, redimir sus capita-
les, y pasarle sus réditos, para ella ruego mi Señora, y be-
nes abidos, y por aver, doy facultad al nominado Reverendo
do Clero, para que tome la tasa en el precio de hipoteca
cicable, en la Villa de Cuellar de la Plana de cinco el ter-
mino de un año, con tal que dicho termino pasado no hara
efecto su venta conforme à ella en razon de la hipoteca,
y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las
de esta dicha villa à cuya fuero, y dicion me someto, y renu-
cio mi propio fuero, fuero, y dicion,
y domicilio, para que de nuevo pueda, la ley si convenit
de fuero, et quae omnium, y dicion la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con
la general del derecho en forma para que al cumplimi-
ento me obligue como por sentencia pasada en cosa jui-
gada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la

presente ante el infrascrito Escribano en dicha villa de Borriol â los trece dias del mes de Enero de año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos Joseph Monserrat Pbro. y Juan Sayont labrador de dicha villa vecinos; el otorgante â quien yo dicho Escribano doy fee, que conozco, no lo firmo porque dice no sabe, y â su ruego lo firmo un testigo de que doy fee =

Mn. Joseph Monserrat Pbro

Antemi
Joaquin Ayola Esn.no

Vende Bautista Talamí â Alberto Mansola

Dia 27 Enero 1779

S.C. dia 12 Mayo 1779 con D. 2º y cobre

Sepan por esta Escritura publica, que yo Bautista Talamí labrador, y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis heredios, y successores, y de los que dem.º, y ellos huvieren habido, y causa de mi buen grado, y ciera ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real, por mi, y de heredad para siempre Jamas, â Alberto Mansola tambien labrador, y mi conocido, que esta presente, y â los suyos dos Samales de tierra inculta poco mas â menos, comprendiendo dentro ellos una fuente, que sale al presente, que estan sitos, y puestos en el termino de esta dha villa, y al partido de la serra, que lindan por bajo con barranco, por lado con tierras de dicho vendedor, y de Joseph Balaguer, por lado arriba con las de Joseph Talamí, y por otro lado con tierras de Joseph Chiva, y para deslindar dha tierra se han puesto las fitas, y contrafitas siguientes = Primo una fita en una peña â la hoilla del barranco, en seguida fita y contrafita en una peña encima los bancales de la heredad de Joseph Balaguer, que ay un grado de concexos, en seguida fita y contrafita â la hoilla del camino, que va una recta, â una fita que esta en una peña, que esta va en seguida â otra fita, que esta bajo de un ribaro, que esta va una recta â otra fita, que esta en una peña llana, que va linea recta â otra fita, que tambien esta en peña, que esta linea recta â otra fita, que esta en derechura de la fuente, que esta misma linea recta por bajo de los bancales de la heredad de Joseph Chiva, hasta llegar â las Peñas, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenesca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libres de censo, hipoteca, memoria

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales se los ase-
guro por precio de dicientas libras moneda Valenciana
que confieso aver recibido realmente, y de contado y a toda
mi voluntad, y por no ser a mi vista de presente renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia, leyes de la non entrega [illegible]
prueva y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de
pago, y recibo en forma, y declaro, que el justo precio y vala
de dichos dos Jornales de tierra es el de las referidas du-
cientas libras, y de lo que mas valgan, y puedan valer en
qualquier forma, y cantidad, que sea le hago gracia, y do-
nacion, pura, perfecta, y acabada al contenido [illegible]
[illegible] comprador que el dicho [illegible] inter vivos con insi-
nuacion; Renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en
las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se declaran [illegible]
[illegible] contado [illegible] padeciera [illegible] y demas leyes
que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre
me desapodero, desisto y aparto de la accion, propiedad, señorio,
posesion [illegible] y otro qualquier derecho, que a
los dichos dos Jornales de tierra tenia, y todo ello lo cedo re-
nuncio, y traspaso en el predicho comprador, y en quien sue-
[illegible] de derecho, para que como suyo propio les
[illegible] su voluntad como dueño [illegible] cambie, venda, y enagene
[illegible] absoluto, sin dependencia alguna [illegible]
[illegible] Melior est [illegible] qualis que
[illegible] jure se
[illegible]
[illegible]
tam suam [illegible] la pena de [illegible]
[illegible] Real orden [illegible]
[illegible] quinta y nueve [illegible]
de Julio [illegible] Reales, y personales
[illegible] derechos, y acciones [illegible]
[illegible] de dos partes [illegible]
y [illegible] en [illegible] y cada [illegible]
que por su autoridad, [illegible] entre [illegible]
Jornales de tierra [illegible] la posesion, y tenencia

de ellos, y en el interim me constituyo por su inquilino tene-
dor, y poseedor, para ponerle en ellos cada que me lo pida;
y me obligo à la evicción, seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera que de qualquiera pleyto, deberte, ò
diferencia, que sobre ellos fuere movido, siendo requerido
por su parte, en qualquier estado, que estuviere (aunque
se crea hecha la publicación de posesiones) tomare la voz, y de-
fensa, y los siguiere, y feneciere à mis costas hasta vencerles
y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo pagar-
can mis herederos, y sucessores, y no cumpliendolo por
no querer, ò no poder cumplirla le restituire las cinquen-
ta libras que me ha pagado, los labores, y aumentos
que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren
en execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello como si aqui estuviera liquidacion, y esta es-
critura fuera executiva, y para ello asignado al dia que
cumpliere el plazo referido se me execute con ella, y sin
mas tiempo, ni dilatorio, y sin otra prueba de que le fuero
ambos de derecho se requiera, para el cumplimiento obligo
mi persona, y bienes avidos, y por haver, y doy poder à las Iu-
dicias, y Jueces de Vizcaya, y en especial à los de esta dicha
villa à cuya Iurisdiccion me someto, y obligo en mis bienes,
renunciando mi propio fuero, Iurisdiccion, y domicilio,
y otro que de nuevo pueda tener, se convenga de Iuris-
diccione omnium Iudicum la ley, y regla de las
semiciones, y demas leyes, y fueros de mi favor con las que
del derecho con forma para que el cumplimiento me
apremien como por sentencia pasada en cosa Iuzgada, y
por me convenida: en cuyo testimonio otorgo la presente
ante el infrascrito Escribano en dicha villa de Bermeo
al veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil setecien-
tos setenta y nueve siendo testigos: Ramon Salome, y
Vicente Sorce labradores de dicha villa vecinos, y otor-
gante, à quien yo el dicho Escribano doy fee que conozco
no lo firmo porque dice no saber, à su ruego lo firmo un
testigo de que doy fee.

Antemi
Joaquin Salaberri

Escramento Licente Marco y Mariana Salome

Dia 27 = Enero = 1779

L. C. 8 1º dia Marzo 1780 y cobro 28

En el nombre de Nuestro señor
Jesuchristo, y de la Santa Iglesia siempre Inmaculada

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Maria su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha
nuestras de la culpa original en el primero instante de su
ser purissimo, y natural Amen. Sepan quantos esta publica
escritura de testamento vieren, y leyeren, que yo Ma-
thias Nostas Vicente Blasco, y Mariana Salomit con-
sortes celebrado hijo legitimo, y natural de Vicente
Blasco, y de Josepha Nuño difuntos consortes que fueron
de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, y que-
lla hija legitima, y natural de Roque Salomit, y de Jose-
pha Porcoles igualmente difuntos, y consortes que fueron de
legitimo, y carnal matrimonio nacida, y procreada, decimos
que somos de la presente Villa de Borriol, estando buenos
y sanos de cuerpo, aunque con algunos achaques, y dolen-
cias, pero en la buena memoria de Dios nuestro señor con nue-
stra libre voluntad, memoria, clara palabra, y entendimi-
ento natural segun que Dios nuestro Señor ha sido seruido
de concedernos, y creyendo como firmemente creemos en
el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo que son Personas distinctas, y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nue-
stra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee, y
creencia protestamos de vivir, y morir, y considerando nuestra
edad, y la incierta, y muy dudosa hora de la muerte, que
se puede dar en el Decreto de Dios nuestro Señor, y que el
tiempo alguna cosa consumido, fue, es, y fuere, y creye-
mos, hicieremos, decidiremos, y ordenaremos lo revocamos, y anu-
lamos, y temiendonos de la muerte, que es natural, y cierta e
incierto el quando, y de cuando poner nuestras almas en perdur-
able, y verdadera carrera de salvacion, con esta invocacion
nuestra otorgamos, y hacemos, y ordenamos nuestro testamento
ultimo, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras almas
al Eterno Padre que las criò, y redimio con su
preciosissima sangre, y sepultamos
el Cuerpo a la piedad de su purissima sangre, y sepultamos
a su Divina Magestad las almas, y el Cuerpo para
donde fueren criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra

de que fueren formados.

Item: Mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestra señora fuere servida llevarnos de esta presente vida a la eterna nuestros respectivos cadaveres sean sepultados en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa con sepultura abierta reservados a saber el del mi Dto. Blasco con Abito del serafico Padre San Francisco, y este sea tomado del convento conventuado extramuros de la Villa de Castellon de la Plana, y el de mi la nominada Salomé con Abito de Nuestra señora del Carmen, y este sea tomado del convento conventual extramuros de la Villa de Villareal pasando por ellos la limosna acostumbrada, y que ~~[illegible]~~ sean generales segun la costumbre de esta Parroquial, y con la asistencia de quatro Musicos de los que acostumbran cantar los dias calendos en esta Parroquial dando a cada uno la limosna acostumbrada, y que el dia de nuestros entierros si fuere hora, sino a otro siguiente señor Dean y celebren las tres horas de Requiem cantadas, y las ambradas de cuerpo presente por los Residentes en dicha Parroquial.

Item: tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras respectivas almas, y en remision de nuestras culpas y pecados la quantidad de cien libras por cada uno moneda valenciana, de la qual pagado, que sea el gasto de nuestros entierros, limosna de Abito, sepulturas, dicho de sabuco, sera y demas gastos acostumbrados, de la remanente cantidad de nuestra voluntad señor Dean una doble perpetua por cada uno de nosotros celebradas por los Residentes en esta Parroquial a saber el de mi dicho Licente Blasco en la octava de San Licente Ferrer, y la de mi la nominada Juana, y Salomé en la octava de la Purissima Concepcion, y ambas con hoccano, y de lo que sobrare nuestra voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primo: y el dicho Licente Blasco dexo, y lego un aniversario de misas rezadas al convento de San Francisco de Castellon de la Plana = Item: dexo aniversario tambien de misas rezadas al convento de Capuchinos de la misma villa de Castellon, y la dicha Juana dexo, y lego un aniversario de misas rezadas al convento de San Pasqual de la Villa de Villareal = Item: dexo aniversario tambien de misas rezadas al convento del Carmen tambien de Villareal todos por una vez solamente, y de limosna de tres sueldos cada misa, y se entiendan hecho, y pagado todo lo antedicho alguna quantidad sobrare nuestra voluntad se distribuya en misas rezadas a disposicion de dichos Albaceas.

Item: nombramos por nuestros Albaceas testamentarios para que cumplan y paguen todo lo por nosotros dispuesto, a el Reverendo Licenciado, que ara es, y por tiempo fuere de esta Parroquial, y a Joseph Blasco labrada nuestro hermano, y cuñado respectivo, y convecino, a los que asi juntos como a cada uno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dejo si cuidado dan damos todo el poder, cumplido, lleno, y
bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario para
que despues de sus fallecimientos entren en nuestros bie-
nes, y de lo mas bien parado de ellos vendan lo que bastare
en publica almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan
y paguen lo por nos ordenado, sobre que les encargamos
las conciencias, y lo que obraren valga como si por nosotros
y subrogamos en este poder para el tiempo que fuere necessario despues
de fenecido el año del Albaceazgo.
Otrosi: Ordenamos por el infrascrito Escrivano de la necessidad
que ay de subvenir con limosnas al Hospital General de
de Redencion de Cautivos, y otros lugares Pios
segun que sus remedios sus necessidades como puede.
Otrosi: mandamos que todas nuestras deudas sean pagadas, y nes-
tras hechas aquellas que manifiestamente constare ser nos-
tros deudores por escrituras publicas, o privadas o testigos
de todo genero, y cada lo cual prevenido por nos ordenado.
Otrosi: Por quanto no tenemos descendientes ni ascendientes
legitimos, como nuestra voluntad es de nuestro de
todos nuestros bienes el uno al otro, en la forma que el
dicho Vicente Blasco a la nombrada Mariana Salomé
su consorte mientras se mantuviere viuda, y no de otro
modo, y la nombrada Mariana al dicho Blasco su marido
en la forma referida, de suerte que podamos disponer a nuestra
voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna
y cumplido y pagado nuestro testamento en la manera de
todos nuestros bienes, y hacienda, y acciones, que nos pertenecen
y pertenecer pudiere por qualquiera causa, y forma con-
vinieren y nombramos por nuestros legitimos y universales
herederos, a saber es, lo el sobredicho Vicente Blasco, a su
Blasco, Labrador, y a Mariana Blasco consorte de Barcelone
Vidal mi hermano, y a la sobredicha Mariana Salo-
mé, a Joseph Salomé Labrada, a Joseph Salomé con-
sorte de Vicente Castellano mi hermano, y a Joseph Salo-
mé consorte de Thadeo Olivet, y a Vicente Salomé Sim-
ceto hermano, y mis sobrinos, hijos del dicho Vicente
Salomé mi hermano que fue, y todos ellos de esta dicha

2

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

HISPANIARVM REX

[illegible] haciendo en otros días ciertos [illegible] bienes [illegible] para que [illegible] en nuevas [illegible] nes por cualesquier partes de que de [illegible] testamentos con la condición de [illegible] y nuevas, hace [illegible] cendo de dichas herencias a su voluntad como dueño abso- luto sin dependencia alguna. Excepto el [illegible] lo- bancas, hidalguías y personas religiosas, [illegible] que de- [illegible] se- [illegible] valenas [illegible] ni den clero, [illegible] item et tenuimus [illegible] ad unam [illegible] pena de [illegible] según el tenor de los [illegible] y Real orden de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve, [illegible] por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ningu- no, y de ningún valor ni efecto otra cualquier testa- mento, testamento, codicilo o codicilos o poderes para testar que antes de este hayamos hecho, y otorgado por u- cito o de palabra, en otra forma que ninguno [illegible] salvo [illegible] valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, que queremos [illegible] que al presente hacemos, y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento último, y postrimero, o en la vía y forma que mejor lugar haya en de- recho: En cuyo testimonio así lo otorgamos la dicha Ana de [illegible] a los veinte y siete días del mes de [illegible] de dicho año mil setecientos setenta y nueve, siendo presentes por testigos llamados y rogados Ramon Guin- [illegible] Pellido [illegible] y Matias de la Campa, [illegible] vecinos de dicha villa, y moradores, [illegible] de la [illegible] Cruzano [illegible] al testamento [illegible] aquellos en otra disposi- [illegible] y [illegible] una- [illegible] y [illegible] bien, y todos una- [illegible] conformes respondieron que sí. Igualmente [illegible] preguntados dichos testadores si conocían a dicho testi- [illegible] dicen que sí, y nombraron a cada uno de ellos por sus nombres y apellidos, y los otorgantes [illegible] y a ruegos de dicho Cruzano [illegible] no

lo firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee = emendado = nos = sobre = sotros = mos = valgan ==

Ramon Escuriz

Antemi
Joaquin Abola Esno. nto.

Secramento de Micaela Santa Maria

Dia 17 Abril 1779

S. C. S. 1.º de 10 Abril 1779 y cobre 35

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la santa Iglesia siempre virgen Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta publica escritura de sacramento vieren, y leyeren como yo Micaela Santa Maria viuda del difunto vecino que fue de esta villa Bernardo Baptista Santa Maria y Maria Paula conyuges, que fueron vecinos de la presente villa de Bergara, estando enferma en cama de enfermedad corporal de la que recelo morir, pero en la mejor salud de mi entendimiento, memoria, clara palabra y entendimiento natural segun que dios nuestro señor ha sido servido concederme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la santissima trinidad Padre é hijo y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fee y creencia protesto de vivir y morir, y si por mis pecados, y por dolencia grave que por presuncion del demonio, y por dolencia grave en el transcurso de mi enfermedad, hablare, ó errare en qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confiesso y creo, hecho, dicho, pensare, ó pensare lo revoco, y procuro, y remitiendome de la muerte que es natural y cierta é incierto el quando, y deseando que es natural y cierta é incierto el quando, y deseando con perfecta mi alma en verdadera carrera de salvacion con perfecta mi alma en verdadera carrera de salvacion con la invocacion Reina Santa que hago, y adelante mi testamento alma, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: mando y encomiendo mi alma á Nuestro señor que la creó é redimió con el inestimable precio de su purissima sangre, suplicando á su Divina Magestad la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Item: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fiel, se sirva de llevarme de esta presente vida a la eterna
mi cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta
dicha Villa con sepultura abierta, y frontera al altar
del Santissimo Christo, revestido mi cadaver con las das-
quetas de escambre, Ehilado, y negro de mi uso, y que
mi entierro sea de la limosna de seis libras, y de sue-
dos segun la costumbre de esta Parroquial, y que el dia de
mi entierro si fuere hora, y si no a dia siguiente se me
digan, y celebren en esta misma Parroquial, por los Re-
si deneen en ella las Misas de Requiem de cuerpo presente
Cantadas, y acostumbradas.
otros como de mi bienes para bien de mi alma, y en reme-
sion de mis culpas, y pecados la quantia de quarenta, y
cinco libras moneda Valenciana, de las quales pagado que
sea el gasto de mi entierro, sepultura, dicho de esta Buica cua,
ofrendas acostumbradas, y demas a dicho mi entierro perte-
ciente, de la remanente cantidad es mi voluntad, que en
primer lugar se me funde un Aniversario perpetuo en esta
Parroquial celebrado por los sacerdotes en ella, y en la ocasion
del Señor San Miguel de Septiembre, y de lo que se sacare de esto,
y lego por una vez solamente al Convento del Serafico Padre
San Francisco de la Villa de Castellon de la Plana un tren-
tenario de Misas rezadas de la limosna de tres sueldos cada una.
y ultimamente al convento de San Miguel de Villarreal otro tren-
tenario de Misas rezadas de la misma limosna, y cumplido, y
pagado todo lo referido, si fuere quanto sobrare es mi voluntad
se distribuya en Misas rezadas a disposicion de mis Albaceas
otros Albaceas.
Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarios a Vicente
Castelle mi hijo, y a Miguel Marsila mi sobrino ambos labradores
vecinos de esta Villa, a los que asi juntos como a cada uno de ellos
de por si les doy todo el poder cumplido, lleno, y bastante
que por derecho se requiere y necessario para que despues de
mi fallecimiento entren en mis bienes, y de los mas bienes parando
de ellos, vendan los que fueren publica almoneda o fuera
de ella, y de su valor cumplan, y paguen todo lo por mi arriba
dispuesto sobre que les encargo las conciencias, y lo que obraren

valga como si yo lo otorgase, y subrogo este poder por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Otra: instituida por el infrascrito Escrivano dela necesidad que ay de subvenir con limosnas al hospital general, casas de Misericordia, de Expositos, Redempcion de cautivos, y otros lugares pios digo: que Dios remedie sus necesidades como puede.

Otra: Mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas que manifiestamente constare ser yo deudora por escritura, vale, ó testigos dignos de toda fee y credito, toda prescripcion dexada aparte.

Otra: en atencion al mucho amor tengo á Vicente Carcello mi hijo, y á los muchos y repetidos beneficios que de este he recibido, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de mi derecho le dexo y lego, de mis bienes, á mas de la legitima, que de mi herencia le pueda pertenecer, la tierra inculta, que está enfrente, y á la parte de arriba de su casa [illegible], que posee en este termino al partida del fondo. tambien dexo y lego á Josepha Carcello, y Vicenta Carcello su hermana hijas de Joseph Carcello, dos colchones de lana usados, y un colchon nuevo de hilo, y lana azul, y á Vicenta Carcello tambien mi nieta, hija de Vicente Carcello un colchon de hilo, y lana tambien azul.

Otra: en atencion assimismo á los muchos y repetidos beneficios, que de Joseph Carcello mi hijo tengo recibidos, y presentemente y actualmente me los esta recibiendo de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de mi derecho, y usando de la facultad, que por leyes Reales me es concedida, de poder mejorar á qualquiera de mis hijos, en mejor otorgo que mejoro en el tercio, y quinto de mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen y pertenecer puedan al nominado Joseph Carcello mi hijo, cuya mejora haga con la obligacion de averme de mantener de comida, y bevida, vestido y calzado mientras viviere, en cuyo tiempo le doy desde ahora todas las cosechas, y arrendadores de todos los bienes que me restan [illegible] sin que los demas mis herederos le puedan pedir quantia alguna, y si sucediere, que yo falleciere acabando las cosechas y rindiendo en este caso las haya tambien de recoger el dicho Joseph todas por entero.

Cumplido, y pagado este mi testamento en lo remaniente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecieran, y pertenecer puedan por qualquier titulo, via, y forma, instituyo y nombro por mis legitimos, é universales herederos, á

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Vicente Carcellé, Joseph Carcellé, Theresa Carcellé casada de
Joseph Pallarés, Teresa Carcellé viuda de Miguel Campabadal
mis hijos legítimos, y naturales, y los tambien de el dicho difunto
Vicente Carcellé me hazen de que fue de legítimo, y carnal
Matrimonio nacidos, y procreados, como tambien à Bautista
Carcellé, y à Joseph Carcellé mis otros hijos legítimos, y natura-
les de el difunto Bautista Carcellé tambien mi hijo, para que
observando todo lo por mi dispuesto ayan, y hereden mis bienes
con la bendicion de Dios, y mia por iguales partes, y puedan
disponer à su voluntad de mi herencia como dueños absolutos
sin dependencia alguna. Dexo à cinco locos santos, hi-
jos de Pedro Nebot, y Maria que de los valenta
tienen el Pedro Nebot, y Maria que de los valenta
nos, y cada uno, una dicta cinco para quien el tenorem
hoc ad bonum, pro ad totam suam adqui-
sitionem, y hacer el habiendo, y bajo la pena de comiso segun el tiene
de los anagrados fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
mil setecientos treinta y nueve: con las licencias, que los
dichos mis hijos ayan de sacar de mi herencia in capita
y los legados mis Hacen, y dexo.
Y para el presente testo, y anulo, y doy por ningun, y de ningun
valor, y efecto otro qualquier testamento, o testamentos, codi-
cilo, o codicilos, poderes para testar, que antes de este ayan
hecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, o en otra forma
que ningun, y cada uno de ellos valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera
de el salvo este que el presente hago, y otorgo, que quiero
que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad, en
aquella via, y forma, que mas ayalugar en derecho: Es
por quanto en el dia tres de Marzo del presente año
mil setecientos setenta, y ocho otorgué mi último testa-
mento ante el infrascrito Escribano, y por algunos rece-
los, que me dixeron alguna persuaciones me podrian obligar
y precisar, à que hiciese otro testamento contra mi volun-
tad, en las palabras siguientes. Item, dixeron,
Joseph, Joaquin, y Maria Bautista, y muerte ampaiar mi
Alma: Por quanto aora tambien acaba de que por algu-
nas persuaciones me quieren obligar, y precisar à que
haga otro testamento contra mi voluntad, para si

succedêse, desde aora declaro, que mi voluntad es, que si en adelante otorgase otro, ò otros testamentos no valgan, sigue en cada uno de ellos no cite el presente diciendo ante quien pasò, y en que dia, mes, y año, y dixere igualmente las palabras arriba dichas, Jesus, Maria, Joseph, Joaquin, y Ana en vida, y en muerte amparat mi Alma: que entonces ha de ser visto valer aquel ultimo testamento por el verdadero, y legitimo, y entonces por dichas señas, y circunstancias manifestase, que le hago libre, y espontaneamente, como ultima, y final voluntad, y no teniendo las circunstancias referidas cumplidamente, y sin que le falte ninguna han de ser todos esos inutiles, invalidos, e insubsistentes como si no los hubiere hecho, y otorgado, y en este caso ha de ser este el presente en su fuerza, y vigor, y ha de ser visto no quedar revocado, y se ha de guardar, y cumplir en todo, y por todo, que asi es mi voluntad, y lo mando en la forma que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de testamento en dicha villa de Bareò à los veinte, y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta, y nueve, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Vicente Salomè Sanchez, Vicente Bernad, y Luciano Pastor labradores de dicha villa vecinos, los que interrogados por mi dicho Escrivano si conocian à dicha testadora, y de les parecia estar aquella en capacidad de disponer, y poder testar, y disponer de sus bienes, respondieron que si, igualmente, y conformes respondieron que si, igualmente preguntada dicha testadora si conocia à los referidos dos testigos: dixo que si, y nombró à cada uno de ellos por su nombre, y cognombres, que son dicha otorgante (à quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmo como de ninguno de los testigos, porque dixeron no saber de escrivir doy fee.

Antemi
Joaquin Batola Esn.no

Testamento de Vicente Casellano y Josepha Salome conjuges

Dia 28 = Enero = 1779

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Santissima siempre virgen Maria su Madre, y Señora Nuestra concebida

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

sin mancha, notada de la culpa original en el primero ins-
tante de su ser, purissimo, y natural Amen. Sepan quantos
esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren, que
por su thena nos dos Vicente Castellano labrador hijo de
Vicente, y de Laura Balaguer difuntos conjuges que fue-
ron de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, y
Josepha Salomé hija legitima, y natural de los difuntos Roque
Salomé, y de Josepha Pardo, igualmente conjuges, que fueron,
y nos otros tambien conjuges, y vecinos de la presente villa de
Bonisol, estando buenos, y sanos de cuerpo, aunque con algu-
nos accidentes a causa de, y sey yà de adelantada edad, pero
por la misericordia de Dios nuestro señor con mi libre, y
memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun que
Dios nuestro señor hasido servido concederlos, y creyendo como
firmemente creemos en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree,
y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana
en cuya fee, y creencia protestamos de vivir, y morir, y si lo
que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del
demonio, ò por dolencia grave en el tiempo de nuestra mue-
rte, ò en otro qualquier tiempo alguna cosa contra lo que
creemos, ò en otro qualquier tiempo, hicieremos, dixeremos, ò pensaremos,
lo revocamos, y protestamos, y temiendonos de la muerte, que
es natural, y cierta è incierto el quando, y deseando poner nu-
estras Almas respectivas en verdadera carrera de salvacion
con esta invocacion Divina otorgamos, que hacemos, y ordena-
mos nuestro testamento ultimo, y final, y lo hacemos en la forma siguiente.
Primeramente: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas respec-
tivas à Dios nuestro señor, que las creò, è redimiò con el inestima-
ble precio de su purissima sangre, y suplicamos à su Divina
Magestad las lleve consigo à la Gloria, para donde fueron cria-
das, y los cuerpos mandamos à la tierra de que fueron formados.

otorgi: mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Se-
ñor fuere servida llevarnos de esta presente vida a la eter-
na nuestros respectivos cuerpos sean enterrados en el ci-
menterio de la Parroquial de esta dicha villa, y el cuerpo
de mi dicho Vicente revestido con Abito de San Francisco
siendo este tomado del convento de Santa Barbara consau-
hido testamentos de la Villa de Carcellon de la Plana, pa-
gando por el la limosna acostumbrada, y el de mi dicha
Josepha con unas baquiñas de manto mias pregonas de Buato;
y que nuestros entierros sean de la limosna de quatro libras
y doce sueldos cada uno, y dia de nuestros respectivos entierros
se digan y celebren las tres Misas de Requiem decen-
so presente cantadas y acostumbradas siguiente dia, y sino
al dia siguiente.
otorgi: tomamos de nuestros bienes, y en remision de nuestras
culpas y pecados, y para bien de nuestras respectivas almas
la quantia de doze libras cada uno moneda Valenciana
de las quales pagados que sean nuestros respectivos entie-
ros, limosna de Abito, drechos de fabrica, cera, y prendas acos-
tumbradas a voluntad de mi dicha Josepha Salomé se
mande y celebre un centenario de Misas rezadas
de la limosna de tres sueldos cada una en el convento ante-
ba dicho de San Francisco de Carcellon de la Plana, y si pa-
sado la anteredicha alguna quantia sobrare en nuestra volun-
tad se distribuya en Misas rezadas a la disposicion de
nuestros Testamentarios Albaceas.
otorgi: instituimos por el Infrascrito Escrivano de la necesi-
dad, que ay de subvenir con limosnas al Hospital General cas
de Misericordia, de Cautivos Redencion de Cautivos, y otros lugares
res Pios, Lugares Pios, que dios remede sus necesidades como sucedi
otorgi: Ruegamos, y pedimos, que todas nuestras deudas sean pagadas agre-
llas que legitimamente constaremos ser nuestras deudores, por
Escrituras tales, o testigos dignos de toda fee, y credito sin pre-
cision de pada apuntar.
otorgi: nombramos por nuestros Albaceas testamentarios a
Vicente Carcellario nuestro hijo, y a Juan Salomé nuestro her-
mano, y cuñado ambos los herederos y nuestros consortes, a
los que assi juntos, como a cada uno de ellos de por si en solido
damos todo el poder cumplido, lleno, y bastante qual por
derecho se requiere, y es necessario, para que despues de nuestro
fallecimiento entren en nuestros bienes, y de los mas bien pa-
rado de ellos vendan los que fueren en publica almoneda,
o fuera de ella, y de su valor cumplan, y paguen todo lo pa-
ra arriba dicho sobre que les encargamos las conciencias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

y lo que otorgaren valga como si no otro lo otorgasemos, y
suplicamos este poder por el tiempo que fuere necesario dejando
de fenecido el año del Albaçazgo.
otra mas atencion al mucho amor tenemos, a Vicente Castellano
nuestro hijo, y a los muchos, y regalados beneficios, que de este
tenemos recibido, y especialmente de nuestra buen grado, y ciencia
cierta, y usando de nuestra derecho, le dexamos, y legamos
de nuestros bienes, y mas de las legitimas, que de nos ha de aver,
y percibir, y usando de la facultad, que por leyes y fueros nos
es concedida dispondremos, y mandamos en el tiempo de nuestros bie-
nes, otorgamos que nos pertenecen, y pertenecer
nos, derecho, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecer
puedan al nominado Vicente Castellano nuestro hijo, y en
pago de dicha mejora de tercio, y de las legitimas que de nos ha
de aver le señalamos la casa, que al presente habitamos sita
en esta dicha villa, y al barrio de los moriscos, que linda, por
delante calle publica, por las espaldas con casa de Joseph Case-
llano, por un lado con casa de los herederos de Bernardo Llorens,
y por otra con casa de Vicente Santa Maria, cuya casa se ta-
damos con la obligacion de aver de pagar y corresponder, y entre-
gar, y que tiene un censo de capital de sesenta libras
que fue cargado en el dia y hoy cuenta calendarios, de la orden
del clero de Sta Isabella = otro: una heredad somera, y
cindhacas, que tambien poseen en este termino partida del Vice di-
cha, que tambien poseen en este termino partida del Vice di-
ell, que linda en tierras de Joseph Castellano, en las de Vicente
Ricote, y en otra = otro: dos tinales de tierra campa con
algunas higueras, o lo que sea sita en el mismo termino, partida de
dela Perezola, que linda con tierras de Francisco Calpe, con
las de Juan Llorens, en las de Vicente Ricote, y en otra =
otro: tambien señalamos a Mariana Castellano consorte de
Juan Llorens nuestra hija, y por la legitima, que de nos ha de
aver, y percibir, mas de lo que ya tiene señalado en capitulos
matrimoniales un tinal de tierra inculta sito en el mismo
termino, en la partida referida dela Perezola, que linda con
tierras de los referidos consortes, con las de dicho Vicente Castellano

C

nuestras hijas, y con barranco.

Assi: Igualmente damos y señalamos, a Antonia Castellano Doncella nuestra hija, y por lo que le queda tocar y percibir por ambas legitimas, cinco tomales de tierra con sus frutas y higueras sitas en el propio termino, y en la parada de Chorico, que lindan por una parte con tierras de Vicente Bonet, con las de Joseph Llorens, en las de Vicente Valls, y con las de Joseph Castellano, los que le damos ahora de presente la mitad de los cinco tomales, y despues de nuestros respectivos fallecimientos la otra mitad, los quales bienes señalamos nosotros dichos consortes a los referidos nuestros hijos para que despues de nuestros respectivos fallecimientos no tengan pleytos, ni questiones entre si, de los quales en la forma que queda referido puedan disponer a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna. Excepto el Clero sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs quibus de jure Valentiae non existunt nisi de Clero licentia sed ad piam causam et tenorem fori hoc addito bona ipsa ad eam suam adquirent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Cumplido, y pagado este nuestro testamento en lo remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecer pueden por qualquiera titulo, ora, y forma, instituimos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos, a Vicente Castellano Sanchez, a Mariana Castellano consorte de Juan Llorens, a Josepha Castellano consorte de Joseph Valls, y a Antonia Castellano Doncella nuestros hijos de legitimo, y carnal matrimonio nacidos y procreados, para que obtengan todo lo por nos antes dispuesto, para que obtengan nuestros bienes por iguales partes, y en los ayan, y hereden nuestros herederos a su voluntad como dueños absolutos, y con la antedicha clausula: Excepto el Clero ut ad propius citra durante, y pena de comiso contenida en dicha Real cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ningun, y de ningun valor, ni efecto otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o poderes para testar, que antes de este ayamos hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o otra forma que ninguno queremos valga, ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este que al presente hacemos, y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento, o ultima, y final voluntad, o en aquella via, y forma que mas ayalugar en derecho: En cuyo testimonio otorgamos

la actual Escritura de testamento ante el infrascrito Escrivano en dicha villa de Bonrial á los veinte y ocho días del mes de Enero del año mil setecientos setenta y nueve: siendo testigos llamados y rogados: Salvador Beirad, Mariano Llibeis labradores, y Felipe García palmero de dicha villa vecinos, los que interrogados por mi el infrascrito Escrivano si conocian á dichos testadores, y si les parecia estar aquellos en habil disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? todos unanimes, y conformes respondieron que sí; Igualmente preguntados dichos testadores si conocian á los referidos testigos dixeron que sí, y los nombraron por sus nombres, y cognombres propios. Los citados testadores (á quienes yo dicho Escrivano doy fee que conozco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee = sobrepuesto = or = mor = mos = mos = valga = entre renglones = y con la obligacion de cumplir la disposicion en dicha carta = á la referida = vale = valga =

Antemi
Joaquin Ariola Escno Pco

Francisco Alberto Sanola á Moseh Joseph Monsenat

Dia = 1 = Febrero = 1779 =

S. C. S. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. y cobe 12 Dineros

En la Villa de Bonrial al primero dia del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y nueve. Ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos comparecio Alberto Sanola labrador, y vecino de esta dicha villa á quien doy fee, que conozco, y dixo: que de pedimento de Moseh Joseph Monsenat en los nombres, que interviene, se procedió execucion contra la persona, y bienes de Francisco Oliver comerciante, y vecino de la misma por la quantia de quatrocientas trece libras, siete sueldos, y nueve dineros moneda Valenciana de alcance de cuentas, segun consta en la Escritura, que pasó Fee Felipe Helia y Traver Escrivano á los trece dias del mes de Abril del año pasado de mil setecientos setenta, y ocho, que va presentada en estos Autos, de cuya execucion se ha dado sentencia de Remate, y para que se pueda executar, como mejor haya lugar en derecho otorga, que se constituye por hado del dicho Moseh Joseph Monsenat en los nombres, que interviene Actor demandante, en tal manera, que si de la dicha sentencia de remate se apelare, ó por alguna de las causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo ó en parte, el convenido Moseh Joseph Monsenat bolverá, y restituirá toda la quantia que importare la parte revocada al citado Francisco Oliver

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pes executado, ea a quien su derecho representare conforme a la dicha ley, y so la pena de ella, y sin lo cumplir se obliga a que otorgares, haciendo de deuda, y causa agena suya propria sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, aunque sea necessaria, cuyo beneficio renuncia expressamente a hacer lucro por el, y pagarlo todo; y para su cumplimiento obligo su persona, y bienes avidos, y por auer. Dio poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se someto, y obligo en sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la final pragmatica de las sumisiones para que al cumplimiento le apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, por el consentida; y assi lo otorgo y firmo siendo testigos: Vicente Benet de la Villa de Villajamez, y Francisco Barbera de esta dicha Villa ambos labradores, y respectivos vecinos, y moradores, de que doy fee.

Antemi
Joaquin Batlle Ess.no Rl.

Vendo Joseph Bernad a Manuel Garcia

Dia 3 = febrero = 1779

N. C. 19 dia 6 Julio 1782 y cobro Rl.

Sepan por escritura publica, que por mi, yo Joseph Bernad de Tapia labrador, vecino de la villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y sucessores, y de los que de mi, y ellos huuiere titulo, y causa de mi huuiere, y cuesta ciencia, y conocido de mi derecho otorgo, que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas, a Manuel Garcia tambien labrador, y vecino de la Villa de Villajamez, que esta presente, y a

los suyos, una heredad viña, que contendra sonal y medio
de tierra viña sita, y puesta en el termino de esta dicha
Villa, y en la partida de Placa, que linda, por la parte de
arriba con tierras de Bautista Bernad, por la de abajo con
el barranco de la Hola por un lado con tierras de Joseph Bus-
tos, y por otro con las de dicho comprador, con todas sus entra-
das, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, le-
bre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion
especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de
cinquenta y seis libras moneda Valenciana, que confiesso
aver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad
en especie de oro de buena calidad en presencia del Escri-
vano, y testigos infrascritos, y de cuyo entrego, yo dicho Es-
crivano doy fee, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en
forma, y declaro, que el justo precio, y valor de dicha heredad
viña es el de las referidas cinquenta y seis libras, que por
ella me han pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en
qualquier forma, y cantidad, que sea, le hago gracia,
y donacion pura perfecta, y acabada al contenido Manuel
Garcia comprador, que el derecho llama inter vivos con irre-
vocacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha
en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se
compra vende o permuta, por mas o menos de la metad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduce este contrato a su valor si padeciera fraude
y las demas leyes que con ella concuerdan, y de todo y cada
lance para siempre me desapodero, desisto, y apartio de la
accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo voz, y razon,
y otro qualquier derecho que a la citada heredad viña
tengo, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho
comprador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como a propia suya la posea, goze, cambie, o enda-
gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependen-
cia alguna, excepto el derecho locis sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis quibus de jure Valentiae non
licet, nisi hac clausula juxta consuetum et tenorem fori
nisi ut supra hac data ipsa ad ultimum usum adquirere
et habere et, y la pena de comiso segun el thenor de las
antiguas fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y le cedo, renuncio, y
traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales,
directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere cons-
ituyendole en mi lugar mismo, y en su fecha y causa

F

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

propiedad para que por su autoridad, o judicialmente en la
dicha Heredad en ella tome, y aprehenda la posesion, y
tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su
inquilina tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada
que me lo pida: y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte en qualquier estado que
estuviere (aunque antes hecha la publicacion de posesion
bienes) tomare la voz, y defensa, y la siguiere, y feneciere
a mis costas hasta vencerle, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y
sucessores, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo le estaré obligado a las nominadas cincuenta, y seis
libras, que me ha pagado, los daños, y menoscabos, que se le
siguieren, y recreciere, los daños, y costas que se le siguieren, y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello como se aqui contiene la liquidacion, y esta escritura
fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare
el caso requerido se me execute con esta escritura, y
su juramento en que lo defiero, y sin otra prueba de que
se le relevo de qualquier derecho se requiera, y para su
cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por
haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad
y en especial a las de esta dicha villa a cuyo fuero, y jurisdiccion
me someto, y obligo a mi bienes, renunciando mi propio
fuero, jurisdiccion, y domicilio, para que de nuevo
se me haga la ley, si conviniere, de jurisdiccion comun
y se dé con la clausula pragmatica de la sumision, y
demas leyes, fueros de mi favor con la general del
derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
y por mi consentida: en cuyo testimonio, otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha villa

a

G

de Boriol á los tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Joseph Blasco labrador, y Francisco Calpe Alguacil de dicha villa vecinos; y el otorgante (á quien yo dicho Escribano doy fee conozco) no lo firmó como no tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber a de que doy fee =

Joaquin Antonio Arola Esno. Pco.

Venda Licenciado Roca y otra a favor de Dn. Joseph Blasco y otros

Dia = 7 = Febrero = 1779 =

V. C. 12. de 2 Junio 1779 y cobr. 18 Rs. Pta.

Sepan por esta Escritura pública, que yo el Licenciado Don Joaquin Roca Sacerdote, y otro otra tratado consiglio, vecino de la villa de Cancellon de esta Plana, y hallado en esta de Borriol, á lo infrascrito con la licencia precisa, y de pleno con sentimiento que de marido á mujer es permitida, la que me fue concedida en bastante forma y de su pedida licencia del Ciudano infrascrito doy fee, y de ella usando ambos juntos de mancomun, y de uno, y de cada uno de nosotros de por sí, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis de debendi, y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y excusacion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubieren de tener, y causa de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y voluntad, y causa de nuestro derecho, otorgamos, que vendemos y entregamos por venta Real por titulo de heredad para siempre jamas, á Vicente Pascual el menor labrador, y vecino de esta dicha villa de Borriol, que esta presente, y á los suyos dos hanegadas de tierra huerta, sitas en el termino de la villa de Cancellon, y en la partida llamada de Canet que lindan por la parte de arriba, con tierras de Joseph Chiva, por la de abajo con seguia Madre, por un lado, con tierras de Joseph Algot, y por otro con tierras de dicho comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer libres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni adquisicion especial, ni general, y por tal se las aseguramos por precio de ciento noventa y una libras

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

moneda Valenciana, que confesamos haver recibido, re-
almente, y de contado, y toda su cantidad y dinero, y por
no constar de presente renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueva
y a todo dolo y engaño, y de ellas otorgamos carta de pago,
y recibo en forma: Y declaramos que el justo precio, y
valor de dichas dos hanegadas de tierra huerta es el
de las antedichas ciento noventa y una libras, que en-
haneagado, y de lo que mas valgan, y puedan valer en
qualquier forma, y cantidad, que sea, le hacemos
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al con-
tenido Vicente Vidal comprador, que el derecho lla-
ma Intervivos, con insinuacion: renunciamos la ley
del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para pedir el engaño, y que se reduzca, que contado a
[illegible] se padeciera [illegible], y las demas leyes, que con ella
concuerdan: Y desde oy en adelante para siempre nos des-
pojamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad,
señorio, y posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier
derecho, que a las citadas dos hanegadas de tierra huerta
tenemos, y toda ella la cedemos, renunciamos, y traspasa-
mos en el dicho comprador, y en quien su derecho tuviere en su
derecho, para que como de cosa suya propia, la posea [illegible]
cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia alguna: [illegible]
[illegible] Nemo [illegible] que de
[illegible] et [illegible] justo se
foro Valentie non [illegible] bona ipsa ad
[illegible] et [illegible] y bajo la pena de co-
[illegible] y Real
mus segun el tenor de los antiguos fueros, y Real [illegible]
den de nueve de [illegible] del año mil setecientos veinte
y nueve: Y asi mismo renunciamos, y traspasamos todos
nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales

directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere
constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho
y causa propria para que por su autoridad, ó judicial-
mente entre en dichas dos haciendas de tierra huerta
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores,
y poseedores para ponerle en ella cada que nos lo pida:
y nos obligamos á la evicion, seguridad, y saneamiento
de esta venta en talmanera que de qualquiera pleyto,
debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido si-
endo requerido por su parte en qualquiera estado que
estuviere aunque esté hecha la publicacion de proban-
zas) tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos, y ene-
tadas tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos, y ene-
cemos á nuestras costas hasta vencerle, y darle en
quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicaran nu-
estros herederos y sucesores, y no cumpliendo por nos, ó que-
rer, ó no poder cumplir lo referido, y no cumpliendo las referidas
cierto nos obligamos, y nos hagamos, los daños, y
costas, que se le
aumentos, que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le
siguieren, é recreciere, y el mayor valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello como si aqui fuese siguida
cion, y executiva, y dada executiva de plazo de sentencia
do al dia que llegare el caso referido se nos execute
en ella, y sentenciamento en que lo diferimos, y sin otra
prueba de que la relevamos, aunque de derecho se requie-
ra: para el cumplimiento obligamos nuestros bienes ad-
quiridos, y por adquirir, y la Señora de mi dicha Licenciada,
damos poder á las justicias de su Magestad, y en especial á
las de esta dicha villa á cuya jurisdiccion nos sometemos,
y obligamos con nuestros bienes renunciando nuestro
propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuestro
parecer la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum, y la leyna pragmatica de las sumisiones
y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del
derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros
consentida, y no apelada, y otra tal dada en contra del autor
consentida, y no apelada, y otra tal dada en contra del autor
tos, y leyes del Reyno, senados consultos, nuevas, y otras leyes
ciones leyes de Toro, de Madrid, é partida, y otras leyes
de Concordias, que son, y hablan en favor de los Jueces
del efecto de las quales, y la usada por el presente escri-
vano que me las hizo, y declaro, de cuyo arte, y dicho es-
criano doy fe, y como á sabedora de ellas, quiero, que

✠

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro por
Dios nuestro señor, y a una señal de cruz que hago en
mi misma mano y poder, que no me opondré contra
esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes here-
ditarios, parafernales, ni multiplicados, ni decir, ni ale-
gar, que para hacer y otorgar la presente Escritura
fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho
mi marido, porque declaro es de mi utilidad y conveni-
encia, y que no tengo protestacion hecha en contrario,
y que no pediré absolucion, ni re-
lajacion de este Juramento, y aunque me la pueda
conceder, y aunque de propio motu se me conceda,
no usaré de ella so pena de perjura: En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente ante el infrascrito Escri-
vano en dicha villa de Bonrepòs a los trece dias del mes de
febrero del año mil setecientos setenta y nueve, siendo
testigos Vicente Salom y Jayme Vallarés labradores
de dicha villa vecinos. Y los otorgantes, a quienes yo
dicho Escrivano doy fee conozco, no lo firmaron
porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmó un tes-
tigo, de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Abad Ess.no

Bedar Joseph Chulia
con Josepha Cerdà

DIA 14 FEBRERO 1779

S. C. ... 22 ... 1780 ... co ... 3 ...

Sepase por esta Escritura publica que por-
sinthena nosotros Vicente Chulia y Maria
Chulia conyuges de la una parte, Ramon Cerdà
y Josepha Valaguer tambien conyuges de la otra,
aquel labrador y este Alpargatero vecinos todos de la pre-
sente villa de Bonrepòs: En quanto las enunciadas Maria
Chulia y Josepha Valaguer con la licencia, permiso y ex-
preso consentimiento de nuestros respectivos maridos
la que nos fue concedida en bastante forma, de cuya

licencia, y el escribano infraescrito doy fee) y de ella
usando todos juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada
uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando
como expresamente renunciamos la ley de la nue-
stra real deberi, y la ausencia presente hoc ita de fide
suorum, y el beneficio de la division, y execucion, y
demas de la mancomunidad de uno: Que para seguridad
de dicho nuestro señor, y consignacion (con la inteligencia
y asistencia de algunos parientes, y personas honradas de
nuestra nacion) se ha tratado, que Joseph Chulin
tambien labrador, mancebo hijo legitimo, y natural de
nosotros los referidos Vicente Chulin, y Maria Chiva
consortes de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y pro-
creado, con entrada de la santa madre iglesia con Josepha
Cardona, mozuela hija legitima, y natural de nosotros los
citados Ramon Cerda, y Josepha Malaquer legitimos
consortes, de legitimo, y carnal matrimonio nacida, y pro-
creada, y para que tenga efecto, y se puedan sustentar
las cargas del presente matrimonio en la forma, que
mas, y mejor procede de derecho de nuestro buen grado
y cierta ciencia, y entendido de lo que interesamos
incumbe otorgamos, que convenimos, y concordamos en
los capitulos del thoro siguiente.
Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado
entre ambas partes, que nosotros los referidos Vicente Chulin
y Maria Chiva ayamos de dar, como por el presente capitulo
damos al citado Joseph Chulin nuestro hijo en consideracion
del presente matrimonio, y por la legitima parte
na y materna, y en legado que nos dejaron abuelos de
nuestro en su ultimo testamento, que se otorgo en tiempo
de, y bajo cuyo calendario lo tienen sus herederos
primo una casa sita, y puesta en dicha villa, y al barrio
de la Morella, que linda por un lado en casa de Joseph Chulin,
por otro, con la de Juan Malaquer, por la espalda con casa
de Joseph Santa Maria, y por delante con calle publica;
cuya casa es tenida, y posseida al dominio mayor, y directo
del muy ill.e señor Malaquer de Boyl Baron de esta villa
el canon anuo de cacce suelos, que fue cargado en
cada dia, y bajo cuyo calendario = Item una
la de tierra quado de tierra inculta, y dos con higueras,
y parrales sitos en el termino de dicha villa, y en
la partida de la costa de la Roblia a la casa Rocha, que
linda por un lado con tierras de Joseph Baron, por otro
con tierra de dichos Donadores, por la parte de arriba con

Veinte maravedis

VEINTE
CUARTO, AÑO DE MIL
NOVECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

de los herederos de Joseph Bracher, y de otra otra
tierras de los herederos de Joseph Chica, dos fanegas de
tierra, y un camino de la Puebla a Boam, por lo que
tierras que su difunto Manuel Joseph Chica
y Josepha Llorens le legaron, sitos en el mismo término,
en la parte de Boam, que linda con tierras de dicho
doradas, con las de Joseph Chica, con tierras de los herederos
de Silvestre Bernad de la Puebla, y por otra con tierras de
Joseph Pallarés, y Llopis.
En consequencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y con-
cordado entre nosotros ambas partes, que nosotros antedi-
chos Ramon Cerda, y Josepha Bala, que conyuges ayamos
de dar como por el presente damos, a la mencionada
Josepha Cerda nuestra hija, y por parte de la legítima Ma-
telina, y Thadina, que de nos ha de haver, y recibir los bie-
nes siguientes.
Primo, una heredad de regadío, que contiene una hanegada y media
de tierra, parte de Comunelli, término de esta dicha
villa, la que era cent de, sujeta al dominio mayor, de
esta villa, del Illmo. Señor Marques de Dos Aguas de esta ciu-
dad, a un vaso de agua pagado en el día de San Juan de
Junio de cada un año, con los demas derechos de su uso y
y dicha, y demas del emphiteuta, que linda por la parte
de salida con arnado, por la de arriba, con camino Real,
por un lado, con tierras de Vicente Cascelli el menor, y
por otra con el Barranco llamado de Comunelli.
Item otra tierra inculta sita en el mismo te-
rmino, en la parte de la mola, que linda por un lado
con tierras de Joseph Vicent de Andrés, por otra con las de
Bartholome Sant, por la parte de arriba con tierras de
dichos donadas, y por la de abajo con tierras de Vicente
Pallarés, cuya tierra lleva el camino que pasa a Cas-
tellon, cuya tierra pertenece al convento de San
Francisco de esta ciudad, y tiene con el barranco de la
Coma un pozo para beber, con el barranco de la
cera llamada del Moro, que linda por la parte de abajo
con pozo de Joseph Llansola, por la de arriba con pozo

Octuagesimo sexto.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de Nos Donadores, en casa de Juan Salomi, y concalle
ocasion, y tiempo damos, y señalamos al Convento de Nuestra Señora
la Guarda de Enquinca libras de sueldos en diferentes ro-
pas, de lino, lana, y seda, y otras alajas tasadas por personas
expertas, de conocimiento de ambos sexos, y son las sig.
Primo: una cama de tablas tasada en laguarda de dos libras =
ocasion: una Rea tasada en laguarda de dos libras de sueldos =
ocasion: una Rea de pino tasada en laguarda de dos sueldos =
ocasion: quatro sillas de cuero en laguarda de una libra quatro sueldos =
ocasion: un colchon de paja tasado en laguarda de dos libras =
ocasion: otro colchon de lana, cubierto con tela azul en ocho libras =
ocasion: una cubrecama azul, tasada en quatro libras diez sueldos =
ocasion: quatro sabanas tasadas en seis libras diez y seis sueldos =
ocasion: seis camisas con mangas delgadas en nueve libras =
ocasion: seis fundas de almoada en dos libras, y dos sueldos =
ocasion: quatro toallas de Nave tasadas en catorce sueldos =
ocasion: dos toallas de llave tasadas en dos libras, y dos sueldos
ocasion: seis servilletas tasadas en dos libras, catorce sueldos =
ocasion: dos mancellinas blancas con cinta en una libra, catorce sueldos =
ocasion: dos delantales de tafetan, y otro de hiladillo tasa-
ocasion: mado en laguarda de dos libras, y seis sueldos =
ocasion: un guardapies de seda azul bordado en nueve libras =
ocasion: otro tapapies verde de hiladillo azul en cinco libras =
ocasion: otro tapapies amarillo de escambre en hiladillo en seis libras =
ocasion: un manto de tafetan estimado en quatro libras diez sueldos =
ocasion: unas basquiñas de escambre hiladillo en siete libras =
ocasion: un rubon de helenia negro tasado en quatro libras =
ocasion: otro rubon de seda negro en dos libras, y quatro sueldos =
ocasion: otra rubon de escameña negra en una libra diez sueldos =
ocasion: tres cuadros de mano de azul en una libra quatro sueldos =
ocasion, y otavo: Vn quadro de la sagrada familia, y dos laminas
con guarniciones cortadas en una libra, y quatro sueldos =
cuyos bienes ambas partes prometemos seran ciertos, y seguros,
a los expresados nuestros herederos, y en el modo, y forma
arriba expresado, y si les faltare alguna cosa de ellos se los
pagaremos con todos nuestros bienes habidos, y por haber, que
obligamos, haciendo como hacemos dicha cobranza do-
cal respecto de las ropas, y alajas por la corporal tradicion
de aquellos, y respecto de los sitios con todas sus entradas, y

salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenesca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho (sin excepcion de los censos pertenecientes à la señoria) libres de otro tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales los asignamos, de cuyos bienes puedan disponer à su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: Excepta clausula locis sanctis militibus et Ecclesiis religiosis et aliis, que de foro Valentiae non erudiant, nisi decimas Ecclesiis, Curiae servitiis et tenoriis, sive non superhocadonatione, quam adquirerint vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el fuero de los antiguos fueros, y Real orden de nuestro padre del año mil setecientos cuarenta y nueve: Nos obligamos à la entrega, seguridad, y saneamiento de los mismos bienes, para que os sean firmes, y si en algun tiempo os fuesen pedidos dentro de cinco años que por cuenta parte fuesemos requeridos tomaremos la voz del pleito, y nos entregamos como en la propiedad os sacaremos à paz y à salvo sopena de daños otros iguales bienes, con los menoscabos que hiciesen fecho y los costas, daños, y perjuicios, que se os siguiesen à recrecer, y el mas valor adquirido en el tiempo. Y nosotros los insinuados Bachiller, y Doncella Cecilia Cruzado consortes, que presentes somos, à lo que dicho es aceptamos la donacion dotal, que por nuestros respectivos Padres se nos ha hecho en la conformidad que arriba se expresa, y les agradecemos la merced que nos hacen, de que les tributamos rendidas gracias, de cuyos bienes nos damos por entregados à nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la cosa no habida ni recibida, leyes de la entrega, prueba, y à todo dolo, y engaño, y por la presente establecemos contrato de sociedad conyugal de todos los bienes multiplicados, y ganaciales, que continuaremos viviendo, y vivos tuviesemos constante matrimonio. Nos obligamos à responder à la señora Dueña los tantos impuestos sobre la antedicha herencia, y heredad, por infeudal, que se conoce dicha señora, siempre que sea requerida, y seamos requeridos. Y el dicho Bachiller accepta à la nominada Doncella Cecilia Cruzado en la sencillez, juntamente con el dote que sus Padres la han constituido, el que promete tener siempre de manifiesto sobre lo mas seguro, y bien parado de sus efectos, y propiedades, y todo lo hipotecaremos para que por del presente los mismos bienes dotales, y no les decaiga, ni obligare à mi deuda, culpa, ni crimen, si lo hiciere no valga en lo que los dichos bienes, que obligare, valiere el rey de derecho. Igualmente prometen no subhastar, cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los premuertos sea de ello, sin hacerlo à la concurrencia

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

[illegible]

[illegible]

y como à sabedoras de ellas, queremos, que no nos valgan
ni aprovechen en este caso. Y nosotras Maria Chiva, y Tha
Balaguer por ser matrimoniadas hacemos por dios nues-
tro señor, y à una señal de cruz, que hacemos en nuestra
misma mano y poder, que no nos opondremos, contra esta
Escritura por razon de nuestros dotes, ni bienes here-
diales, parafernales, ni multa, ni licados, ni diremos, ni
alegaremos, que para hacer, y otorgarla presente Escri-
tura fuimos inducidas sobornadas, ni atemorizadas, por
dichos nuestros respectivos maridos, porque declaramos
ser de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos
protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoca-
mos, y no pedimos absolucion, ni relaxacion de este
juramento à quien se la pueda conceder, y aunque despues
se nos concediere no usaremos de ella so pena de
perjuras: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
Escrivano en dicha Villa de Borriol à los ca-
torce dias del mes de Febrero del año mil setecientos se-
tenta y nueve siendo testigos: Joseph Blasco labrador, y
Joseph Garcia sastre de dicha villa vecinos, y los otorgan-
tes firmantes, y dicho Escrivano doy fee que conozco, no
lo firmaron como no tampoco ninguno de los testigos porque
dixeron no saber, de que doy fee = enmendados = dos = no =
valgan =

Ante mi
Joaquin Satola Ess.no Rl.

Venta hecha por Maria Chiva y Tha Balaguer

Dia 15 Febrero 1779

Sr. C. n.º 2 de dra 12 Junio 1779 y cobre 18 Al

Sepan por esta Escritura publica, que yo Francisco Olivet comerciante y Tha Olivet labrador Padre e hijo respectivos vecinos de la presente villa de Borriol ambos juntos de mancomun à voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide iussorum, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huvieren tenido y causado de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y en virtud de nuestro derecho otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por sus, y de heredad para siempre jamas

Reinado de Carlos II.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

el Doctor Joseph Sebez Pad. y cura de esta Parroquial, que
otra presente, y a los suyos dicho formales de tierra poco mas,
menos contiguas, y patrozeras, y sean sitos en el termino de
esta dicha Villa, en la partida de las Hallades, que lindan con
tierras de Joseph Soler, en la de Vicente Santa Maria de Pedro,
i con la de Pedro Cancellano, con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenezca
y puede pertenecer de hecho, y de derecho libre de toda hipoteca,
memoria, señorio, y obligacion especial, y general, y por tal se
los alienamos por precio de doscientos, y veinte libras moneda
Valenciana, las que son en valor de quatrocientas rece
libras sueldos, manifiesto, que yo el nominado Francisco de
una renta de alcance de cuentas de los años, que he
sido colector del Ministerio de esta dicha Villa, y declara-
mos, que el justo precio, y valor de los referidos dos dichos formales
de tierra es el dicho referido doscientos, y veinte libras, y de ello
que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad
que sea le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
al concepto de dicho Joseph Sebez comprador, que el derecho lla-
ma entre vivos, con insinuacion, renunciamos la ley del orde-
namiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, y permuta, por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gaño, y que se reduzca el contrato a su valor, y de dicha en
fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y de dy en
adelante para siempre nos desapoderamos, y apartamos
mos de la accion, y propiedad, señorio, y posesion, que a, y
reino, y otro qualquier derecho, que a la mencionada dicho
formales de tierra tengamos, y todo el lo cedemos, renunciamos,
y transpasamos en el referido comprador, y en quien sucediere
en su derecho, para que como a propios suyos los posean, gozen,
cambien, vendan, y enagenen a su voluntad como dueño abso-
luto, sin dependencia alguna: Con particulares Locis sanc-
tis militibus et personis Religiosis et aliis quibus de foro Ca-
lenaè non exstaint, nisi de ea clausula pro ea semper et te-
norem fortiori super hoc adiuncta bona fide adhibenda
adquirere vel habere, y bajo la pena de comiso segun

el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y transpasamos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y
Personales, directos, y executivos, y le damos poder, el que se requiere con libre y entrada en nuestro lugar mismo, y en su fecho
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dichos dichos sanales de tierra tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de ellos, y en el interim nos constituimos
por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella
cada que no lo pida; nos obligamos a la eviccion, seguridad, y
saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleito, debate, o diferencia, que sobre ellos fuere movido, sien-
do requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere
aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tomaremos
la voz, y defensa, y los seguiremos, y feneceremos a nuestras co-
stas hasta vencerle, y dexarle en quieta, y pacifica posesion,
y lo mismo practicaremos nuestros herederos, y sucesores, y no cum-
pliendo por nosotros, o por quien cumpliere, lo reintegraremos las
referidas ducientas, y veinte libras, que nos ha pagado en la for-
ma arriba dicha, los labores, y aumentos, que hubiere fecho,
los daños, y costas que se le siguieren, o sucedieren, y el mar
valor adquirido con el tiempo, por todo ello como se aqui de-
clara legal, y executiva fuera executada de
plano, arrimado al dia que llegare el caso referido sin nos
executar con esta Escritura, y el juramento en quien lo de-
ferimos, y sin esta prueba de que le relevamos, aunque de
derecho se requiera, y para su cumplimiento obligamos nue-
stras bienes, habidos, y por haber, damos poder a los Jueces
y Justicias de Madrid, y en especial al Alcalde de esta dicha Villa
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nuestros
bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion
y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley de Convene-
rit de Jurisdictione omnium Judicum, la otra pragma-
tica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro
favor, con la general del derecho en forma para que al
cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio
otorgamos la presente ante el Escribano de Cuenta
dicha Villa de Madrid a los quinze dias del mes de Enero
del año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos
Juan Joseph Garcia Tejero, Cura de esta Parroquial, y el
Sr. Don Juan Bronard Escuyer, Medico de esta dicha Villa
vecinos, y de los mayores, y quienes yo dicho Escrivano
doy fee conozco, lo firmo Francisco, y no sabe, y a su ruego
lo firma un testigo, de que doy fee = sobre puesto =
Personas = valgan =

Antemi
Joaquin Bolado

V.C. 1. 2 2ª día 17 Abril 1779
7 cobre 12 [illegible]

[cruz]

24

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Poder para cobrar y Pleytos Jph Vidal á Antonio Bayle

Dia 17 Febrero 1779

Sepase por esta Escritura publica, que yo en persona Yo Jph Vidal Negociante de Nacion Frances Vecino dela Villa de Castellon dela Plana, y hallado al presente en esta de Benicarlo de mi buen grado y cierta ciencia, y en nombre de [illegible] otorgo, que doy todo mi Poder cumplido lleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Antonio Bayle tambien Negociante, y de Nacion Frances mi convecino, que esta presente, y este cargo acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, Pida, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, [illegible] y otras cosas que me deven al presente, y en adelante devieren, sea en la parte que fuere por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, [illegible] de cuentas, ó de lo que resultare por qualquiera causa, contra Personas particulares, ó comunidades: Y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, [illegible] poder y lasto: Pareciendo, si le conviene ante la Justicia que segun Derecho pueda, haviendo todos los actos judiciales que para la cobranza necesarios sean, pues para lo [illegible] como si aqui fuera [illegible] y dependiente le doy poder; Y le doy para todos mis pleytos civiles, y criminales [illegible] otros, movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo ante qualesquiera Justicias eclesiasticas, y seculares haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: presentando Escritos, [illegible] lo contrario, Niegue y objete [illegible] testigos, u otros instrumentos, y pruevas: tache si conviniere los testigos dela adversa: Pida execuciones, posesiones, [illegible] remates de bienes: tome posesiones, y amparos: haga juramentos de calumnia, decisorio, y suplemento: Recuse Jueces, Letrados, y Escrivanos: oyga autos y sentencias, interlocutorias y Definitivas: consienta lo favorable, y de lo perjudicial apele, y suplique, siguiendo los recursos Apelaciones, ó Suplicaciones: Pida costas, y haga los demas actos judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que yo el dicho otorgante haria, y hacer podria presente siendo, que para todo lo incidente [illegible]

2

dente, y dependiente le doy poder. Y que pueda sustituir
en uno ò en mas, revocar los sustituidos, y nombrar otros. Y
la firmera obligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver
Y doy poder à las Justicias y Jueces de su Magestad en qualquier
dad à las de esta dicha Villa, sometiendome à su Je-
risdiccion: Renunciando mi domicilio, y el fuero que
de nuevo ganare: Y ley si convenerit de Jurisdictione
omnium Judicum: Y la última pragmatica de las su-
misiones: Y las demas leyes y fueros de mi favor: Y la
general del derecho en forma. Y asi lo pido, y me obligo en la
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente
ante el infrascrito Escrivano en dicha Villa de Bornos
à los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil seis-
cientos setenta y nueve: Siendo testigos Thomas Salva
Calante de esta villa, y Francisco Claret Negociante de la
de Cancellon respective vecinos, y lo firmaron aquellos
Y dicha Escriuano doy fee que conozco no lo firmo porque
dicho no saber y à su ruego lo firmo un testigo de los que fue-
sobre puesto = Vale = = Valga =

Joaquin Arola Esno.

Poder de Antonio Bayle
à Antonio Vidal

DIA 17 FEBRERO 1779

Pagado

Sepasse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo An-
tonio Bayle Negociante vecino de la Villa de Cancellon de la
Plana, hallado en esta de Bornos, otorgo que doy todo mi po-
der cumplido lleno, y bastante, segun se requiere en derecho
à Joseph Vidal tambien Negociante vecino de la Villa de
Inaros, que esta ausente, para que en mi nombre pida, reci-
ba, y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, ayuda, ra-
zaje, y otras cosas que me devan al presente, y en adelante
me devieren en qualquier manera, y especialmente esta
de Manuel Vidal Escultor vecino de la Villa de Benicarlo
la quantidad de quatro libras jaquesas y seis monedas
que me esta debiendo de alcance de cuentas de
que le vende de trado, y aviendolas recibido le otorgue
cartas de pago, finiquito, poder y lato Particiones, y el que
cere ante la Justicia que segun derecho pueda hacerlo
dos los actos judiciales, y extra que para la cobranza necesi-
tare, que para lo que dicho es, y dependiente le doy poder com-
si aqui fuera expresado. Y para la firmeza obligo mi Persona
y bienes avidos, y por aver. Y doy poder à las Justicias de Su Magestad
en especial à las de esta dicha Villa à cuya Jurisdiccion me
someto, y obligo con mi bienes renunciando mi propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicum: La ley ma

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en la villa de Borriol a los diez y seis dias del mes de febrero del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: thomas Salvat [illegible] y francisco Clausi Alguacil de la de Castellon [illegible] ambos [illegible] vecinos y moradores. Y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco =

Antonio

Joaquin Sola Ess.no

Venta Antonia Cazalala a Vicente Salomir

Dia 24 Febrero = 1779

S. C. 1. A. de 22 Febrero 1779 y cobré 13 [illegible]

Sepasse por esta Escritura publica, que yo [illegible] the[illegible] [illegible] viuda del difunto Juan Jo. Antonio Cazalala, vecina de esta villa de Borriol, en el nombre [illegible] y de los que de mi y ellos [illegible] herederos y successores, y de los que de mi [illegible] titulo, y causa de mi [illegible] derecho [illegible], que vendo y doy en venta real por [illegible] de heredad para siempre jamas, a Vicente Salomir labrador, y mi convecino, que esta presente [illegible] con [illegible] y a los suyos una heredad tierra campa [illegible] en el termino de esta dicha villa y partida [illegible] del pantano, que linda por la parte [illegible] villa y en la [illegible] de abajo con tierras de Joseph Salomir, por la de arriba con tierras de [illegible] camino de Castellon, por un lado con [illegible] de Joseph Chiva, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho [illegible] libre de censo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal sera [illegible] por precio de [illegible] cientas y dos libras y doce sueldos moneda Valenciana, que [illegible] confieso aver recibido realmente, y de contado, y a toda mi

adunad en especie de oro, y plata de buena calidad en
presencia del Escriuano, y testigos infrascritos, de cuyo
enlace yo dicho Escriuano doy fee) y de ellas otorgo carta
de pago, y recibo en forma, y dicha quarta ha de seruir
para pagar deudas a que esta tenida la herencia del nomi-
nado Juan Esteve; y declaro, que el justo precio, y valor de
dicha heredad es el de las antedichas setenta y dos libras, y
dos sueldos, que por ella me ha pagado, y de lo que mas val-
ga, y pueda valer en qualquier tiempo, y cantidad, que sea
le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al Ente-
rado, y Licente, Comprador, que al derecho tama bien
con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento
Real fecha en la Ciudad de Alcala de Henares, que habla
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el tan-
tamento, y que se reduzca el contrato a su valor si padeciera
fraude, y las demas leyes, que con ella corresponden; y desde
oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto
de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y reclamo
y otro qualquier derecho, que a la nominada heredad tenga,
y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Com-
prador, y en quien sucediere en su derecho para que como
suya, y a su voluntad la posea, pose, cambie, venda, y enagene a
su voluntad como [illegible] sin dependencia de otra alguna
especie de clausula (las sancta Matrices et Personae Reale-
[illegible] que de oro Valentia non obstantibus de
[illegible] et cendem [illegible]
[illegible] adunam quam adquirentem habeant, y de
[illegible] la cual de comun segun el tiempo de los antiguos fueros
Realadan de necessidad [illegible] del año mil setecientos ocho
ta y nueve; y cedo, renuncio, y transpaso todos mis dere-
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos
y todo poder el que se requiere, constituyendole en mi lu-
gar, y en su defecto, para que pueda por su propia
autoridad, y libremente entre en la citada heredad
y la tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella de ella, y
en el Interim me constituyo por su inquilino tenedor
de ella, y de todo mas que de ella cobrare, y se le pida, y
mando al Escriuano de Rentas, y Sacamiento de
[illegible] a la execucion de la deuda, y sacamiento de
[illegible] en la manera que de qualquier sentencia pasada de
[illegible] o diferencia que sobre ella fuere mandado dar
[illegible] en qualquier estado que es-
tuviere, aunque esta hecha la publicacion de pe-
[illegible] y defensa, y los siguiente, y fenecui
[illegible] tomase la voz y defensa, y los siguiente, y fenecui
[illegible]

a mis costas hasta vencerles, y dexarle en quieta y pacífica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y successores, y no cumpliendolo por no querer ó no poder cumplirlo, le reduzirie las nominadas sesenta y dos libras, y dos sueldos que me ha pagado, los labores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y recesen y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso de que se me execute con una Carreta, y su lo menos de jornal la dicho, y sin otra prueba de que se trata aunque mas de derecho se requiera, para el dicho efecto me obligo mis herederos y por aver, y doy poder al Alcalde de dicha Villa á cuya Jurisdiccion me sujeto, y renuncio mi propio fuero, domicilio, y vecindad, y demas que de nuevo parare, y el comun derecho de mi favor, y demas leyes, y fueros de mi favor con la clausula general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida renunciando el auxilio, y leyes del Veleyano, senatus consulto, nuevas constituciones leyes de toro, de Madrid, y partida, y otras leyes de emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres del efecto de las quales fuera avisada por el presente Escribano, que me las dio, y declaro. De cuyo auxilio dicho Escribano doy fee, y como á sabedor de ellas, que leyo, que no me valgan ni aprovechen en este caso, en cuyo testimonio otorgo la presente, en el instante Escribano en dicha Villa de Bonete á los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos Miguel Ramos labrador, y Vicente Valente herrero de dicha Villa vecinos, y los otorgantes, y quien yo dicho Escribano doy fee que conozco, no lo firmo como ni tampoco ninguno de los testigos porque dicen no saber de que doy fee.

Antemi
Joaquin Mola Ess.no Pb.co

Testamento de Vicente Carello X Dia 24 Febrero 1779

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Sanctissima siempre Virgen Maria Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, no a avido de la culpa original en el primero instante de su purissimo, y maxima Ymen-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta publica Escritura de testamento vie-
ren como yo Vicente Castello labrador hijo legi-
timo y natural de los difuntos Joseph Castello, y Josepha Vicent
conyuges, que fueron, estando enfermo en cama de en-
fermedad corporal de la qual recelo morir, pero por la mi-
sericordia de Dios nuestro señor en mi entero juicio, memo-
ria, clara palabra, y entendimiento natural, y creyendo como
firmemente creo en el Arcano Misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, hijo y espiritu santo tres Personas distinctas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, con-
fiesa nuestra santa Madre Yglesia Apostolica Romana en cuya
fee y creehencia protesto de vivir y morir, y si lo que Dios nues-
tro señor no permita, que por persuacion del Demonio, o por
dolencia grave en el Articulo de mi muerte, o en otro qual-
quier tiempo alguna cosa contraria que confiesso, y creo
hiziere, dixere, [illegible] lo revoco y protesto, y temiendo [illegible]
de la muerte, que es natural y cierta e incierta su hora, y
deseando poner mi Alma en verdadera carrera de salvacion
con esta invocacion [illegible] hago, y ordeno mi tes-
tamento ultimo, y postrera voluntad en la forma siguiente.
Primeramente [illegible] encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro señor, que la crió, è redimio con el inestimable precio
de su [illegible] sangre, y suplico a su Divina Magestad la
lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.
Item: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor
fuere servida llevarme de esta presente vida a la otra
mi cadaver sea sepultado en la Yglesia Parroquial de
esta dicha Villa con sepultura a eleccion de mi [illegible]
[illegible] con habito de Nuestra señora del carmen de Villarreal,
[illegible] y que mi entierro
[illegible] acostumbrada, pagando por el ocho libras doce sueldos segun la cos-
[illegible] de la limosna de ocho libras [illegible] con la assistencia de quatro
clerigos [illegible]

Y Dia 24 Abril 1779

[illegible] de lo que acostumbran [illegible] la limosna de quatro
[illegible] Parroquial [illegible]
[illegible] de mi entierro [illegible] Requiem cantadas [illegible] Parroquial
celebren [illegible] por [illegible] de mi Alma [illegible] en [illegible]
[illegible]

de mis culpas y pecados la quantia de cinquenta y seis li-
bras moneda Valenciana, delas quales, pagado, que sea el
gasto de mi enterro, limosna de Abito, sepultura, drecho de
fabrica, seisa, y demas ofrendas acostumbradas dela remanente
canadad es mi voluntad se me funde un Aniversario per-
petuo celebrado por los Reverendos en esta Parroquial, y en
el dia de San Vicente Martir, y delo que sobrare es mi vo-
luntad se distribuya en la forma se sigue = Primo: dexo
y lego por una vez solamente al convento de Nuestra señora
del carmen de Villareal un trincenario de Misas rezadas
dela limosna de tres sueldos cada una = Item: dexo a la cofra-
dia dela propia limosna, y tambien por una vez al convento
de San Francisco dela villa de Castellon dela Plana, y sesa-
ta fecho y pagado todo lo arriba dicho alguna quantia sobrare
es mi voluntad se distribuya en Misas rezadas a disposicion
de mis infrascritos Albaceas.
Item nombro por mis Albaceas testamentarios, para que cum-
plan y paguen todo lo por mi dispuesto, en Joseph Castello, y Bernardo
Castello mis hermanos ambos labradores y mis convecinos a los
que asi juntos como a cada uno de por si insolidum doy todo el
poder cumplido tanto, y bastante qual por drecho se requiere
y es necesario para que despues de mi fallecimiento entren
en mis bienes, y delo mas bien parado de ellos vendan los que
tuvieren en publica almoneda, o fuera de ella, y de su valor cum-
plan y paguen lo por mi antes dispuesto sobre quales encargo
las conciencias, y lo que obraren valga como si yo lo hagiera, y
subsidiario les poder por el tiempo fuere necesario despues de
fenecido el año del Albaceazgo.
Item nombro por mi infrascrito Executor de la necesi-
dad que hay de subvenir con limosnas al hospital General cas-
de Redencion de Cautivos, y otros lugares piadosos
de Redencion de Cautivos como puede
que sea menester sin recelo de Dios como puede
Item mando que todas mis deudas sean pagadas aquellas que
legitimamente constare ser deudor, por escritura, vales,
o tratos dignos de toda fe y credito de persona de toda aprec-
Item declaro que soy casado con Josepha Baron, de cuyo
matrimonio tenemos una hija llamada Josepha Castello constante
de Boixa, la tiene que quando esta celebre el matrimonio
con el nominado tiene los bienes que le prometimos en capitulos
matrimoniales, eran y que todo el dote dela nominada me
constare, y para que esto no quede defraudado deudor, mando
que en pago o parte de pago de el se le entregue mientras viva, la
casa, que al presente habitamos, que esta en esta dicha villa
y al barrio del Cerradet, que linda por las espaldas, con las espal-
das de casa Pedro Baron por delante con la de Vicente Salomi
calle en medio pasando con casa de Lucrecia Baron, y por arriba con
la de los herederos de Boixa Castello = Item una heredad

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

tierra campa, y una suerte en el termino de dicha Villa, y
en la parada del sargar, que linda por una parte con tierras
de Vicente Blasco, por otra con las de Juan Lopez, y por otra
con las de los herederos de Joseph Batallier otra, y otra he-
redad tierra campa con algunas higueras sita en el pro-
prio termino, y parada de Blasco, que linda por arriba, y
por un lado con tierras de Vicente Muñoz, por otro con las
de Vicente Pallarés, y por la parte de abajo con tierras de Vi-
cente Aragon; hallandose presente á esta declaracion
la contenida Josepha Cavello consorte del nominado Do-
nato Chiva, y con la licencia, presencia y venia
y expresso consentimiento del expresado su Marido, de que
le fue concedida en bastante forma, de cuyo licencia, y
el Ciudano infrascrito doy fee, y de ella usando dice:
que en atencion á la mucha edad, y esta obligada á
tener al referido otorgante su Padre, y á los muchos, bene-
ficios, que de él ha recibido, y al mucho respeto le deve
tener, y atender como á buen hijo como á obediencia,
y nada menos atendiendo al mucho amor deve tener á la
contenida su Madre, y por el cariño, que puede tener en el
usufruto de las antedichas casa, y heredades, no embargante
que le quedó de posesion de ley que le sufrague para po-
der demandar en tiempo, lo que le convenga, desa buena
gana, y cierta ciencia renunciando, renuncia, renuncia
en la forma que mejor deve, y segun derecho le es
permitido las aguas, corrientes, y otras, la presente
ultima testamentaria, y con todos desde la primera línea hasta
la ultima inclusive, y en quanto menester sea por la presente
se renuncia á favor de la contenida su Madre todo el dere-
cho que tenga, y pueda tener á las referidas cosechas, y bie-
nes de la casa, con todos los requisitos, y circunstancias, que se
pueden ofrecer en semejantes renuncias, y con todas las
clausulas de estilo, segun la naturaleza del contrato, y para
su cumplimiento obligó sus bienes avidos, y por haver, y dis-
puso de los Tribunales, y Jueces de su Magestad, y en especial á
los de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion se sometió,
y obligó en sus bienes, renunciando su propio fuero, Jue-
dicion, y domicilio, y la ley que deveda general de ley su

convenerit de Iurisdictione omnium Iudicum la dicha pragmatica delas sumicilas, y demas leyes y fueros desu favor con la general del derecho en fama para que al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa Iuzgada, y por ella consentida: Renuncio el auxilio, y leyes del velleyano, senatus consulto nueuas constituciones, leyes de toro, de Madrid, e partida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en fauor delas Mugeres del efeto delas quales fue auisada por mi dicho Escriuano de cuyo auisso doy fee, y como a sabedora de ellas, que no les valgan ni aprouechen en este caso. Y que por dos nuevas sean y a una senal de este testamento, que no se pueda contra este Escritura por razon de su dote, arras, bienes, bienes parafernales, meses de plazos, ni dita, ni alegare, que para hacer y otorgar el que esta Escritura fue induzida, sobornada, ni aconsejada por el dicho su Marido, porque declaro su libertad, y conuenencia, y que no tiene protestacion hecha en contrario, y se aparte de este testamento, y no pueda abolicion, ni relaxacion de este Iuramento a quien se le pueda conceder, y aunque de propio motu se le conceda no vale de ella so pena de perjura.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma instituyo, y nombro por mi legitima y universal heredera a la antedicha Josepha Concepcion consorte de Bonifacio Pastor mi hija legitima y natural, y de la dicha Josepha Pastor mi consorte de legitimo, y carnal Matrimonio nacida, y procreada, para que cumpliendo en todo lo aniba insinuado aya, y herede mis bienes con la bendicion de Dios y mia, haciendo de dicha herencia a su voluntad como de cosa absoluta sin dependencia alguna: Excepto deuidos los quinsanos, Mitadas, et Deuotis Religiosis et aliis, que de foro, et alienale non existunt nisi dicta Ciuitatis pecunia seruem et tenorem fouinoe super hoc data bonaefide ad vitam suam adquirent vel habeant, y bajo la pena de comiso segun el Fuero, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos sesenta y nueve y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningun efecto ni valor otro qualquier testamento, ninguna

G

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

testamento, codicilo ó codicilos, ó poder para testar, que antes de este aya hecho, y otorgado por escrito ó de palabra, ó en otra forma, que ningúno quiero valga ni haga fee en Juicio ni fuera de él salvo este, que al presente hago, porque es que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad, ó en aquella via, y forma, que mas aya lugar en derecho: Cuyo testamento otorgo la Ciudad Cerrera de testamento ante el infrascrito Escribano ciudadano en dicha Villa de Bonsol á los veinte y quatro dias del mes de Febrero de año mil setecientos sesenta y nueve, siendo presentes por testigos llamados, y rogados Vicente Ger Alpargatero, Vicente Chiclin de Vicente, y Francisco Hesquierdo labrador de dicha Villa vecinos, y moradores: los quales interrogados por mi dicho Escribano si conocian á dicho testador, y si les parecia estar aquel en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes, y todos unanimes, y conformes respondieron que si. Especialmente preguntado dicho testador que si conocia á dichos testigos? dijo que si, y nombrolos á cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios. Dicho otorgante, de quien yo dicho Escribano doy fee que conozco, por dicho Joseph Cancellet no firmar aquel por no poderselo la gravedad de la enfermedad, y otros no saber, como tampoco ninguno de los testigos = enmendado = por para la misma = de que doy fee = vale = testamentaria = vale =

Ante mi
Joaquin Abala Escr.

venda Joseph Cancellet viuda y sus hijos Thomas, Francisco Maria

Dia 27 = Febrero = 1779

C. 28 dia 20 Diciembre 1779 sobre 18 ¾

Saquese por una Escritura publica, que para su tiempo nombran Joseph Cancellet.

viuda de Pedro Ramos, y Joseph Ramos Mancebo
Madre è hijo respectiue, y vecinos de la presente
villa de Bonrial ambos juntos de mancomun ò
voz de uno, y de cada uno de nos de por sì in solè-
dum, renunciando como expresamente renunciamos
la ley de duobus reis debendi, y la autentica
presente, hoc ita de fide iussoribus, y el beneficio de
la diuision, y execucion, y demas de la mancomunidad
en el nombre de nuestros herederos, y successores
y de los que de nos, y ellos hauieren titulo, y causa
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendimiento
de nuestro derecho decimos: que por quanto
el difunto Pedro Ramos nuestro Marido y Padre res-
pectiue tenia tratado con Jacinto Llorens labrador
nuestro convecino el vendele una heredad, que de-
tenemos y poseemos en el termino de esta villa, y
en la partida del Bocadert, con algunas parrajeras
y higueras, que linda por la parte de abajo con
barranco del Bocadert, por la de arriba en tierras
de los herederos de Thelipe Bernad, y de Vicente Chulè,
por un lado en tierras de Bautista Ramos, y de otro
en las de Joseph Pallarès Pupilo, la qual heredad
estaua ajustada en la quantidad de treinta y qua-
tro libras moneda Valenciana, las mismas que
el dicho Jacinto Llorens tenia ofrecidas à saber
es, veinte libras en componer una sequia para
conducir el agua à otra heredad que poseemos
en dicho termino, y partida dicha de la senia, y
las restantes catorze libras las ha pagado en las
cortes ocasionadas en un pleyto se siguio para
conducir la referida agua à dicha nuestra he-
redad, y otra que tambien posee el nominado
Llorens, y porquanto este no tiene abilo alguno

C

Veinte maravedis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

por donde conste ser suya la heredad arriba deslindada nos ha requerido verbalmente le otorguemos escritura de venta de ella para que en todo tiempo conste: y nos por hazernos ser justo y razon conforme lo pedido por el Cabaldo Llorens nos ha parecido bien; por tanto para descargo de nuestras conciencias otorgamos, que vendemos y damos en venta Real por libre de heredad para siempre jamas al referido Vicente Llorens, que era presente y al su presente, la citada heredad del Doncel, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que le pertenece y pueda pertenecer de hecho y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria, señoria, obligacion especial, ni general, y por tal se la adjudicamos por precio de las nominadas veinte y quatro libras que tenemos recibidas en la forma arriba dicha, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de todo dolo, fraude, y de ellas otorgamos carta de pago y precio en forma: y declaramos que el justo precio y valor de la referida heredad es el dicho precio y valor de las veinte y quatro libras que nos ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma y cantidad que ya le hacemos gracia, y donacion pura perfecta y acabada al contenido

Sacino llorens comprador, que el derecho llama inter
vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordena-
miento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y que se reduzca este
contrato á su valor si pareciere fraude, y las demas
leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
para siempre nos desapoderamos, desistimos, y aparta-
mos de la accion, propiedad, señorio, posesion, tenen-
cia, y otro qualquier derecho, que á dicha
herencia tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y transpasamos en el referido comprador, para que
succeda en su derecho, para que como á propia
suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene á su
voluntad como tuyo absoluto sin dependencia alguna:
Excepto el derecho del Banco, Hospital, Casa de
Religiosos, Cavallos, que de otro valente non excedant
nul dia de la Cerca, hasta se llegar extendem tal nos
supplicat adhibere, que ad istam suam ad quirent
el haberlo, y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real ordenanza de Felipe del
año mil setecientos treinta y nueve: y hacemos renun-
ciamos, y transpasamos todos nuestros derechos, y acciones
Reales, y Personales, de tacito, y executivo, y le damos poder
el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, mi-
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por nuestra
ó Judicialmente entre en dicha herencia, tome posesion
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos
mos por sus tenedores, y poseedores, para po-
nerle en la casa, y en su vida: mas obligamos á la
entrega, seguridad, y saneamiento de la herencia en tal
manera, que de qualquiera pleito, debate, ó pretension
que sobre ella fuese movido, siendo requeridos por
parte interesada que nos defiendan, aunque
este hecho la publicacion de pleitos) tomarla a
y defensa, y los seguiremos, y feneceremos á nuestras
costas hasta vencerle, y de parte interesada, y pagarle
posesion, y el mismo practicaran nuestros herederos
y succesores, no cumpliendo lo que se ha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

[illegible]

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NIVEVE.

Codicilo de Manuela Campaña del Pasado 1779

Dia 27 Febrero 1779

In Dei Nomine Amen. En la Villa de Bonete a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y nueve Manuela Campaña legitima conjuge de Jaime Vicente vecina de esta dicha Villa, y el Escribano infrascrito doy fee conocido) estando enferma en cama de enfermedad corporal de la que estoi mui pesa, pero en la integridad de mis nuestro señor en mi recto juicio, memoria, vista, palabra, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio Supremo de la santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distinctas, y solo dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana. Hago, que en el dia de hoi de los corrientes mes, y año otorgue mi testamento, en el, y se añade, y quitar para la Escritura, y teniendo en el, y se añade, y quitar para descargo de mi conciencia, y obrando en efecto por via de codicilo, o como mejor aya lugar en derecho, otorgo lo siguiente.

Primo: con dicho mi testamento dexe, y legue para orden de mi Alma la quantia de treinta libras, para una voluntad año del ocho libras que tomar la de treinta y ocho libras.

Item: mande que mi entierro fuese de la limosna de quinze libras de sueldo, y que se me celebrasen quinientas de Misas rezadas en los conventos de San Francisco de Carrillon en el convento de Nuestra Señora del Carmen, y en el de San Parrocial de la Villa de Villarcal. Ora es mi voluntad se me funde un Aniversario perpetuo celebrado por los Sacerdotes en Parroquial, y en el dia de mi fallecimiento Porquanto tengo dos hijas casadas, Maria, y Francisca Vicente, lo que se hallan de ellas es mi voluntad que de aquella cosa, que se encontrare sea para cada una de ellas con ocho sazanas al tiempo de tomar marido, no saler aya de casar, ni pasar en paiz de los que las puedan sacar de mi herencia, al tiempo que se la deuan consuhe- ceni tambien mi hijo, cuyo legado les hago en remuneracion, y pago de los muchos beneficios que me han hecho, y al presente me estan haciendo.

C

y por causas y motivos que me mueven aviendo premedi-
tado sobre su contenido en lo dispuesto, porque es de sa-
bias Personas variar con maduro acuerdo el dictamen
y mas si en el conocimiento practico los casos, y las cosas pi-
dieren nueva disposicion, à este fin, y por desarrollo
en quanto pueda en su posteridad, hallandose, como
tiene referido en su sano juicio concuerde la voluntad
recaudante la memoria, y condisposicion tal de sus poten-
cias, y sentidos, que [illegible] hasta de sus
da concederme, y que segun manifiesto al Escrivano
y testigos infrascritos indubitadamente pueda disponer
de mis bienes assi en mi ultimo testamento como este
cilio, porque lo dicho Escrivano doy fee) Este es mi ul-
timo codicilo, por la primera voluntad, el que quiero que
valga por mi ultima disposicion, à codicilo, o por aquel
derecho de mi ultima disposicion testamentaria, que
por Reales leyes mas, y mejor sabe, puede, y deva; para
mas abundamiento mando que todo lo antedicho se guarde
y cumpla, y que todas las demas cosas, y circunstancias del re-
ferido mi testamento, que no fuere contrario à este mon
da, es mi voluntad, que queden en su fuerza, y valor
en la conformidad se halla en dicho testamento expre-
sado. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Bonil
los dichos, siendo presentes por es-
tigos Bautista Jaquez de Piedra labrador, y Ramon Ceda
y Joseph Abela Alpargatero de dicha Villa vecinos
la otorgante, a quien yo dicho Escrivano doy fee co-
noce) no firmó como se le pidió ninguno de los testigos
porque dicen no saber de que doy fee.

Andres
Joaquin Abela Esc.

Dia 11 Marzo 1779

Se avise por esta Escritura publica que por [illegible]
nor Joseph Domingo, e Isabel Romera con-
sortes labradores, vecinos de esta Villa de Bonil,
e Isabel dicha Isabel con la licencia primera, y es-
presa, con cuanto, que de [illegible] à Miguel Esperanza
la que me fue concedida en sacramental forma y de cuyas
[illegible] el Escrivano infrascrito doy fee) [illegible]
do amos juntos de mancomun à un de uno de los dos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

si, y por el todo en solidum renunciando como expresamente
renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la autentica
presente hoc ita de fide iussorum, y el beneficio de la diccion
y excusion, y demas de la mancomunidad, de nuestro buen gra-
do, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro derecho en el non-
bre de nuestros herederos, y sucessores, y de los que de nos, y ellos
huviere titulo, y causa obligamos, que vendemos, y damos en
venta Real por libre de heredad para siempre jamas al Ayun-
chuba tambien labrado, y nuestro, conocemos, que esta pre-
sente, y mas abajo declarare, y a los suyos un trozo de
una hanegada de tierra huerta sita, y puesta en el termino
de esta dicha Villa, y en la partida de la huerta de arriba,
cuya tierra huerta esta tenida, y sugeta al dominio suyo
y directo del Mrgs. señor Marques de Boyl Baron de aqua
estado a la anua, y pension de unvalo de agua
pagadero en el dia de San Juan de Junio de cada un año, con
los derechos de diezmo, y sadiga, y demas del conocimiento segun
antiguas ordenanzas del presente Reino, cuya venta hacemos
en fuerza de un memorial, que a vuestra presentamos al Ro-
cuador General del Exmo señor Marques de Boyl, y con el tenor
que de dicho memorial pues el decreto del tenor siguiente =
Valencia a veinte y cinco de Febrero de setenta y nueve = se con-
cede la licencia, que piden con tal que reconozcan la señoria
directa en favor de su Exa como a dueño territorial, y Regen-
el diezmo al Arrendador de los Dechos Dominicales, se hacen
esta licencia en la Escrivania de Ventas, y recuso la Escrivanias
Joaquin Arola = Domingo Franco Procurador General = cuya
tierra huerta linda con tierras de dicho comprador, con la de
Vicente Regon, en camino de Cancellon, y con el Rio con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenesca, y pueda pertenecer libre de otro tributo, hipoteca,
memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal se la
damos por precio de veinte libras moneda Valenciana
que confesamos haver recibido realmente y de contado, y a toda
nuestra voluntad, y para no en lo sucesivo de presente renunciamos

la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
a prueba, y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgamos carta
de pago, y recibo en forma, y de lo que mas valga, y pueda va-
ler en qualquier forma, y cantidad, que sea le hacemos
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al concenido
Joseph Chiva comprador, que el derecho llama inter vivos con
entrevacion, renunciamos la ley del ordenamiento Real
fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se
reduzga este contrato a su justo valor, o justa cosa, y las
demas leyes, y que con ella concurren, y de que en adelante
para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la
accion, propiedad, señorio, y posesion, que, y el uso, y
otro qualquier derecho que a la dicha cosa vendida tenga-
mos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en el
dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho para que
se haga de su propia suya la posea, y haga su voluntad, y enagene
como, a propia suya, sin dependencia alguna
a su voluntad como de cosa adquirida sin dependencia alguna
especialmente, por sancto Hubiere et Pontificis Religio-
Estatuto que de foro Valentiae non extraendis de ciu-
tate Valentia seu eius territorio, sed non superioribus adhibendis
quibusdam aliquibus vel habitantibus, ut de Regia de
Regia ad Regiam nam adquirent vel habitant, y de la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos ochenta y nueve: y de
cedemos, renunciamos, y transpasamos todos nuestros derechos, y ac-
ciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y les damos
poder el que se requiere con libre, y ende en nuestro lugar, y
mas, y en su lugar, y carta propia para que pasen a tomar, y
aprehender la po-
sesion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por
sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella cada
que nos lo pida: nos obligamos a la eviccion, sigueidad, y de-
namiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debda, o gravamen que sobre ella fuere movido siendo requeridos
pueda salir en qualquier estado que se hallare, aunque
este hecha la publicacion de pregones, tomaremos la voz, y de-
fensa, y la seguiremos, y fenecieremos a nuestras costas hasta
vencerle, y dejarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo
practicaran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendolo
assi, o no pudiere cumplirlo le satisfaremos los daños
y costas, que nos hubieren hecho, los daños, y menoscabos, que hu-
viere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y se
le mas valor adquirido con el tiempo, y todo ello como se siga
sentencia liquidacion, y esta escritura pueda executarse
de plazo assignado al dia que llegare el caso de pagar los sanos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

escriue con ella, y su juramento en que lo difiriemos, y sin otra
prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera, Fr.
el insinuado. Bien chica comprado, que presente soy à lo que
dicho es acepto [illegible] por todo segun y como
en ella se expresa, y recibo en venta la nominada hierba de cuya
propiedad, y posession me doy por entregado à mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrada, y nueva, y de la corona aunque, y nieu-
bida, y à todo dolo, y engaño, y por ella me obligo à reconocer dicha
señoria, siempre y quando fuere requerido, y necessario fuere:
y tambien por los que à cada una de nos recíprocamente toca,
y pertenece à cumplir obligamos nuestras respectiue Personas
y bienes avidos, y por aver; Damos poder à las Justicias, y Iue-
ces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa à cuya
Fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes, re-
nunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y
otro que de nuestro particular, la ley si conuenerit de Jurisdi-
ctione omnium Iudicum la vlima pragmatica de las su-
mulciones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general
del derecho en forma para que el cumplimiento nos apremien como
por sentencia passada en cosa Iuzgada, y por nosotros consentida: Fr.
la dicha, y del renuncio el Vasellio, y leyes del Veleyano Senatus
consulto nuevas constituciones, leyes de toro, de Madrid, y Granada,
y otras leyes de Emperadores, que son, y abian en favor de las Muge-
res de este dicho Reino, y de la quales fuimos avisados por el presente Escriuano
que me las doy, y declaro, de cuyo año, y dicho Escriuano doy
fe) y como à sabedora de ellas quiero que no me valan, negro
dechen en este caso. Y lo firmo por dos nuestros señores, y à una señal
de cruz, que hago en mi mismo mano, y pode, que no me oponde
contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes here-
ditarios, para fenale, ni mulo, ni lucado, ni dite, ni la legitie,
que para hacer, y otorgar la presente Escritura fui indicida de
sobornada, ni atemorizada por el dicho mi Marido, porque
declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protesta-
cion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire
absolucion, ni relaxacion de este juramento à quien me la
pueda conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no
usare de ella so pena de perjuro: En cuyo testimonio otorgamos

Fr.

la presente Arte el infracrito Escribano en dicha Villa de Bonrel á los once dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y nueve: siendo testigos Vicente Chulvi de Roque, y Vicente Chulvi de Vicente Labradores, de dicha Villa vecinos; y los otorgantes (á quienes yo dicho Escribano doy fee que conozco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno de los testigos porque dixeron no saber de que doy fee =

Antemi
Joaquin Arola Esno. Pco.

Arriendo Guaso de la Vall Albert Llarola, á Jos. Blasco

DIA = 14 = MARZO = 1779 =

Sepase por esta Escritura publica, que yo Yo Albert Llarola Arrendador de los Derechos Domenicales de esta villa de Bonrel labrador, y vecino de la propria, de mi buen grado, y cierta ciencia, y encendido de mi Drecho, otorgo que arriendo, y por titulo de arriendo concedo, á Joseph Blasco, y Ramon Salonii labradores, y vecinos de esta dicha Villa, que estan presentes, y mas abajo aceptantes los hierbas del guaso de la Vall sito en este termino y otra de las regalias pertenecientes á dichos Drechos Domenicales, para pacer en el ganado lanar por tiempo de quatro años, que tomaran principio en el dia de santa cruz de Mayo proximo venidero del corriente año, y fenecerán en el mismo dia del año que vendrá mil setecientos ochenta, y por precio de ducientas treinta libras moneda Valenciana en cada un año, y ademas una arroba de queso de Aragon, y otra en una paga siendo la primera en el mismo dia de santa cruz del año que vendrá mil setecientos ochenta, y las demas años sucesivos hasta estar fenecido dicho Arriendo igual en el nombre de Arrendado prometo con las condiciones siguientes = Primo: Que dicho Arrendatario, ni otra persona puedan entrar á pastar dicho ganado lanar, sino del dia de San Miguel desde Abril hasta el dia de santa cruz de Mayo siguiente bajo la pena establecida contra los ganados forasteros = otrosi: Que ningun vecino de esta villa pueda chamar el ganado de dicho Arrendatario por otras en ningun sentido, y otra sembrado, si solo hacer pagar el daño, y tales que causaren asi en dichos sembrados, como en las paras, fenas, heguera, y otros arboles, y que los Aprecidores ayan de ser Drancamente su daño en cada especie de arboles, ó sembrados, y que cada, uno que haya corte tengan obligacion de pagar en ella las apreciadas, y costas por su parte causadas = otrosi: Que le ayan de pagar un arroba de ducientas libras en una partida de ganado que posche en la para de Benigadet = otrosi, y ultimo, que ayan de dar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

hado à satisfaccion del otorgante, y pagarle el salario de la
escritura al escrivano con arreglo, condiciones y capitulos, y
no sin ellos prometen en dicho nombre, y me obligo, que de lo
Arrendado les sera cierto, y seguro, y que no seran inquietados ni
desapoderados de el hasta el dia, y tiempo, y si fue-
ren pagar en dicho nombre todos los daños, perjuicios, y menos
cabos, que de ello se les siguieren, y sobre ello les fuere
pedido, que de ello se les siguiere, y sobre ello les fuere pedido
Joseph Blasco, y Ramon Salomie otorgaron que arrendan en todo,
y por todo segun, y como en el se contiene, y prometen de cumplir
todos los pactos, y capitulos arriba expresados, y que en caso de
dicha parte pagar por entero al contenido Alberto Sarsala
en el expresado nombre, en quien su derecho representare las
antedichas diez fanegas, y veinte libras, y sena arriba de que se hizo
de dicho Arriendo con las costas de la cobranza, y cumplir de el sepa-
rado tiempo no dejaremos de pagarlos todos los daños, perjui-
cios que de la falta se siguieren, y para mayor seguridad
de dicho Arriendo dieron en fiador, y principal pagador, a
Juan Salomie labrador, se constituye, el qual unido con ello, y
a solas siendo presente, fiador de mancomun con la clausula
de la mancomunidad, y franca prometen de cumplir todo lo
tienen ofrecido en esta escritura los nominados Joseph Blasco,
y Ramon Salomie principales, y tambien pues por lo que a cada
una de nosotros respectivamente toca, y pertenece a cumplir obliga-
mos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder
a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, en especial a las de esta
dicha Villa, a cuyo fuero, y Juresdiccion nos sometemos, y obligamos,
renunciando nuestro propio fuero, y Juresdic-
cion, y domicilio, y todo que de nuestro pareciere la ley si conviene
rit de Juris dictione omnium Judicum la clausula plasmanca
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la gene-
ral del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros no consen-
tida, en cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito
Escrivano en dicha Villa de Bonete a los catorce dias del mes
de Marzo del año mil setecientos setenta y nueve, siendo tes-
tigos, Fernando Grau, y Nicholas Sans labradores de dicha
vecinos. Los otorgantes, a quienes yo dicho Escrivano doy fee

que conoce) lo firmaron Alberto, y Juan, y no Joseph Blasco,
ninguno de los testigos porque dixeron no saber de que
doy fee = emendado = nos = valga =

Antemi
Joaquin Alba Es. no.

Bodas Fernando Crewe con Theresa Salomé

Dia = 22 = Marzo = 1779 =

N. C. 12 fol. 21 y 22 y cabe 28 fol.

Sepanse por esta Escritura pública, que por su theno
rosos Joseph Salomé labrador, y Theresa Salomé
Padre, y Hija de la una parte, y Fernando Crewe Sa-
ne, y Antonia Carratala Viuda de Juan Crewe de la
otra parte Decimos: Que aora como cosa de un rato en cosa
diferencia que nos otros los enunciados Fernando Crewe, y Tha-
resa Salomé consortes contraximos Matrimonio en Faz de la santa
Madre Yglesia, y porquanto al tiempo de nuestro Matrimonio por
algunos inconvenientes ocasionados entre las partes no se
pudo otorgar entonces Escritura de bodas, y para que los arri-
dichos Fernando Crewe, y Theresa Salomé consortes nuestros
respectivos hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal
Matrimonio nacidos, y procreados puedan sucederse las cas-
tas del Matrimonio precedo de la licencia, presencia, y expre-
so consentimiento que de hazer a Mugeres y permitida la que
le fue concedida en barias Leyes, de cuya licencia, y
Escritura doy fee) y de ella usando, otorgan los demanda-
dos le dan, y de cada uno de nosotros a los, y por el todo
uno solidum renunciando como expresamente renuncian
la ley de epistola non numerata, y la autentica presente
mo, la ley de epistola, y el beneficio de la division, y
excusion de bienes, y demas de la mancomunidad de nuestros bien
es, y demas de la mancomunidad de nuestros bienes
ganados, y cuenta de ellos, y en cuanto de nuestro derecho en la
forma que me es procedo de derecho otorgamos, que nos he-
mos convenido, y concordado en los capitulos siguientes
Primeramente: Se ha tratado, convenido, y concordado que
dicha Antonia Carratala aya de
dar en contemplacion del presente Matrimonio al referido
Fernando Crewe mi hijo, y por legitima Paterna, y Mater-
na los bienes siguientes.
Primero un Tinale de tierra parcelada, y parte inculta
con algunas higueras sito en el termino de esta dicha Villa,
y en la parada del Sargal que linda por un lado con la
Rambla, por otro con tierra de Maria Bonado por arriba
por la parte de arriba con camino, y por la de abajo con
tierras de Bartolome Blasco =
Item dos tinales de tierra parcelada de Regadio en
dicho dos tinales de tierra parcelada de Regadio en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

mina de la propiedad, que lindan por la parte de abajo con el
camino Real, por la de arriba con tierras de los herederos del
difunto Lidan Greve de un lado con tierras de Vicente Falo
mir de Valencia, y de otro con tierras de Bautista Greve
otro: Dos cabas que tiene la una de cinquenta cantaros, lo
otro de quarenta y el otro de diez cantaros.
En conseguencia de lo antedicho se ha tratado convenido y corda
dado en que no otros ambas partes que el dicho Vicente Falo
mir aya de dar como por el presente capitulo doy a la citada the
resa Falomir mi hija e hijas tambien de la difunta Maria Fale
y por legitima Paterna y Materna los bienes siguientes
Primo: Dos paños para fabricar casa sitos en la Calle
yen el barrio del Nacholas, que lindan por un lado en casa de Jose
Blasco, por otro en patio de Vicente Llorens, por las espaldas con casa
otro: Pasce de una heredad que posee en este termino partida de la
otro: Pasce de una heredad que posee en este termino partida de la
Cuesta parte culta y parte en viña que lindan por la parte de arriba
con tierras de Miguel Palau de Villafames, por la de abajo con
el Real Riego, por un lado con tierras de Bautista Falomir, y por
otro con tierras de dicho Donador llamada en cada libra
otro: cinquenta y seis libras de seis sueldos en dineros, y mas
de lino, lana y seda, y otras alajas llamado todo por Personas ex
pertos de conformidad de ambas partes y son las siguientes.
Primo: dos mantellinas blancas con cenia en tres libras catorce sueldos.
otro: Ynguadapie de hiladillo amarillo llamado en seis libras.
otro: un delantal de tafetan negro llamado en tres libras.
otro: Quatro camisas con mangas delgadas en quatro libras diez y
seis sueldos = otro: Quatro sabanas de llamado de ocho
y una de cañamo llamadas en seis libras.
otro: Quatro fundas de almoada llamadas en una libra
otro: Dos enaguas llamadas en una libra quince sueldos
otro: Quatro paños de Mesa llamados en una libra diez sueldos
otro: tres vasos de manteles llamados en una libra un sueldo
otro: dos tavallitas de Clavo llamadas en diez y seis sueldos
otro: un colchon de paja llamado en dos libras y quatro sueldos
otro: otro colchon de lana y almoada con seis libras y diez sueldos
otro: un guidapie de hiladillo verde llamado en seis libras
otro: unas Balquiñas de chamellote y un manto en nueve libras
otro: un lebon de seda negro llamado en la quenta de dos libras

otra un libro de examen de color encarnado en una libra =
otra una lamina en quatro sueldos = otra y otra una arca
de coral en una libra
cuyos bienes ambas partes prometemos serian ciertos, y seguros
a los ante dichos nuestros hijos respective en el modo y forma
que arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello
se los pagaremos por todos nuestros bienes avidos, y por aver que
obligamos haciendo, como hacemos dicha constitucion dotal
respecto de las ropas por la corporal vestidura de aquellos, y res-
pecto de los sitios como de su entrada, y salida, usos, costum-
bres, y servidumbres, todo lo demas que les pertenezca y pueda
pertenecer de fecho, y de derecho, libre de censo, hipoteca, memo-
ria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tales les
asignamos de cuyos bienes sean quedan disponer a su voluntad
vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto les fuere
sin dependencia alguna de nosotros, y de nuestros herederos, y sucesores
et Deinde Religiosum et alius quod de foris valentia non ex quant
nisi dicta Ecclesia pro ea seruam et conserem, sed non sapere hoc
ad illorum pro ad ipsam suam adquirendum vel habendum, y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de nueve de julio del año mil setecientos cuarenta y nueve:
y nos obligamos a la cuarta, y saneamiento de los mismos bienes
para que les sean ciertos, y si en algun tiempo les fuere pe-
dido dentro de cinco años que por nuestra parte fuesemos requeridos
dos, tomaremos la voz del pleito, y la posesion, como en la
propiedad les sacaremos a paz y a salvo so pena de daños y
iguales bienes con los menoscabos que hubieren hecho, con
las costas, daños, y perjuicios, que se les siguieren ocasionaren
y el mayor valor adquirido con el tiempo. Cuyas los mencionados
fernando Ortiz, y Theresa Valante contrayentes, que presentes so-
mos a lo que dicho es aceptamos la constitucion dotal, que por
nuestros respectivos Padres se nos ha hecho en la forma arriba
expresada, y les enumeramos la merced, que nos hacen, dejan-
les adquirimos en dar gracias, y de ello nos damos por encar-
gados, y nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la
cosa no vista de ni recibida, y la prueba, y a
todo lo dicho, y en pago, por la presente nos damos confesados de socie-
dad doblo, y en pago, por la presente nos damos confesados de socie-
dad conyugal de todos los bienes que adquiramos con nuestra
industria, y trabajo concante dice hacemos, y otorgamos
firmando Ortiz, y Valante el dicho Joseph Valante
firmando Ortiz, y Valante el dicho Joseph Valante
hadado a Theresa Valante mi consorte, y conyuge siempre
de presente, sobre la mas segura, y bien parada de mis fuerzas,
y propiedades, y todo lo hipotecamos expresamente para que por
del privilegio de los mismos bienes dotales, sin poder de por sí ni
obligarse a mis deudas, ceñidores, ni herederos, y se les tiene no
valga en lo que los dichos bienes que obligare valiere el
nombrado de e igualmente prometo de cumplir cada
que por muerte o por divorcio, y por cada de los premisos

sea dirimido este matrimonio, à la contenida theresa Salomé mi consorte, ò à quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y se me execute con esta Escritura, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera; y en la manera, que va explicado nos obligamos juntos et seriatim de cumplir todo lo suso dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni razon, que aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y derecho, ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oido en juicio sobre ello antes sea derechado, como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea tenido por ratificado, y revalidado esta Escritura con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necessarias, y queremos sea executada de qualquier Juez de ellas, y de todas las que convengan, y son para su firmeza, que son las que se requieren, y son necessarias, y otorgamos otra, tres, y quatro, y mas, y contratos, y contratos, para su cumplimiento nos obligamos nuestras personas y bienes habidos, y por haber, y damos poder à las Justicias, y Jueces de Sevilla, y en especial à las de esta dicha Villa à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, de nuestra jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos en la ley si conveniere de nuestra jurisdiccione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor con la general del derecho en forma, para que por ellos nos compelan, y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nos consentida: En testimonio de lo referido Antonia Caracala, y theresa Salomé renunciamos el Asistido, y ley del Veleyano Senatus consulto nuevamente constituido, y ley de Toro, de hacer partida, y darle, y de emancipar, que son, y hablan en favor de las mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por el presente Escribano de que nos las dio, y declaro, de cuyo aviso, y dicho Escribano doy fee, y como à sabedoras de ellas queremos, que no nos valgan ni aprovechen en tiempo alguno, y la contenida Salomé por su matrimonio dice por Dios nuestro Señor, y à una señal de cruz que hace en mi mano, y poder, que no me opondre contra esta Escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, para pedir, ni alegar, ni dar, ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fue inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedir absolucion, ni relajacion de este juramento à quien me la pueda conceder, y aunque de propio motu se

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nie concedan notarse della so pena de perjuicio. En cuyo testimonio juntos ut supra otorgamos la presente ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Borja a los veinte y dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos Fermin Bellido, procurador de Campano, y Joseph Sancho Maria labrador de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes, a quienes yo dicho Escribano doy fee que conozco, la firmaron Fernando y Joseph, y no la demas porque dicen no saber y a su ruego lo firmo un testigo de que doy fee = enmendado = Eso el citado = valga =

Antem
Joaquin Ariola Esn.no

Peticion en hoja de dal licence Salvador Bernad y demas hermanos

X Dia = 23 = Marzo = 1779 =

Se pase por esta Escribania, dicen por su tenor Sres. Licenciado Bernad Salvador Bernad, Theresa Bernad conyuge de Licenciado Falomir, Antonia Bernad conyuge de Joseph Bernad, y Mariana Bernad conyuge de Joseph Escuer labrador, y vecinos todos de esta villa de Borja, y hermanos, e mostrar la arriba dicha, Theresa, Antonia y Mariana con la licencia presente, y expresso consentimiento de nuestro respectivo marido, la que nos fue concedida en bastante forma de que la licencia, y el Escribano infrascrito doy fee, y de cuanto todos juntos de mancomun, y de uno, y de cada una de nosotros de por si, y por el todo en solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussorum, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad decimos: Que por fin y muerte de Theresa Bernad esta difunta madre, la que murio ab intestado, quedamos por sus unicos y universales herederos todos los arriba dichos, y demas cada uno tener a disposicion, lo que por no aver le

pertenece, para obviar los pleitos, precios, que en las particiones judiciales se ofrecen, por bien de paz, y amigable composicion nos hemos convenido, y ajustado con la intervencion de algunas Personas de recta intencion en dividirnos los bienes dela referida herencia con las deudas, à que estan tenidos, segun nos hemos convenido, no haciendo mencion delos bienes muebles por estar yà todos contentos, y satisfechos. Y paraque en todo tiempo conste con individualidad delos bienes, que à cada uno se le han adjudicado con los precios en que estan tasados, y nos hemos convenido, y con las deudas, que à cada uno se le han adjudicado de conformamiento de todos passamos à hacer la division dicha herencia en la forma sigte.

Vicente Bernad

Primo de convenimiento delas partes se ha adjudicado à la parte de Vicente Bernad los bienes siguientes:

Primo: cinco hanegadas y media de tierra huerta sitas en el termino dela Villa de Castellon para Ba de Canet que lindan por un lado con tierras de Francisco Ginalt, por otro con las delos herederos de Jayme Pallares, por la parte de arriba con camino que va para San Roque, y por la de abajo con regueta shadre estimadas en quatrocientas libras ..... 400 L

otro un pozo y lia en esta villa, y en el barrio delas heras que lindan en camino Real, y en tierras de Vicente Pastor estimadas en la quantia de quarenta libras ..... 40 L

otro solar para fabricar casa sitos en el barrio dela Rabassa, que lindan por un lado en casa de Fernando Esteve por otro en pared de Joseph Balaguer, por las espaldas con barranco, y por delante en calle publica en donde se halla ..... 40 L

otro solar tres tomales de tierra poco mas o menos para cultivar y parte inculta con algunas garroferas, una parcion de huerta, con el dicho de agua que abajo se expresara, metad dela casa principal, metad de una carrera llamada la quiera y la metad dela metad dela Parideta, que todo linda por la parte del barranco con tierras de Salvador Bernad, y por la de arriba con las de Joseph Bernad, y dicen dicha tierra las cuales siguientes la primera esta à la hoyilla del barranco otra à la esquina dela nominada casa bajo del ribazo del frere otra, y dela punta del ribazo à otro ribazo, y juncta el ribazo dela particion dene difunto Padre otra cruz, y en el hondo de debajo la mina de yeso amano izquierda meirada barranco arriba otra cruz, y à unos quarenta pasos encima el camino, que esta junto à la heredad de Francisco

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Siegan otra cuer, cuya tierra era tenida, sugeta al do-
minio Mayor y directo del Muy Ill.e señor Marques de Boy
a un Viso de agua pagador en el dia de San Juan de Junio
de cada un año llamado oda en la granaja de trecientas
y diez y seis libras ... 316 l
Otras: en bienes muebles y frutos cuento y diez libras 110 l
Otras: ochenta y tres libras que estava deviendo a la herencia 83 l
y con esto va pagado de su haver en esta herencia.

Salvador Bernad

De conformidad de las partes se ha adjudicado a la parte
de Salvador Bernad los bienes siguientes.
Primo: Parte de la casa que era sita en esta dicha Villa, en
la calle honda, que linda por las espaldas con otra parte de
casa de Vicente Salomé, por delante con calle publica, de
un lado con casa de Basilica Santa Maria, y de otro con la
de Joseph Santa Maria calle en medio en seiscientas libras 600 l
Otras: en la heredad de los hermites la mitad de la casa, mitad
de la Valdera, mitad de la casa llamada Joguera, con un
bancal de huerta delante la nominada casa, y parte de la
delante tierra parte cultiva, y parte inculta con pasos, ser
y moreras, y una porcion de hierba, con el derecho de agua que
baja de los riegos que todo linda con tierras de Joseph Ber-
nad camino en medio que va hasta la Iguera llamada pe-
ñal, y una porcion de dicha tierra se ha puesto una fila
de chal, y esta porcion de dicha tierra se ha puesto una fila
a la hazilla del barranco en una peña que era entre los dos
matchales, y subiendo arriba arco la umbria una cruz
en una peña vaida que va marcando a una fila recta, que
era mas arriba unos diez pasos, y a otros diez pasos pasa
otra fila a la hazilla de San Cebas en una peña blanca clara
del bancal del pino, y sigue conforme va la fila siguiendo
los bancales, y a otros quarenta pasos al ultimo bancal tres
de un cabal otra fila en peña, que va linea recta al mapal
que es dicha fila de la misma heredad, que dice que

y la de Joseph Baño, cuya tierra tambien esta tenida
y sugeta al mismo censo del caso de agua estimada
en laquantia de duzientas, y cinquenta libras - - - 250ℓ
otras: en bienes muebles ciento y diez libras - - - - - 110ℓ
Y se le impone la obligacion de aver de pagar, y corresponder, y en su caso redimir, y quitar al clero de esta villa un
censo de capital de sesenta libras, que fue cargado en cierto
dia y año cierto calendario, y por la celebracion de una dotta
por alma del difunto Joseph Bernad su hermano, y con
esto ira pagado de lo que deve aver en esta particion.

Antonia Bernad consorte de Joseph Bernad

De consentimiento de las partes se ha adjudicado a la parte de
Antonia Bernad consorte de Joseph Bernad los bienes siguientes.
Primo: la mitad de la partida, la cara de los Partaces, el pajar
y eira de la heredad de los hermitaños, y parte de la tierra culta
e inculta con parietaria, y parte de la huerta con el dicho
de agua que abajo se expresara, cuya tierra esta tenida
y sugeta al mismo censo del caso de agua a la señoria
directa, que linda por la parte del algezar con tierras de
Vicente Bernad, dirigiendolas un ribazo, y llega hasta
las aguas vivantes, por la parte de la umbria con tierras
de Salvador Bernad, y dicen de la heredad del dicho salva-
dor las mismas fitas en cuyas que se han puesto para des-
lindar la tierra que a su parte se le ha señalado, y por otra
con tierras de Joseph Esteve hacia llegar al toll llamado el
piange, y se ha puesto una fita al morral de honego en
una peña, en seguida al morral de enorita la otra fita
en peña, a la horilla del dicho toll otra fita, que va ira
recta barranco arriba, y a unos cinquenta pasos de esta
otra fita, que mira ira recta a una fita que esta a un
clapes puesto a la horilla de la foya, y mas arriba bajo el ulti-
mo ribazo de la foya otra fita en una peña, y al ultimo
bancal otra fita en peña a dos o tres pasos del bancal, que
van ira recta a otra fita, que esta encima el morral de
Joseph Llorens llamado todo en laquantia de mil cuatro
y noventa libras - - - - - - - - - - - - - - - - - 1190ℓ
otras: en bienes muebles ciento y diez libras - - - - - 110ℓ
Teniendo de exceso quatrocientas setenta y cinco libras, se le
impone la obligacion de aver de dar y entregar a Theresa
Bernad consorte de Vicente Salmiz, la quantia de se-
tenta y cinco libras, y por no encontrarse en dineros efecti-
vos le señala una hanegada de tierra huerta, que posee

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

en el termino de esta dicha villa, y en la parada de la huerta
Novella.
Otrosi: se le hace cargo de aver de pagar, y corresponder, y en
su caso redimir y quitar, al Miguel Monferrer del lugar
de Benafigos, o a sus herederos la quanta de quarenta
libras de propiedad, parte del censal de capital de qua-
trocientas setenta y cinco libras, que fue cargado por Pedro
Castellino el Mayor, y Theresa Algiament consortes a favor
del citado Monferrer, segun la Escritura, que para ante
Geronimo Martí Escribano a los veinte dias del mes de
Decembre del año mil setecientos cuarenta y nueve, y
consta ha pagado: de lo que deve aver en esta partida.

Mariana Beinad consorte de Joseph Esteve

De consentimiento de las partes se le da adjudicada a la parte
de Mariana Beinad consorte de Joseph Esteve los siguientes
Primo: dos hanegadas y media de tierra huerta sitas en el
termino de la villa de Castellon al parada de Canet, que
lindan por arriba con camino de San Roque, por bajo con
la cudena de Castellon, por un lado con tierras de Vicente
llamado el Vazquero de la misma villa, y por otro con tie-
ras de la misma Mariana Beinad cuamadas en ciento
setenta y cinco libras - 175l
Otrosi: la mitad de una viña sita en el termino de esta dicha
villa, en la parada llamada del Cam, que linda, por la
parte de arriba con tierras de Felix Beinad, por la de
abajo con Camino Real, por un lado con tierras de
Vicente Palomar, y Llorens, y por otro con la otra mitad de
viña señalada a la parte de Theresa Beinad cuama-
da en la quanta de setenta y cinco libras - - - - - - - - - - - - - - - 75l
Otrosi: parte de la heredad de los herederos de Juan Cuella, y
tierra culta con algunas parras, que linda por la
parte de arriba con tierras señaladas a la hijuela de
Nicolau Beinad, y de los dos a ambas la tierra dada

una señalada en su hijuela las fibas continuadas en
la hijuela dela sobredicha Antonia, por la parte de
abajo con tierras de Joseph Santa Maria, y de Francisco
Gregori, y sigue claqueiusante assi a monterio hasta llegar
a la heredad delos herederos de Pedro Plano estimada
en la quantia de quatrocientas, y noventa libras ... 490ℓ
Otrosi Un mulo pelo negro en cinquenta libras ... 50ℓ
Otrosi y otros en bienes muebles cuatro, y dos libras ... 440ℓ
Y con esto se pasaron de una a ver en esta parte
Theresa Bernad conyuge de Vicente Salomi
De conformidad delas partes se ha adjudicado a la parte
de Theresa Bernad conyuge de Vicente Salomi los siguientes
Primo: la otra parte de la casa sita en la calle honda, que lin-
da por un lado con barranco, por otro en cara del Huerto
de Pedro Lirsche, por la espalda con la otra parte de cara señ
lada a Teresa Bernad, y por delante en camino que va
al barrio de la Ribera comprehendiendo en dicha parte
de cada un molino, que tiene en frente estimadas en
la quantia de doscientas libras ... 200ℓ
Otrosi una heredad de pan sembrar sita en el termino de esta
dicha Villa, y en la partida del Albacer, que linda por
una parte en tierras de Joseph Vicent, por otra con las de
Joseph Santa Maria, por otra con tierras de Joseph Palaci
y por otra en camino Real estimadas en cien libras ... 100ℓ
Otrosi tres hanegadas de tierra huerta sitas en el mismo
termino, y en la partida dela huerta de arriba, que linda
por una parte en tierras de Vicente Vaquer, por otra con
las de Vicente Salomi, por otra con tierras de Joseph Llam
y por otra con camino de Cuchello estimadas en la quan
tia de trescientas libras ... 300ℓ
Otrosi media de una irrigacion sita en el mismo termino y en
la partida del Cam, que linda por la parte de arriba con
tierras de Felix Bernad, por la de abajo con el camino
Real, por un lado con tierras de Fernando Clive, y por
otro con la otra media de dicha señalada a Mariana Ber-
nad conyuge de Joseph Clive estimada en setenta y cin
co libras ... 75ℓ
Otrosi en bienes muebles la quantia de ciento, y dos libras ... 110ℓ
Otrosi: dos mulos estimados en setenta, y cinco libras ... 75ℓ
Otrosi: quince libras que estan adeudando a la herencia ... 15ℓ
Otrosi: setenta y cinco libras en una hanegada propia de
Joseph Bernad, y Antonia Bernad conyuges, que poseen

Ex. 15 ne 1669.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

en el termino de esta misma villa, y en la parraza de la huerta nouella, que linda por la parte de abajo con tierras de Bartholome Sans, por la de arriba con tierras de Jayme Pastor, por un lado con tierras de Vicente Santa Maria, y por otro con las de Joseph Pasqual. 751

Y se le impone la obligacion de auer de pagar, y corresponder, y en su caso redimir y quitar al clero de esta dicha villa un censo de capital de cinquenta libras, que fue cargado por la celebracion de una dicha por alma del difunto Joseph Bernad su hermano, y con esto queda pagado de lo que deuia en esta parte.

Y por quanto unos tenemos mas agua de la nuestra que otros en la heredad de los hermites, se ha tratado, convenido, y concordado entre todos los interesados, que el citado Vicente Bernad aya de tener trecha, y dos horas de agua empezando el lunes, saliendo Bernad, aya de tener quarenta horas de agua entre el martes, y miercoles, y la veinte horas de agua en el demas tiempo de la semana aya de tener la huerta de la sobredicha Brigida Bernad, con la precision de que si el dicho Salvador hiciere huerta un bancal llamado el Riego, se haya de pasar por el la agua a proporcion cada uno de la huerta, que tuuiere, y atento a que de las aguas hanegadas de esta huerta que estan señaladas a la hijuela de Theresa Bernad, tiene dicho en la mitad de las aguas nuevas de Vicente Bernad, mientras viva este, nos hemos convenido en que ayamos de pagar entre todos los interesados, y mientras este viva el Brecando que monta la mitad de las aguas hanegadas arriba dichas.

Cuya partida, y particion declaramos estar bien hecha, y a nuestro buen entender fiel y legalmente sin agravio de ninguna de las partes interesadas, salvando siempre que alguna error de numero, o pluma, y en la corta medida, que se halla en la partida, quedamos con los

satisfechos, y convenidos, de cuyos bienes nos damos por
entregados respectivamente a nuestra voluntad en
la conformidad, que arriba van señalados para poder
disponer de ellos como quisieremos, vendiendoles, cedien-
doles, y todo lo demas, que bien visto nos fuere sin depen-
dencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Mi-
litiis et Personis Religionis et aliis qui de facto alien-
tiê non existant nisi dicti clerici juxta seriem et
tenorem [illegible] bona ipsa ad vitam
siam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de contra-
venir el thenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de el año mil setecientos treinta y nueve:
nos desistimos y apartamos de qualquier derecho, o pre-
tencion, que los unos contra los otros, y los otros contra los
otros podamos tener, porque en virtud de la presente, en
esta Escriptura quedamos contentos, satisfechos y paga-
dos, y quando no lo estuvieremos, y nos devamos alguna
cosa los unos a los otros, y los otros a los otros, se la remitimos,
y donamos graciosamente, por donacion pura y perfec-
ta e irrevocable, con las clausulas e insinuacion necesaria.
Renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcala de
Henares, que trata de lo que se compra, o vende en mas, o
menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño,
porque declaramos, que no le hay en lo convenido y resuelto
por esta Escriptura, y aunque le hubiera no solamente lo re-
petiremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra
alguna causa, ni razon, que tengamos, y si lo hicieremos
queremos no ser admitidos en juicio, seamos desechados
de el, como quien intenta accion, que no le pertenece,
y que por el mismo caso sea visto aver aprovado e revali-
dado esta Escriptura, y suplido en ella qualquier defecto
de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad
necesaria, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a
contrato, y nos obligamos los unos a los otros, y los otros a
los otros a la eviccion, seguridad y saneamiento de todos
los bienes divididos, en tal manera, que de qualquier
pleyto, debate, o diferencia que sobre ellos se moviere
tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos y fenece-
remos a nuestras costas hasta quedar en quieta y pac-
ifica posesion, y si no lo cumplieremos, pagaremos todos
los daños e intereses, que de ello se siguieren, los unos
a los otros, y los otros a los otros, con mas el precio princi-
pal de lo que no saneremos, y para ello nos podamos

a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

executar contra la escriura, nuevo juramento en que le difimos, y retiramos de otra nueva, Igualmente nos obligamos a pagar los censales arriba enumerados, que respectivamente avemos adquirido a nuestro cargo en la conformidad que arriba se hallan señalados, y a los dueños de los censales reconocemos respectivamente por dueños, y señores principales de ellos, y lo hacemos mas en forma cada vez que seamos pedidos, sin dar lugar a que ninguno de nosotros parte mas de lo que en esta escriura ha tomado a su cargo, y si lo hiciere, se le pidiere no podamos excusar, y si lo hiciere, se le pidiere no podamos excusar en fuerza de lo contenido, y si se le pidiere, executar en fuerza de lo contenido, y si se le pidiere, executar en fuerza de lo difimos, y nos retiramos de otra escriura en que lo difimos, y nos retiramos de otra nueva, aunque de derecho se requiera, y aunque admitido corresponder los respectivos censahemos, admitido corresponder los respectivos censahemos, y los contenidos en dicha escriura guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas y comercio, y especiales de las escriuas de imposiciones, y si es necessario la hacemos, y otorgamos, y si es necessario la hacemos, y otorgamos como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de ellos, y queremos no perjudique en todo tiempo. Igualmente todos los que tenemos respectivamente tierra señalada en la heredad nombrada de los hermites, que se halla ceñida y sujeta al dominio mayor, y directo del Sr. Baron de Cuacadamos obligamos a pagar perpetuamente a dicho Sr. Baron o quien su derecho representare el canon impuesto sobre la referida heredad, y cada uno por la parte que de dicha heredad le ha pertenecido, y todos nos obligamos a reconocer dicha señoria siempre que fuere necessario, y para ello seamos requeridos, y para cumplimiento de lo a lo antedicho obligamos nuestras respectivas personas, y bienes avidos, y por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dar poder a las Justicias y Jueces de
Nuestra Real Audiencia, y en especial a los de esta dicha Villa a
cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero
Jurisdiccion, y domicilio, y las que de nuevo pueda
mos la ley si conveniere de Jurisdiccione omnium
judicum la última pragmatica de las sumisiones,
y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general
de derecho en forma para que al cumplimiento nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida: Y nos otras las insinuadas Tho-
rera, Victoria, y Mariana Bernad renunciamos el Ver-
vilio, y leyes del Senatus Senatus consulto, nuevas
constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las
leyes de Emperadores, que hablan en favor de las
Mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por
el presente Escribano, que nos las dio, y declaro de
cuyo arbitrio dicho Escribano doy fee. Y como asa-
bedores de ellas queremos, que no nos valgan, ni
aprovechen en este caso. Y lo firmamos por los nuestros
ruegos, y a una señal de Cruz, que hacemos en nuestra
misma mano, y poder, que no nos apondremos contra
esta Escritura por razon de encontrar dolor, ni ne-
ner Letrados, para que nos la hagan, ni multiplicados, ni
decimos, ni alegaremos, que para hacer, y otorgarla
presente Escritura fuimos inducidas, sobornadas, ni
acamadas por nuestros respectivos Maridos, porque
declaramos es de nuestra voluntad, y conveniencia, y
que no tenemos protestacion hecha en contrario, y

si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion
ni relaxacion de este juramento á quien nos la
pueda conceder, y aunque de propio motu se nos con-
ceda no usaremos de ella so pena de perjuros: Asi lo
otorgamos abundamiento queremos, que la presente Escri-
tura respecto de las hipotecas expresadas, y señala-
das á dichos censales se tome la razon de esta Escri-
tura en el oficio de Hipotecas establecido en la Ci-
udad de Castellon de la Plana dentro el termino de
tres con tal que dicho termino pasado no haia
fee ni se surta confidence á ella en razon de las
referidas Hipotecas: Cuyo testimonio suscriben
supra otorgamos la presente ante el infrascrito
Escribano en dicha Villa de Borriol á los veinte
y tres dias del mes de Marzo del año mil setecientos
setenta y nueve siendo testigos Juan Salomé, y Bas-
thotome Valls labradores de dicha Villa vecinos, y
de los otorgantes, á quienes yo dicho Escribano do-
fee que conozco, lo firmaron Licente, y valvador
y no los demas porque dicen no saber y á ruego
por lo hemos uno de dichos testigos de que doy fee:
Sobrepuesto = metad de = valga = emendados = came =
Vicente = arriba = no = valgan =

Antem
Joaquin Ribola Ess.no

vendo Joaquin Escrive
á Jorge Escrive

Dia 25 Marzo 1779

1. Cat. 4.º dia 17 Julio 1779 y cabe R. 28

Sepanse por esta Escritura publica, que yo Joaquin Escrive labrador y vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y succesores, y de los que de mi, y ellos hubieren razon y causa de mi buen grado, y cierta ciencia vendo y doy en venta dido de mi derecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por titulo de heredad para siempre jamas, á Jorge Escrive tambien labrador y mi convecino, que aqui presente está los suyos dos y seis palmos de terreno para fabricar casa, dexando ocho palmos y media de pasillo y once de alto dando de proseguir la obra hasta cubrir la luz y de los dos y seis palmos afuera aya dos de alto dando

Ante mi Sahedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

once palmos para poder pasar y entrar Joseph Gutierrez, que da cubierta hasta la pared de la huerta del Escribano, que linda todo por una parte con casa de Vicente Valtomé, por otra con la de dicho Vendedor, por otra con la de dicho Joseph Vaquero calle por medio, teniendo de vacar la agua quando otra vez en medio, teniendo de vacar la agua quando otra vez en enfrente la casa de dicho Vendedor, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho y de derecho libre de censo, hipoteca, memoria, señorio, no obligacion, que cual no pertenezca, cuyos palmos de casa vendidos en esta cantidad de veinte y ocho libras, y diez sueldos moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, por no exigir de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dichos diez y ocho palmos de casa es el de las veinte y ocho libras, y diez sueldos, que me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Vendedor, y que compuesta que el derecho llama inter vivos con insinuacion, renuncio la ley del ordenamiento Real, hecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir al engaño, y que se deduzca lo contrario a su valor se pudiera hacer, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y de de oy en adelante para siempre me desapodero, quito, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, que a los citados palmos, y demas arriba distinguido tengo, y todo ello doy, y cedo, y transpaso en el predicho comprador, y en lo cedido, reintegro, y transpaso en el predicho Vendedor, y en quien sucediere en su derecho, para que como a propios suyos los posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad

como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto
clerici locis sanctis, hutitibus et Personis Religiosis
et aliis, quibus de jure valeant non existant, nisi dici
clerici juxta seriem et tenorem tali non repugnet hoc ad-
ibona ipsa adeptam seam adquirerent vel haberent, y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anaguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve: y le cedo, renuncio, y transpaso
todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, dicc-
ion, y execucion, y le doy poder el que se requiere con arre-
glo, y poniendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria
para que por su autoridad, o judicialmente entre en
dichos dos, y sus palmos de tierra, tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de ellos, y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en
ello cada que me pida: y me obligo a la eviccion, segu-
ridad, y saneamiento de esta cesion en tal manera, que
de qualquiera pleito, dudas, o diferencia, que sobre
ellos sucediere, siendo requerido por su parte en igual
quier tiempo que ocurriere, aunque esté hecha la publica-
cion de posesion, tomarle la voz del pleito, y sostenerle
sin como en la propiedad de esta cesion, y a salir para
dejarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo pue-
dan mis herederos, y sucesores, no cumpliendolo ya
no pudiere cumplirlo le restituire las cantidades
que me ha pagado por la
venta, y echo de obra, y de el sueldo, que me ha pagado por la
obra, y aumentos, que hubiere echo, los daños, y costas que
se le siguieren, y el mas de la adquirido con
el tiempo: por todo ello como si aqui tuviera alguna accion
y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al
dia que llegare el caso, y fuere de su execucion con ella
y su juramento en que lo difiero, y en otra, y nueva de que
le relevo aunque de derecho se requiera, y para su con-
plimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber,
doy poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en es-
pecial a la de esta dicha villa a cuya jurisdiccion me
someto, y obligo a mi sobre renunciando mi propio
fuero, domicilio, y domicilio, y porque de nuevo pa-
nace la ley si conveniere de Renunciam omnium
judicum la clama presidente de las sumisiones, y de-
mas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho
en forma para que al cumplimiento me apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y para con-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

senada. En cuya testimonio otorgo la presente ante el
infraescrito Escriuano en dicha villa de Borriol à los
veinte y cinco dias del mes de Marzo del año mil seiscien-
tos setenta y nueve, siendo testigos Miguel Pabon mayor
y Francisco Beltran Albañiles de dicha villa vecinos, y el
otorgante, à quien yo dicho Escriuano doy fee, que conozco,
no lo firmo porque dios no sabe y à su ruego lo firmo
un testigo, de que doy fee =

Antemi
Joaquin Bisola Ess.no

Vende Joseph Vicent
à Joseph Chiva

Dia = 26 = Marzo = 1779 =

R.to 2.do de 11 Mayo 1779
y cobre 1 Sello

Sepan por esta Escritura publica, que yo Joseph
Vicent labrador, y vecino de esta villa de Borriol en el nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huuiere
titulo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido
de mi derecho otorgo, que vendo, y doy en venta Real para sus
de heredad para siempre jamas, à Joseph Chiva tambien
labrador y mi conocido, que esta presente, y à los suyos una
Jornales de tierra cria con algunas plantas dentro de ella,
y todas las que estan en el suelo, y vuelo, y tierra para pa-
sto feral todo poco mas ò menos sita en el termino de esta dicha
villa, y en la partida del Alborcer, que lindan la tierra cria
por la parte de arriba con tierras de Vicente Santa Maria
de Vicente, por un lado con tierras de los herederos de Miguel
campos adal, de otro con las de Vicente Santa Maria de Pedro
y por la de abajo con tierras de dicho vendedor; el pasto feral
linda por la parte de abajo con tierras de dicho comprador, y
en las de Vicente Santa Maria de Pedro, por un lado con tierras
de dicho vendedor, y por otro con las de Vicente Falomir, con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y seis direitos
y todo lo demas, que le pertenece, y pueda pertenecer de hecho
y de derecho libre de censo, hipoteca, memoria, señal, ni
obligacion especial, ni general, y por tale se los aseguro por
precio de doscientos libras moneda Valenciana, que confiesso
haver recibido realmente, y de contado, y à toda mi voluntad

en especie de plata de buena calidad en presencia del
Escribano, y testigos infrascritos (de cuyo entrego yo
dicho Escribano doy fee) y de ellas otorgo carta de pago
y recibo en forma; y declaro, que el justo precio, y valor
de dichos tres Tomales de viña, y uno de garofeal es el
de las referidas ducientas libras, que me ha pagado, y
de lo que mas valgan, y puedan valer en qualquier forma
y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura, per-
fecta, y acabada al referido Joseph Chuma comprador que
el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renun-
cio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, o vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca
el contrato a su valor si padeciere fraude, y las demas
leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para
siempre me desapodero, desisto, y apartto de la accion, propie-
dad, señorio, y posesion, util, uso, y recurso, y otro qualquier
derecho, que a los dichos garofeal, y viña tenga; todo
ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el predicho comprador
y en quien sucediere en su derecho, para que como a pro-
pios suyos los pueda dar, cambiar, vender, y enajenar a su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Lo
cepto clerigos, legos, sanctis militibus et personis Religio-
sis et aliis quibus de jure valent non esse tenent, nisi dicer
clerici, quia sectam et tonsuram adquirerent vel habuerent, y bajo
la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros, y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos tren-
ta y nueve: y lo cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos
y acciones Reales, y personales, directos, y executivos, y le
doy poder el que requiere constituyendole en mi lugar
mismo y en su efecto, y como propio para que por su auto-
ridad o judicialmente entre en dichos quatro Tomales de
viña, y garofeal tome, y aprehenda la posesion, y tener-
la de ellos, y en el interin me constituyo por su inquilino
tenedor, y precario para ponerle en ellos cada que me pida,
y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, deudas,
o diferencia que sobre ellos sucediere, o pudiere suceder, siendo requerido
por su parte, o qualquier criado, que estuviere, aunque
esta hecha la publicacion de posesiones, tomare la voz, y de-
fensa, y los siguiere, y feneciere a mis costas hasta vencerlos
y dexarlo en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo pagare

Veinte maravedis.

QUARTO, VEINTE
SEIS, AÑO DE
CIENTOS Y SETE

Sepan quantos este publico instrumento de testamento vieren como yo Pedro Pastor labrador vecino de esta villa de Borriol en el nombre de mi heredero y sucesores y de los que de mi y ellos hubieren habido, y causa de mi

Venta Pedro Pastor a Bartolina Pastor

Dia 8 Abril 1779

S.C.A. Nº 3 3 Mayo de 1779 y otro 1896

Separo por esta escritura publica que por testamento

de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho
otorgo, que vendo, y doy en venta Real por Juro de here-
dad para siempre jamas a Bautista Parra tambien la-
brador, y mi convecino, que esta presente y a los suyos tres
Ainales de tierra poco mas o menos parte culta, y parte incul-
ta con algunas higueras sitos en el termino de esta dicha Villa
y en la partida de Raca, que lindan por un lado con tierras
de Joseph Batalla, por baxo con tierras de dicho comprador, y
por demas partes con tierras de dicho vendedor, con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas, que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho y derecho
libres de tributo, hypoteca, memoria, señorio, ni obligacion
especial, ni general, y por tal se los aseguro por precio de se-
senta libras moneda Valenciana, que confiesso aver reci-
bido realmente y de contado, a toda mi voluntad en especie
de Plata de buena calidad en presencia del Escrivano, y
testigos infrascritos (de cuya entrega Yo dicho Escrivano doy
fee) de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma. Declaro
que el justo precio y valor de dichos tres Ainales de tierra es
el de las referidas sesenta libras, que me ha pagado, y de lo
que mas valga, y pueda valer en qualquier forma y canti-
dad, que sea le hago gracia, y donacion pura perfecta, y
acabada al contenido Bautista Parra comprador, que el de-
recho llama intervivos con insinuacion, renunciando la ley
del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Hena-
res, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se le da para [illegible] contrato [illegible]
de [illegible] y las demas leyes, que con ella concuerdan: Y desde
hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la
[illegible] titulo, voz, y recurso, y
[illegible] propiedad, señorio, y posesion [illegible] tres Ainales de tierra
y a qualquier derecho, que a los citados [illegible] en el derecho con-
tenga; Todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso [illegible] derecho, para que como e-
[illegible] y en quien succediere [illegible] derecho, para que como compra-
dor, [illegible] gose, cambie, venda, y enagene a su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excep-
[illegible] Religiosis et
ad clericos locis sanctis militibus et personis [illegible] nisi de ca clericum
aliis, que de foro Valentiae non operantur [illegible]
[illegible] et tenorem [illegible] habeatur [illegible]
[illegible] aliquam [illegible] de los antiguos fueros [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
renuncio, y aparto [illegible]

Veinte m.c. ochos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

personales, directos y executivos, y le doy poder el que se requiere
constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y cosa pro-
pria, para que por su autoridad, à judicialmente entre en dicho
tercio y tanda de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ellos, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor para ponerle en ellos cada que me lo pida, y me
obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
que sobre ellos se moviere, siendo requerido por su parte, en
qualquier estado que anduviere (aunque esté hecha la publica-
cion de pregones) tomare la voz y defensa, y los siguiere, y fene-
ciere à mis costas hasta vencerles, y darle enquieta, y pacifica
posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y
no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplir lo le restituire
los nominados sesenta libras, que me ha pagado, los labores, y au-
mentos que huviere fecho los daños, y costas, que se le siguieren
à recrecerem, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello como si aqui tuviera lugar dicho, y esta escriura fuera
executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso requerido
se me execute con ella, y su juramento en que lo pido, y sin
otra prueva de que le relevo aunque de derecho se requiera,
y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes avidos, y
por avere. Doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad, y
en especial à las de esta dicha villa, à cuya jurisdiccion me
someto, y obligo à mis bienes, renunciando mi proprio fuero
jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo pueda tener la ley
si conveniere de jurisdiccione omnium judicum la otra
pragmatica de la sumision, y demas leyes, y fueros de mi favor
con la general del derecho en forma para que al cumplimiento
me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y
por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante
el infrascripto Escrivano en dicha villa de Borriol à los ocho
dias del mes de Abril del año mil seiscientos setenta
y nueve, siendo testigos: Joseph Bernad, y Vicente Forca
labradores de dicha villa vecinos, y otra gente, y aunque
yo dicho Escrivano doy fee que conozco, no lo firmo porque

dios no saber ya sus ruegos lo firmo un testigo de que doy fee:

Antemi
Joaquin Ariola Ynotario

venda Antonio Pallares y consorte
à Miguel Siona.

Dia = 17 = Abril = 1779 =

V. C. 1. 2º dia
20 Mayo 1779
y cobre 18.86
Ytg

Sepan por esta Escritura publica, que yo Anthonio Pallares labrador, y Agueda Aguado consorte y vecinos de esta villa de Bonial le yo dicha Agueda con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Mi dicho à Muger espumada la que me fue concedida en bastante forma, de cuya licencia yo el Escrivano infraescrito doy fee, y de ella usando ambos juntos de mancomun, à voz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo en solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de dos reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y delos que de nos, y ellos huvieren titulo, y causa de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro derecho otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por sus herederos para siempre jamas, à Miguel Siona tambien labrador, y vecino de la Villa de las cuevas, que esta presente, y mas abajo acceptante, y à los suyos por heredades llamadas suertes sitas en el termino de la nominada Villa de las cuevas, que la una esta en la pauda de las fanecades, que linda por un lado con tierras de Bautista Cucala, por otro con tierras de dicho comprador por un cabo, con tierras de Antonio Rodriguez, y por otro con camino de Colarueca, y la otra suerte esta en la pauda dels chops, que linda por un lado con tierras de Francisco Selma, de otro con tierras de Basilio Boria, por un cabo con camino de las fayas, y por otro con tierras de sebila carrera, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenesca, y puedan pertenecer de hecho y de derecho, y por tales se los seguramos por precio de seiscientas quincuenta libras, que es quinientas libras, que confesamos haver recibido realmente, y de contado, y à toda nuestra voluntad en moneda de oro, y plata de buena calidad, en presencia de mi el Escrivano, y testigos infraescritos, de cuyo entrego, y recibo en forma, y los seiscientos sesenta y cinco libras à cumplimiento de la venta las ha de tomar à su cargo el pagar, y corresponder, y en su caso, y lugar redimir, y quitarlas como abajo se expresara, y declaramos, que el

e

justo precio y valor de dichas dos heredades suertes es el de las
referidas seiscientas treinta y tres libras, y de lo que mas val-
gan, y puedan valer en qualquier forma, y cantidad, que sea
le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama inter vivos con insinuacion; Renunciamos
la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas ó menos de la metad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se rescinda este contrato ó re-
valor si padeciere fraude, y las demas leyes, que con ella con-
cuerdan; y de que de oy en adelante para siempre nos desapode-
ramos, desistimos, y apartamos de la accion propriedad, señorio
y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que á
dichas dos heredades suertes tendamos, y todo ello lo cedemos,
renunciamos, y traspasamos en el expresado comprador, y en
quien succediere en su derecho, para que como á propias su-
yas las pueda poseer, cambiar, vender, y enagenar á su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto clericis, lo-
cis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, quibus non
valeria non existant nisi de Clericis, fuerit et tenen-
tem fori non, super hoc adhibita ipsa ad instantiam ad-
quirentis vel habentis, y bajo la pena de comiso, segun el the-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve: Lo cedemos, renunciamos,
y traspasamos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Pers-
nales, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere
con arreglo en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pria para que por su autoridad, ó judicialmente entre en las
suertes tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellas, y en el
interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posehe-
dores para ponerla en ella cada que nos lo pida: Y no obligamos
á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que
sobre ellas fuere movido siendo requerido por su parte en
qualquier estado, que estuviere, aunque este hecha la publica-
cion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos,
y feneceremos á nuestras costas hasta vencerles, y desalojar-
les de la quieta, y pacifica posesion, y lo cumpliremos, y pagaremos nuestras he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder
cumplirlo le restituiremos las citadas quatrocientas libras
que nos hayamos pagado, y las ducientas treinta y tres, que ha de tomar
á su cargo si ya las hubiere redimido, los labores, y aumentos
que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren á re-
cercer, y el mas valor adquirido, con el tiempo: Y para todo ello
como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

senos executé con ellas y su juramento en que lo dixeremos
y sin otra prueba de que la llevamos, aunque de derecho se
requiera cuya diligencia hacemos al referido Miguel Siona
comprador con cargo de pagar y corresponder y en su caso redi-
mir y quitar al Reverendo clero de la Parroquial de la Villa
de las cuevas un censo de capital de ducientas treinta y tres
libras, que con el anuo interes fue cargado á favor de dicho
clero en el libro de la y bajo el cual calendario los vendedores han
de correr por cuenta del expresado comprador del dia de oy
en adelante, y obligarse á las pagas y hacerlas en cada plazo
sin que nosotros dichos vendedores paguemos cosa alguna,
y si lo hacemos, ó se nos pidiere, le podamos executar con
esta escritura y nuestro simple juramento, y que no ha de sacar
á paz y á salvo, y dichas heredades suertes no tienen otro gra-
buto, hipoteca, memoria, señorío ni obligacion especial ni
general, y por tales las aseguramos. Es de conocido Miguel
Siona comprador que presente doy á todo lo que dicho es agrega
esta escritura en todo segun y como en ella se expresa
y se ha tenido en cuenta las mencionadas heredades suertes de cuya
propiedad y posesion me doy por entregado á mi voluntad por
lo que renuncio las leyes de la entrega é prueba y todo dolo,
y engaño y por ella me obligo á pagar al citado Reverendo cle-
ro ó á quien su derecho representare los dichos vedros en
cada un año al plazo que se vencieren, hacer que se redima
y quite su principal para lo qual reconozco por dueño y señor
del referido censal y lo hare mas conforme cada vez que se
me pida: guardare y cumplire las condiciones obligaciones
penas de comiso, hipotecas especiales de la escritura de im-
posicion y si es necesario la hago y otorgo de nuevo como
si aqui fuera expresado el tenor y forma de ella y quedo
me por quedo en todo tiempo y ambas partes por lo que á cada
una de nosotros respectivamente toca y pertenece á cumplir obliga-
mos nuestras respectivas personas y bienes habidos y por aver,

y damos poder â las Justicias, y Jueces de su Magestad, y especial
âlas de esta dicha Villa, y âlas de las Cuevas, â cuya Juris-
diccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes re-
nunciando nuestro propio fuero Jurisdiccion, y domicilio,
y otro que de nuevo ganaremos la ley si conveniere de Re-
nunciatione omnium Judicum la última pragmatica de
los Sumarios, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
con la general del derecho en forma para que al cumplimi-
ento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Jui-
gada y no nos otra Consentida. En la dicha Villa de Veinti-
cuatro de Abril de mil setecientos setenta y nueve años. Consulto que
yo el Escribano leyes del Reino de Madrid, y Partida, y otras
varias constituciones leyes, y Pragmaticas en favor de las Mugeres
casadas, y Viudas, que son, y hablan en favor de las Mugeres
leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mugeres
ley del efecto de las que les fueren otorgadas por el presente Escri-
vano, que me leyeron, y declaro, de cuyo derecho les di fe que
vano, que me leyeron, y declaro, de cuyo derecho les di fe que
vano doy fee como a sabedora de ellas, que las otorgantes no
valgan ni aprovechen en parte alguna, sino por los nuevos
sentos, y suma señal de cruz, que hago en nuestra manera
y poder, y en ninguna me opondrè contra esta Escritura, para
mi dotes, ni bienes hereditarios, para firmar, ni otra cosa de
cado, ni dicho, ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente
Escritura, que en dicha, sabiendo, ni aconsejada por letra
ahora, ni hasta, porque declaro, que es de mi libre, y conveniencia,
y que no tengo protestacion hecha en contrario, que se aparezca
la revoco, y no pueda de abolucion, ni relaxacion de este Juramento
a quien me la pueda conceder, aunque de propio motu, no me
conceda, no valga de ella, pena de perjuro: En cuyo testimonio
otorgamos la presente ante el infrascrito Escribano en dicha
Villa de Noviembre a los diez y siete dias del mes de Abril del año
mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos Joseph Bata-
lla Parco, y Vicente Polan labrador de dicha Villa vecinos
los otorgantes, y aquien doy fee conozco, y dicho Escribano doy fee conozco
no lo firmaron, como no, tampoco ninguno de los testigos porque
dicen no saber, de que doy fee = enmendado = no valga

Andreu
Joaquin Alto la Cruz

Venta Ramon Salomé
a Joseph Aliño

Dia 18 Abril 1779

Sepan por esta Escritura publica, que yo Ramon Salomé
labrador, y vecino de esta Villa de Bonichen en nombre
de mis herederos, sucesores, y de todos de mi, y ellos huviere
titulo, y causa de mi haber, y tener, y en cuanto, y de
mi derecho tengo, que vendo, y doy en venta Real por titulo de hueda
para siempre jamas a Joseph Aliño tambien labrador, y me

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Condecendo, que en lo presente, y a los suyos doze palmos de tierra
para fabricar casa sitos extramuros de esta villa y al barrio
de Xacholar, que lindan por la parte de abajo con las espaldas de
la casa de Miguel Palomir, por la de arriba en calle publica,
por un lado en parte de dicho comprador, y por otro en tierra
de dicho vendedor, con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas, que les pertenece, y pueda
pertenecer de hecho, y de derecho, libres de censo, hypoteca, me-
moria, vinculo, ni obligacion especial, ni general, y por tal se
los aseguro por precio de siete libras y quince sueldos moneda
Valenciana, que confiesso aver recibido realmente, y de con-
tado, y a toda mi voluntad en especie de plata de buena cali-
dad en presencia del Escrivano, y testigos infrascritos, y de
cuyo entrego yo dicho Escrivano doy fee; y de ellas otorgo carta
de pago, y recibo en forma; y declaro que el justo precio, y valor
de los referidos doze palmos de tierra es el de las nombradas
siete libras y quince sueldos, que me ha pagado; y de lo que
mas valgan, y puedan valer en qualquier forma, y cantidad
que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
al referido Joseph Muño comprador, que el derecho llama
intervivos con insinuacion, renunciando la Ley del Ordenamiento
Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra, o vende por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, y que se rescinda el contrato, o se supla su valor justo
fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y des de oy
en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del
derecho de propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y
accion, propiedad, señorio, que a los nominados doze palmos de tierra ten-
go, y qualquier derecho, que a ellos me compete en el citado compra-
dor ... todo ello ... para que como cosa propia
... y los que le succedieren con su derecho ... a su voluntad co-
mo suya ... compra, venda, y enagenacion
como dueño absoluto sin dependencia alguna ... que
locus Sancta ... et ...
de ... Valentia non ... hoc ...
... et tenorem ...
suam adquirerent vel haberent y bajo la pena de comiso ...

el thenor delos antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y lo cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y los poderes que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, ó judicialmente entre en los referidos doze palmos de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ellos cada que me lo pida, y me obligo á la seccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado, que estuviere, y con que estuviere hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz del pleito, y le siguiere, y feneciere á mis costas hasta vencerle, y darle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo le restituiré las nominadas sisas libres quince sueldos, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, ó sucedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como sigue tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y su solamente en que lo pidiere, y sin otra prueva de que le relevo, aunque de derecho se requiera, y para el cumplimiento obligo mi Persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de su Majestad, y en especial á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la última pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por no sotas consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha villa de Bonifal á los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos, Joseph de Ola Escrivano, y José Luna vecinos de dicha villa de Bonifal, y lo firmó el otorgante á quien yo dicho Escrivano doy fee conozco =

Antemi
Joaquin Ortola Esno. Rl.

L. C. S. 2.º día 21 Mayo 1779 y cobre

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

venta Vicente Chiva y consorte á Alberto Llansola

Dia = 29 = Abril = 1779

Sepanse por esta Escritura publica, que por nuestra parte nosotros Vicente Chiva labrador, y Raymunda Castelló consortes vecinos de la presente Villa de Bonál, é Yo la dicha Raymunda con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de marido á mugeres permite la que me fue concedida en barcance forma, de cuya licencia Yo el Escribano infrascrito doy fee, y de ella usando ambos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nosotros de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi, y la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division y excucion, y demas de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos, y successores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren titulo y causa, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de nuestro derecho otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por Siempre de heredad para siempre jamas á Alberto Llansola tambien labrador nuestro convecino que está presente, y á los suyos una hanegada de tierra huerta, sita y puesta en el termino de esta dicha Villa, y en la partida de la fita de la huerta de arriba, que linda por un lado con tierras de dicho comprador, por otro, y por bajo con las de Vicente Salomé, y por arriba en regueró Madre con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguramos por precio de ciento, y quarenta, y quatro libras moneda Valenciana que confesamos haver recibido realmente, y de contado, y á toda nuestra voluntad, y para en cuanto á presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y á todo dolo, y engaño, y de ellas otorgamos carta de pago, y recibo en forma; Declaramos, que el justo precio, y valor de la nominada hanegada es el de las referidas ciento quarenta, y quatro libras que nos ha sido fecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad, que sea le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta

C

y acabada, que el derecho llama incerviros con insinua-
cion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha
en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y que se reduzca en tal contrato á su valor, si padeciera
fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde
oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos,
y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, ti-
tulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que á la dicha
hacienda tenemos, y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y transportamos en el referido Alberto Manuel comprador
y quien de su derecho, para que como propia
suya la posea por cambio, venta, y enagenacion á su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
clerecías, beneficios, hermandades, Religiosos
et alia quæ de foro valentia non excantur, dicen-
clerecía pura seculari et consuetudinem forinsecam sapere hoc
adicta bona ipsa adeo tam sua manifestamente, y el haber
cent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los ante-
quos fueros, y Reales ordenamientos. Y le cedemos, renunciamos,
setecientos, cuenta y nueve. Y le cedemos, renunciamos,
y transportamos todos nuestros derechos, y acciones Reales
y personales, directos, y executivos, y le damos poder el que
regulare conveniente, y dándole en nuestro lugar mismo, y en su
fecho, y causa propia para que por nuestra autoridad, y la del
mente en dicha hacienda de Pena Huerta tome,
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el incesan
nos comprehendemos por dos tercios tenedores, y poseedo-
ser para ponerle en ella cada que nos pida. Y nos obliga-
mos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó disfa-
cion que sobre ella se mueva, siendo requerido para su
parte en qualquier estado que tuviere, (aunque esta
hecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz, y
defensa, y los seguiremos, y feneceremos antes de costas
hasta dejarle en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo
propietarios nuestros herederos, y sucesores, y no cumpli-
endolo por nuestra, ó no poder cumplirlo le entregaremos
mos los nominados ciento quarenta y quatro libras, que nos
hayan pedido los labores, y menos, que hubiere hecho los
daños, y costas que se le siguieren, sucedieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aque-
quiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

declaro arrimado al rigor que llegue el caso refiridos se
no executa con ella y su tiramento en que lo afir-
mo, y relevamos de esta prueba aunque de derecho se
requiera, y para lo assi cumplir obligamos nuestros bie-
nes avidos y por haver, y la persona de mi dicho Vicente
Chiva. Damos poder a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad, especialmente de esta dicha villa a cuya
Jurisdicion nos sometemos, y obligamos, con nuestros
bienes renunciando nuestro propio fuero, jurisdi-
cion, y domicilio, y la que de nuevo ganare, la ley de
la constituycion de Duobus Reum de la
ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes
y fueros de nuestro fuero con la general del derecho en
forma para que al cumplimiento de esto nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros con-
sentida. Y la dicha Raymunda renuncio las leyes
y fueros del Veleyano, Senatus consulto nueva constitucion
y leyes de Toro, de Madrid, y partida, y otras leyes de
emperadores, que en su favor deber hayan
del efecto de las quales fue avisada por el presente
Escrivano, que me las leo y declaro, de cuyo aviso, y
dicho Escrivano doy fee, como a sabedora de ellas que
no me valgan ni aprovechen en este caso. Y en
lo que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y en
por todo nuestro señor y a una señal de cruz que hago en
mi mano, y poder que no me sponde con una
Escritura por razon de mi dote, ni por heredera
ni para fenale, ni me la pidado, ni me la pague
que vaya hacer y otorgue la presente Escritura que
induce, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi
marido porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia
y quiero tener por hecha con toda firmeza
recibe la nodo, y pedir absolucion, ni relajacion
de este juramento a quien me lo pueda conceder, y

aunque de propio motu se me conceda no usare de
ella so pena de perjura: En cuyo testimonio otorgo la
presente ante el infrascrito Escribano en dicha
Villa de Borriol a los veinte y nueve dias del mes de
Abril del año mil setecientos setenta y nueve, siendo
testigos: Salvador Bernad, y Miguel Bernad labra-
dores de dicha Villa vecinos: No otorgante, aquien
yo dicho Escribano doy fee, que conozco no lo firma-
ron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo
un testigo, de que doy fee =

Andres Joaquin Abola Esno

Particion extrajudicial
theresa Bernad con sus hijos

Dia = 8 = Mayo = 1779 =

Sepanse por esta Escritura publica, que por su theresa
Bernad viuda del difunto Vicente
Agud primero de este nombre, Miguel Agud y Vicente
Agud labradores madre e hijos respectivos, y vecinos todos de la
presente Villa de Borriol, todos juntos de mancomun a voz
de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum,
renunciando como expresamente renunciamos la ley de
duobus reis debendi, y la ausencia presente hoc est de
fide iubendi, y el beneficio de la division, y excusion, y
demas de la mancomunidad decimos: Que suponemos primero
que con Escritura que paso ante mi dicho Escribano
a los veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil sete-
cientos setenta y quatro, el difunto Vicente Agud primero
de este nombre labrador, y vecino, que fue de esta dicha villa
Padre comun de nosotros dichos otorgantes, y hallado de mi
la dicha theresa Bernad, otorgo su ultimo testamento bajo
cuya disposicion fallecio, en el qual conto, que mejoro
en el quinto de sus bienes a mi la citada theresa Bernad,
y en el mismo concepto, que mejoro a mi dicho Miguel Agud
en el tercio de todos sus bienes, y la atencion a que nos-
otros los citados Miguel, y Vicente Agud nos hallamos, y a
un estado de matrimonio, y quando le hemos contrahido, el
citado nuestro Padre nos constituyo en dote, y por legitima
Paterna aquellos bienes, que le parecio a uno mas que a
otro, y durando cada uno tener a su poder lo que por razon
le pertenece, para obviar los pasos precisos, que en las par-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

aciones judiciales se ofrecen por bien de paz, y amigable composicion nos hemos convenido, y ajustado con la interveucion de algunas Personas de recta intencion en dividir los bienes de la referida herencia segun nos hemos convenido sin hacer merito de los bienes muebles, y para que en todo tiempo conste con toda qualidad de los bienes que a cada uno se le adjudican con los precios en que han sido tasados por expertos, y nos hemos convenido pasamos a hacer la division de dicha herencia en la forma siguiente

Heredad Bernad

Primo de convenamiento de las partes se ha adjudicado a mi parte, por lo que me toca del quinto una heredad, que es regadio, y tierra campa sita en el termino de esta dicha Villa y en la parada de Valdembrin, que linda por la parte de arriba con tierras de Vacino Llorens con las de Joseph Pallarés, y las de Fuertes Linares, por la parte de abajo con tierras de la Viuda de Vicente Llorens, por un lado con tierras de Joseph Campabadal, y por otro con las de Vicente Ruiz, avaluada en la quantia de ciento cuenta y quatro libras 134 l

Miguel Agud

Primo de convenamiento de todos se ha adjudicado a la parte de mi dicho Miguel Agud en parte de la legitima Paterna y del tercio que fue mejorado en el citado testamento una heredad tierra campa sita en el termino de esta dicha Villa y en la parada de la Talaya, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Ramos, por la de abajo con tierras de Romualdo Pallarés, por un lado con tierras de Joseph Pallarés y por otro con las de Joseph Llaforte avaluada en cuarenta libras 40 l

Otra parte de una heredad tierra campa y parrizal sita en el mismo termino y en la parada de Benedicto, que linda por la parte de arriba con tierras de Antonio Robe, y de Manuel Llorens, y por las demas partes con tierras de Vicente Agud avaluada en la quantia de seis libras 36 l

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

otra, y la mas que se en ella, que linda por las espaldas con las espaldas de la casa de Clemente Villarocha, por delante con casa de los herederos de Juan Pavon calle en medio, por un lado con casa de Joseph Soler, y por otro con la de Vicente Agud 1082
cimado todo en laguanas de cierro, y ocho letras

Vicente Agud

Y la parte de mi dicho Vicente Agud por mi auer en
tre particion de conuenimiento de todos se me ha adjudi
cado la otra parte de la heredad sita en este termino parada
de Benedeu parte tierra campa, y parte pasto real que
linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Chelio
de Roque, y las de Manuel Llorens por una lado con tierras de
Joseph Salido por otro con las de Miguel Agud, y por la parte
de abajo con tierras de Juan Llorens, y de mi dicho Vicente 1382
Agud cimado en laguanas de cierro cuatro y quatro letras
cuya partición fuimos sit supra declaramos estar bien he
cha, y nuestras buen entendimiento, legalmente sin agrauio
de ninguna de las partes interesadas, saluando siempre qual
que el heredamiento, y pleno, y en la conformidad que se ha
lla ajustado, quedamos contentos, satisfechos, y conuenidos
dos de cuyos bienes nos damos por entregados respectiuamente
a nuestra voluntad en la conformidad que arriba van señala
dos para poder disponer de ellos como que nos fueren, y tuuieren
les cedendoles, y todo lo demas que tienen, y nos tocare sin
dependencia alguna: Excepto el Santo Sacrificio
bus et Parochiis Religiosis et alis quibus de foro Valentiae
non est Praeiudicandum clausulis suetis seruatis et renuan
tes adquirentes adhaerendo pro adquirendum adque
rere nolentes, y bajo la pena de comiso segun el tenor
del arriba fuero, y Real orden de nueue de Julio del año
mil setecientos treinta y nueue, nos desistimos y apartamos
de qualquier derecho, o preteccion que los unos contra los
otros, y los otros contra los otros podamos tener, porque en

virtud de lo resuelto en esta Escritura quedamos contentos
satisfechos, y pagados, y quando no lo estuviéremos, y nos devi-
mos alguna cosa los unos á los otros, y los otros á los otros nos
lo remitimos, y donamos graciosamente, por donacion pura per-
fecta interimos con las clausulas ê insinuacion necessaria
renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcala de He-
nares, que trata de lo que se compra, ó vende en mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño, porque de-
claramos, que no le hay en lo convenido, y resuelto por esta Escri-
tura, y aunque le huviera notorio, no lo repetiremos, ni diremos
contra ella por ello ni por otra alguna causa, ni razon, que
tengamos, y si lo hiciéremos, á mas de no ser admitidos en lu-
cio seamos desechados de él como quien intenta accion, que
no le pertenece, y que por el mismo caso sea nulo, y aver aprovado,
ê revalidado esta Escritura y supliendo en ella qualquier
defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad
necessaria, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato
y nos obligamos los unos á los otros, y los otros á los otros á la vi-
cion, seguridad, y saneamiento de todos los bienes divididos
en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó diferencia
que sobre ellos se mouviere tomaremos la voz, y defensa, y
los seguiremos, y feneceremos á nuestras costas hasta quedar
en quieta, y pacifica posesion, y si no lo cumpliéremos, pa-
remos todos los daños, é interesses que de ello se siguieren los
unos á los otros, y los otros á los otros, con mas el precio prin-
cipal de lo que nos apartaremos, y para ello nos podamos ve-
dar con esta Escritura, y nuestro juramento, y para cum-
plimiento de todo lo anteces obligamos nuestras personas
y bienes habidos, y por haver, damos poder á
las Justicias, y Juezes de Madrid, y en especial á las de
esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y
obligamos, con nuestros bienes, renunciando nuestro propio
fuero, jurisdiccion, y domicilio, para que de nuevo para
que se nos pueda compeler, y apremiar como por sentencia
passada en cosa juzgada, y por
nos consentida. Y la dicha Theresa Hernandez re-
nunció el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus consulto
nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, é partida
y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor
de las mugeres, del efecto de las quales fue avisada por
el presente Escrivano, que me las dixo, y declaró, de que yo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

curso yo dicho Escribano doy fee) y como a sabiendas de-
clar quiero que no me valgan ni agrovechen en este
caso: En cuyo testimonio ut supra otorgamos la
presente ante el infrascrito Escribano en dicha Villa
de Borriol a los ocho dias del mes de Mayo del año mil
setecientos setenta y nueve siendo testigos Joseph Blasco
labrador de esta Villa, y Joseph Pallarés Molinero de la de
Villafamés respectivos vecinos. No otorgantes, a que
dicho Escribano doy fee conozco, no firmaron
como ni tampoco ninguno de los testigos por que dixeron
no saber, de que doy fee.

Antemi
Joaquin Antonio Escriv.no

concuerda con el original
y Joseph Balaguer

Dia 13 Mayo 1779

S. L. 2. do
dia 18 Mayo
de 1779 y so-
bre 18 Mayo

Sepan por esta Escritura publica que por ante
mi notario Joseph Balaguer y Joseph Olivera labra-
dores, seglar, y vecinos respectivos, y vecinos de la pre-
sente Villa de Borriol ambos juntos de mancomun
et insolidum renunciando como expresamente renuncia-
mos la ley de duobus reis debendi y la autentica presente
hac via de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y
excusacion de mas de la mancomunidad decimos: Que
por cuanto de Mariana Balaguer nuestra hija, y con-
jugue de dicho Joseph Balaguer Padre
respectivo, quedó el dicho Joseph Balaguer Pade
por heredero abintestato, a que se adicó sin
perjuicio, y con beneficio de inventario segun Escritura de testamento
hoy legitimo, y natural, segun Escritura de testamento
que ante mi el infrascrito Escribano a los catorce dias
del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, y en la atencion a que adicerca ini-
ciando me persuaden a mi el citado Joseph Balaguer gracio
samente la quantidad de quarenta libras moneda Valenci-
ana, que les ayuda de satisfacer al cuerpo plazo las que

no se han satisfecho, y atendido ultimamente, à que yo el
citado Oliver pretenda, que en primer lugar se me abone
dicho prestamo, y en segundo lo que concurre dicho Ma-
monio se lucrò en los bienes, que en contemplacion de
Matrimonio le ofreciò el citado Padre; Y porquanto por las pre-
tensiones de una, y otra parte se pueden suscitar algunos Pley-
tos, que no nos acarearan mas que costas irresurables para
evitar esto, y vivir con tranquilidad por bien de paz, y ami-
gable composicion nos hemos consentido en que yo el citado
Oliver me aya de dar por satisfecho del citado prestamo,
satisfacer el bien de Alma de la citada mi consorte, y darme
por satisfecho de los lucros de los citados bienes como en
efecto otorgo carta de pago, y finiquito en forma à favor
del citado Joseph Balaguer mi suegro de dicha quarenta
libras al mismo paso que cedo, y renuncio à su favor todos los
lucros à me pertenecientes obligandome como me obligo
no satisfacer si alguna quantia se pretendiere à
cumplimiento del bien de Alma de la nominada mi con-
sorte: Cuya recompensa yo el citado Joseph Balaguer
hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada de los
bienes siguientes. Primo: una Casada de cara de dies y
seis palmos situada en la villa del barrio del Miramar, que lin-
da de un lado con cara de mi dicho Donador, de otro con cara
de los herederos de Vicente Gavarrell, por la parte de arriba
con parteria de [illegible] y adelante con [illegible] sien-
do condicion que esta pueda [illegible] mientras se mantenga
uido del nombre de las alajas, y bienes muebles, que aya en
dicha casa y consistando [illegible] mejor [illegible] de
zeanuhie como à pisprecio = otro = y ultimo medio [illegible]
de tierra una sita en el termino de esta dicha villa [illegible]
de la casa que [illegible] por los lados con tierras de mi dicho do-
nador, y con las de Gaspar Salomè por la parte de abajo con el
camino de Cavellos y por la de arriba con mi dicho donador, [illegible]
bienes el citado Oliver pueda disponer à su voluntad como dicho
[illegible] independiente de otro [illegible]
[illegible] Religioso [illegible]
[illegible] nos [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] nueve: [illegible] renunciando la excepcion
[illegible] de la cosa no [illegible] ley de la entrega y prueba
y à todo dio, y conforme, y con ellos, y las condiciones antes expre-
sadas quedamos convenidos, y nos desistimos, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

apartamos de qualesquiera derechos y pretenciones que ambos podamos tener en el dicho Palaquer me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de los bienes que he cedido y donado en esta Escritura en tal manera que si de qualquiera pleito, debate o diferencia que sobre ellos fuere movido tomare la voz y defensa y lo siguiere y feneciere a mis costas hasta que quede en quietud y pacifica posesion y si no lo cumpliere le pague todos los daños y menoscabos que de ello se siguieren y por ello me pueda dirigir con esta Escritura y su juramento sin otra prueba de que le relevo aunque en ello se dijere y pretendiere lo que le fuere conveniente y de derecho se requiera para ser por lo que a cada una de nosotros respectivamente toca y pertenece a cumplir y obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber Damos poder a las Justicias de Su Magestad y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos y obligamos a nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si conveniat de jurisdictione omnium Judicum la otra ley de fin de la jurisdiccion de las leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida en cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Aoiz a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos Vicente Aguiz y Miguel Aguiz labradores y vecinos de esta dicha Villa y los otorgantes que lo firman a lo que no firmo de los otorgantes que lo fuere por no saber lo hacer lo firmo Palaquer y no saber lo hacer por no saber escribir lo firmo un testigo a ruego de los otorgantes

Antonio Joaquin Arto la Cruz

Renuncia Felix Bernad y otros a favor de Mariana Bernad

Dia 1 Junio 1779

C. 72 dia 1 Junio 1779 y cobe 156

Se pase por esta Escritura publica que por su tenor nosotros Felix Bernad labrador, Theresa Bernad viuda del difunto Vicente Aguiz, y Josepha

Lopez conforme de Felix Hinguillon todos vecinos de la presente villa de Bonisol, é yo la dicha Lopez, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Marido á Hugo le pedimos, la que me fue concedida en bastante forma, de cuya licencia yo el escribano infrascrito doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nosotros por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y la escritura presente hoc ita de fide iussoribus, y el beneficio de la division y excusion, y demas de la mancomunidad de reinos: que por quanto Maria Bernad nuestra suegra, y madre respectiva murió, y pasó de esta vida á la eterna en el año pasado de mil setecientos setenta y ocho, sin aver hecho testamento, ni aver dispuesto de sus bienes, y nos ha quedado ascendientes, ni aver dispuesto de sus bienes, y nos ha quedado ascendientes, ni descendientes legítimos, para poder heredar aquellos pocos muchos bienes, que le quedaron quando esta muerta, que fueron una porcion de dineros, y algunas alajas, y ropas de lino, y seda, todo lo qual para en poder de Licente Lopez Mellana, y seda, todo lo qual para en poder de Licente Lopez Mellana, vecino de esta misma villa, sin tener el menor derecho, por quanto nosotros los arriba dichos pretendemos tener derecho á los nominados dineros y alajas, y ropas, como á herederos legítimos, por ser los que somos, y los respectivos hermanos, y sobrina respectivos, y los respectivos hermanos, y sobrina respectivos, y á nosotros bien grado, y cierta ciencia, y á nosotros bien grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en escrito nos compete, no conducidos, ni engañados, sino de nuestra libre voluntad, nos desistimos, y apartamos de qualquier derecho, que á dichos bienes nos compete, y competir pudiera, y lo renunciamos en favor de Mariana Bernad conyuge de Miguel Balaguer vecina de esta misma villa nuestra sobrina, y prima respectiva, para que se valga de ese, y de ponga de las sobredichas alajas, y dineros, y de qualquier derecho que en dicha herencia pudiera tener, y nos competan disponiendo como dueña absoluta sin dependencia alguna: Excepto clerici laici sanctae Mariae et Seniores Religiosi et alii, qui de foro Valentino non existunt nisi Rei clericis juxta secum et tenacem fori non sequi hoc edita bona quia adeam suam adquirunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de la Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos setenta y dos, y de pagar todos los gastos, y menoscabos, y daños, y perjuicios, y demas que por razon de dicho pleito se ocasionen, y se ocasionaren, y en dicho pleito, y demanda, y en su caso, y por fin la sentencia, y decreto, que contra ella se pronunciare, y prometemos aver por firme la sentencia, y decreto, que contra ella se pronunciare, y no contradecir, ni contradecir en tiempo alguno por ningun causa, razon, que tengamos, para cumplimiento

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

[illegible]

Joaquín [illegible]

Poder Bartholome santa Maria
y otros á Joseph Castellio

Dia = 13 : Junio = 1779

S. C. S. 3: de
de su otorga
miento, y
corre 12 fs.

Se pasa por esta Escritura publica, que por ve-
ztenos nosotros el Ayuntamiento, Justicia, y Re-
gimiento, con los Diputados, y Personero de la presente
villa de Bonial junto, y congregados en nuestro cabildo
como lo tenemos de uso, y costumbre para tratar, y conferir
las cosas pertenecientes al bien comun, á saber es los señores:
Joseph Blasco, Alcalde ordinario Bartholome Santa Maria
Joseph Castellio, Joseph Llanda Regidores, Joseph Segovi
Sindico Procurador General, Vicente Salomon, Bautista
Bernad Diputados, y Vicente Matiochas Sindico Personero
de unos, y otros de esta dicha villa, y oficiales del corrente
Ayuntamiento en el corriente año por nos, y en nombre de los
demas vecinos por quienes prestamos voz, y caution de rato
en forma para que asi parezca lo aqui contenido se
expresa obligacion de los Propios, y rentas de dicho concejo
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y renunciando del de-
recho que nos incumbe otorgamos en dicho nombre, que da-
mos todo nuestro Poder cumplido, lleno, y bastante, segun se
requiere en derecho, á el nominado Joseph Castellio Regidor
segundo labrador, vecino de la misma, que esta presente
y le da por aceptante para todos nuestros Pleitos civiles
y criminales, mandados, y por mover, assi demandando como de-
fendiendo ante qualesquiera Justicias eclesiasticas, y
seculares haciendo peticiones, y acciones requerimientos
protestaciones, y juramentos: Pida, y objete la
contraria presentando Escrituras, testigos, y otros instru-
mentos, y pruebas, tache el contrario los testigos de la
adversa: Pida execuciones, posiciones, trances, y remates
de bienes: tome posesiones, y amparos: haga inventarios
de calificacion, avaluos, y quebrantos: Pecuna Jueces, le-
trados, y Escribanos, oya autos, y sentencias, asi locu-
torias, y definitivas: consienta la favorable, y de lo perjudi-
cial recurra á apele, y suplique siguiendo los recursos,
Apelaciones, y suplicaciones: Pida copias, y haga los de-
mas Actos judiciales, y extrajudiciales que convengan: que no-
sotros dichos otorgantes haciamos, y hacer podriamos
presentandose, que para todo lo incidente, y dependiente

Ante mi

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

le damos poder. Paraque pueda substituirle en uno ó
en mas revocar los substituos y nombrar otros. Para su
cumplimiento obligamos los Propios y Rentas de dicha ca-
misa dondoquiera. Damos poder a las Justicias de
Su Magestad en especial a las de esta causa puedan conocer
a cuya Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro
propio fuero Jurisdiccion y domicilio y otro que de nuestro
ganasemos en dicho nombre y otra qualquiera de nuestro
favor paraque a ello nos apremien como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada y por nosotros consentida. Cuyo ter-
mino en virtud de la presente ante el infrascrito Escri-
vano en dicha villa de Bonol a los trece dias del
citado mes de Junio del año de mil setecientos setenta y nueve sien-
do testigos: Joseph Bernad y Vicente Bernad labradores
de esta dicha villa vecinos. Del otorgante a quien
yo dicho Escrivano doy fee que conozco le firmo el que hizo
y por lo que dicen no saber lo firmo un testigo de mi
doy fee =

Bartolome Santamaria

Ante mi
Joaquin Arola Esc.

Testamento de Jph Llorens y Maria Pallares conjuges

Dia 13 Junio 1779

N. C. 1.3.2 de 8 de Dic. de 1782 y cobe Alfa

En el nombre de Nuestro Señor Jesu-
christo, y de la Santisima siempre virgen Maria
su Madre y señora Nuestra concebida sin mancha
alguna de la culpa original en el primero instante de su se
ser purisimo, y nuestros Amen sepan quantos esta publica Escri-
tura de testamento vieren y leyeren como nosotros Joseph

Llorens labrador hijo de Miguel, y de Maria Esteve difuntos
consortes que fueron, y Maria Pallarés hija de Vicente y de
Eulalia Chiva tambien difuntos igualmente consortes am-
bos de legítimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados vecinos
todos de esta presente villa de Bonrell, y cuando yo la dicha Maria
Pallarés buena y sana de cuerpo aunque con adelantada edad,
y yo el citado Joseph Llorens enfermo en cama de enfermedad
corporal de la que he de morir, pero por la misericordia de Dios
nuestro señor en nuestro libre juicio, memoria, clara palabra,
entendimiento natural segun que Dios nuestro señor ha
sido servido concedernos, y creyendo como firmemente cree-
mos en el Misterio Santissimo de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo que son tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y todo lo demas que cree, cree y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe y
creencia protestamos de vivir y morir, y si fuere posible de nuevo
protestamos de no salir por persuacion del Demonio, o por dolencia
o por otra cosa en el discurso de nuestra muerte, o antes que
hagamos alguna cosa contraria a lo que confesamos, y creemos, ha-
biendo alguna cosa contraria lo revocamos, y protestamos de
creer, y creemos, y confesamos lo revocamos, y protestamos de
mandamos de la muerte que es natural, y cierta, y incierta el
quando, y queremos poner nuestras Almas en especial en verdadera
carrera de salvacion con la Gracia de Dios Nuestro Señor, y para
que hacemos, y ordenamos nuestras mismas ultimas, y final
voluntad en la forma siguiente.

Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras respectivas
Almas a Dios nuestro señor, que las crio, redimio con el ines-
timable precio de su purissima sangre, y suplicamos a su Divina
Magestad las lleve consigo a la Gloria para donde fueron criadas
y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados
otrosi: mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro señor fue-
re servido llevarnos de esta presente vida a la eterna nuestros
respectivos cadaveres sean enterrados en el cimenterio de la
Parroquial de esta dicha Villa, y enterrados, esto es el dicho
Joseph Llorens [illegible] en el cimenterio, y este sea comunicado del
convento conventual de los Carmelitas de la Villa de la Bella de
Maria, y el dicho Maria Pallarés con el habito de su Purissima Madre
del Carmen y este sea tomado del convento conventual
de la Villa de Villarreal, siendo por ello la limosna acostumbrada
y que [illegible] sean de la limosna de quarenta sueldos y doce
sueldos cada uno y segun la costumbre de esta Parroquial
y en el dia de nuestros respectivos entierros se hace haa y sus
a otra siguiente sus [illegible] y celebren las misas

de Requiem cantadas y acostumbradas en esta Parroquial de
cuerpo presente.
Otrosi tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras almas es-
pecialmente, y en remision de nuestras culpas, y pecados la quanti-
dad de veinte libras cada uno, de las quales pagados que sean nues-
tros respectivos entierros, limosna de Abitos, hecho de fabrica,
cera, y demas ofrendas acostumbradas, es nuestra voluntad se no
digan, y celebren un tuntenario de Misas rezadas por cada uno
de la limosna de tres sueldos cada Misa, celebradas el uno en
el convento de San Francisco, y otro en convento de Nuestra seño-
ra del carmen de Villarrobledo, y se pagado todo lo dicho alguna
quanda dotare, es nuestra voluntad se distribuya en Misas
rezadas ala disposicion de nuestros testamentarios Albaceas.
Otrosi nombramos, y señalamos por nuestros Albaceas testamentarios
a Vicente Llorens nuestro hijo, y a Rosalia Cruz nuestra hija
especialmente labradores, y vecinos de esta dicha Villa, a los quales y a cada
uno de por si en solidum damos todo el poder cumplido, lleno, y bastante
que de derecho se requiere, y es necesario para que despues del fa-
llecimiento de qualquiera de nosotros respectivamente entren en nuestros bie-
nes, y de los mas bienes quedados de ellos vendan los que hacen en publica
almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan, y paguen los po-
nos dispuesto en nuestro testamento, y codicilo, y para que lo encar-
gamos las conciencias, y subrogamos el poder por el tiempo fuere
necesario, despues de fenecido el año del Albaceazgo.
Otrosi encargamos al singular cuidado, y estimacion de la necesidad que
hay de subvenir con limosnas al Hospital Real, Casa de Misericor-
dia, Redencion de cautivos, y otros lugares Pios, de suerte que Dios
remede su necesidad como puede.
Otrosi mandamos, que todas nuestras deudas sean pagadas, y sa-
tisfechas a aquellas, que manifiestamente constare se nos
hubieren dado por escrituras publicas, o particulares, a tenor
dignos de toda fe, y credito con la percepcion de toda aquella.
Otrosi declaramos: Que tenemos cinco hijos llamados Vicente Llorens,
Joseph Llorens, Mariana Llorens consorte de Baltasar Cruz, Maria
Llorens consorte de Miguel Cruz, y Ramon Llorens mancebo, y para
que despues de nuestros dias no haya questiones, ni pleytos entre
los referidos nuestros hijos, y evitando estos pleytos, y de consentimi-
ento de todos, para que no tengan que tomar escrituras de Divi-
sion, y particion en lo sucesivo les hemos repartido en que se
dividan nuestros bienes, y hacienda, dando a unos mas que a
otros respecto de haverles ya dado en tiempo (Matrimonial les)
y con las condiciones siguientes, y no se entiendan que a los otros
Primeramente: señalamos a Vicente Llorens un tornal de

Valor de sesenta y dos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

tierra con higueras, parrales, y pasas, parte de Benadrera y termino de esta dicha villa, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Ortiz, por la de abajo en tierras de Joseph Llaens su hermano, por un lado con tierras de Joseph Pallares, y por otro con tierras de la misma herencia = Otrosi la mitad de dos tomales de tierra campos, en este termino, y parada de la talaya, que linden en tierras de Juan Pallares, las de Theresa Garcia, y con tierras de dichos donadores. = Otrosi la quarta parte de un tomal de tierra parral, que era suyo en el mismo termino, y en la parada del piedraguel, que linda de jarna con un tomal de tierra parral que se ha de señalar, y hacia Llaens con tierras de Pedro Luna, y con tierras de Juan Pallares. Al Joseph Llaens señalamos medio tomal de tierra campos con algunas parras, sito en el mismo termino, y en la parada de Benadrera, que linda por la parte de arriba con tierras de un tal Llaens, por la de abajo en tierras de dicho Joseph, por un lado en tierras de Joseph Pallares, y por otro en tierras de Bartolomé Pallares = Otrosi medio tomal de tierra campos con higueras, y pasas sito en el mismo termino, y en la parada de Raca, que linda por una parte con tierras de Joseph Llaens de Miguel, y por la demas parte con tierras de la misma herencia = Otrosi la mitad de los dos tomales de tierra de la parada de dicha talaya arriba de lindados = Otrosi la quarta parte del tomal de parral sito en la parada del Piedraguel tambien arriba de lindado. Al Maria Llaens consorte de Pedro Luna un tomal de tierra parral sito en el termino de la presente, y en la parada del Piedraguel, que linda por una parte con tierras de Joseph Paredes, por otra con las de Juan Pallares, por otra en tierras de Joseph Carellano, y por otra en otro tomal de tierra parral de la misma herencia = Otrosi medio tomal de tierra sito en el referido termino, y en la parada de Raca, que linda por la parte de abajo con tierras de Rosalia Parra, por la de arriba en tierras de Alberto Llanola, por un lado

en tierras de Bartholome Ayz, y por otro con tierras de Ma-
riana Llorens consorte de Bavara Crespe su hermana; en
cuyos bienes se aya de dar por contenta, y pagada de los igual, que
le faltan, que tiene prometidas en capitulos matrimoniales.
A Mariana Llorens consorte de Bavara Crespe, Un tornal de tierra
ó lo que sea con higueras, y separ, y parte tierra plantada de viña
sito en el zeferido termino, y partida de Raca, que linda por la parte
de abajo con tierras de la misma herencia, que se ha de señalar
a Ramon Llorens por arriba en tierras de dichos donadores, por un
lado con tierras de Pr. Llorens, y Vicente Llorens de Miguel her-
mano, y por otro con Monter Blanco = Otro un parte de una he-
redad con higueras sita en el mismo termino, y en la partida
de Raca, señalandole de la higuera blanca en baxo, hasta
el camino llamado de la suma que linda por la parte de abajo
y por un lado con tierras de Vicente Pallarés, por arriba en
tierras que se han de señalar a Ramon Llorens su hermano, y
por otro con dicho camino de la suma = Otro: la quarta parte de
un tornal de tierra parrosal sito en el mismo termino, parti-
da del prendiner de lindado arriba en la parte de Vicente Llorens. =
A Ramon Llorens hacendado un tornale de tierras campa con parras
y higueras sito en el nominado termino, y partida de Pe-
nadrera, que linda por la parte de arriba en Monter Blanco,
por la de abajo en tierras de Joseph Llorens por un lado en tierras
de Bavara Pallarés, y por otro en tierras de Vicente Llorens =
Otro: una parcion de tierra erma sita en el nominado termino
y partida de Raca desde la higuera blanca que esta bajo de la
higuera Parechal hasta la higuera negra grande, que linda
por la parte de arriba con tierras de Mariana Llorens su her-
mana, por la de abajo en tierras de dichos Donadores, por un lado
con tierras de Miguel Pelaez, y por otro con las de Vicente Pa-
llarés de Juan = Otro: un tornal de tierra con higueras en la
partida de Raca que linda con tierras de Miguel Pelaez, y de Francisco
mosegal del pardo del pardiner de lindado en la parte de
Vicente Llorens = Otro: la casa que al presente habitamos sita
en la villa, y en el Arrabal de Valencia, que linda por delan-
te en calle de Joseph Campabadal dicho Arrabal en medio, por
la de Joseph Campabadal dicho Arrabal en medio, por
las espaldas con casa de Pasqual Reinas, por un lado con casa
de Juan Llorens, y por otro con la de Juan Pallarés de Domingo.
En la nominada casa se le impone la obligacion de dar de
pagar, y corresponder, y en su caso redimir, y quitar un censo de
cinquenta libras, que se corresponde al clero de la Parroquial
de Isabella el que fue cargado en cierto dia, y bajo cierto calen-
dario = Otro: otro censo de doze libras de sueldos, que se co-
rresponde al clero de la Parroquial de San Matheo, que tambien

Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fue cargado en cierto dia y lugar cierto calendario de cuyos tie-
nes en los anteçedentes pacificamente quedan disponer a su voluntad
tad como dueños absolutos sin dependencia alguna en cuanto
clerigos los Canonicos Hilarios, et Pessoni Religiosos Metalos
que de los Valencia non exquant nisi dicti clerici funda
serint et tenaem fecinere super hoc edit bona quae ad
ipsam suam adquirerent, vel haberent, y la otra parte de mero
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Abril del año mil setecientos setenta y nueve
acendiendo yo el dicho Joseph Llorens al dicho ante
ante acendiendo yo el dicho Joseph Llorens al dicho ante
ante acendiendo yo el dicho Joseph Llorens al dicho ante
ante

autentica presente hoc iza de fide iussoribus, y el beneficio
dela diccion, y execucion, y demas dela mancomunidad Hace-
ron: fue en la atencion â la mucha estimacion tienen al no-
minado su Padre, y â los muchos beneficios, que de él han rec-
ibido, y al mucho amor, y respeto le deven tener, y atendele como
â buenos hijos como Dios manda, y no da menos acendiendo al
mucho amor deven â la contenida su Madre, y por el interes
que pueden tener en el refrendo anexuto en la forma referida
no embargante qualquiera disposicion de ley, que le repug-
ne para poder demandar en juicio lo que les convenga deu
bien grado, y cierta ciencia, deu libre voluntad sin premio
ni fuerza alguna en la forma que mejor deven, y segun deve
cho les es permitido, loan, aprueban, confirman, y ratifican
la presente instrumentaria disposicion de de la que nesta linea,
hasta la otra inclusive, y en quanto menester sea por la pre-
sente renuncian, â favor dela contenida su Madre todo el
derecho, que tengan, y puedan tener â el refrendo anexuto con
todos los requisitos, y circunstancias, que se pueden ofrecer en
semejantes renuncias, y con las clausulas de estilo, segun la na-
turaleza del contrato, y para su cumplimiento obligamos nues-
tras personas, y bienes habidos, y por haber, y nos otor-
gantes respectivos Renunciamos el auxilio, y leyes de la Ve-
lleda referida, hi que se renuncia no el auxilio, y leyes de toro de
y no senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro de
Madrid, y Española, y otras leyes de Emperadores, que son y hallan
en favor de los hijos de familia, de las quales hemos avisa-
dos por el presente Escribano, que nos las dio, y declaro, de que yo
dar por el presente Escribano, como â sabedor de ellas, que
asi lo dicho Escribano dijo, y como â sabedor de ellas, que
temos, que no valgan, ni aprecher en este caso, y hacemos por
nuestra señal ya una señal de cruz, que hacemos en nuestra
mano, y poder, que no otorgamos contra esta Escritura
misma mano y poder, que nos otorgamos contra esta Escritura
por razon de nuestros dotes, bienes hereditarios, paternales,
y maternales, y demas, ni alegamos, que fue hecha, y otor-
gada por nosotros, y demas, ni alegamos, que fuimos inducidos, sobornados, ni de
gañados, que la presente Escritura fuimos inducidos, sobornados, ni de
mentados por nuestros hijos, porque declaramos es de nuestra
voluntad, y consentimiento, y que no seremos procedentes hecha en
contrario, y si lo pretendiere la revocamos, y no pedimos la solucion
ni relaxacion de este instrumento â quien nos la pueda conceder
y aunque de propio motu se nos conceda no usaremos de ella so
pena de perjuros. Y el nominado Ramon Linen mancebo por ser
mayor de diez y siete años, y menor de veinte y cinco hago por dos
nuestras señas, y â una señal de cruz, que hago en mi misma mano
y poder, que no me gondre contra esta Escritura por mi menor

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

edad ni pedir el beneficio de la restitucion ni el segun-
do de la absolucion de este juramento, a quien no la pueda conceder, y
aunque de propio motu se le conceda no use de ella sopena de
perjuro.

Y cumplido y pagado este nuevo tributo en la manera dicha
todos nuestros bienes, derecho, acciones, que nos pertenecen, y
pertenecer pueden, por qualquier causa, titulo, y forma, inclu-
hemos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos
a Vicente Llorens, Joseph Llorens, Ramon Llorens, Mariana Llorens
consorte de Bautista Crespo, y a Maria Llorens consorte de Xaxier
Pina nuestros hijos legitimos, y naturales de legitima, y carnal
Matrimonio nacidos, y procreados por aquel cumpliendo en lo que
asi les quede encargado ayan, y hereden nuestros bienes por
igual partes con la bendicion de Dios, nuestra haciendo de
dicha herencia a su voluntad como dueños absolutos sin depen-
dencia alguna, y con la sobredicha clausula, excepto el tiem-
po de un año distante en plena de como se contiene
en dicha Real cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ningun, y de
ningun efecto, y valor todo qualquier testamento, o testamentos
codicilo, o codicilos, poder, para testar, que antes de este, fe-
cho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma, que sea
pueda quedar, o hacer en todo, o en parte, en todo, o en parte del
salvo este que al presente hacemos, y otorgamos, que queremos
que valga por nuestro testamento, ultima, y final voluntad, o
en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, Es-
cuyo testimonio a requerimiento de la actual Escribana de testamentos
ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Borriol a los
tres dias del mes de Junio del año mil setecientos setenta, y
nueve, siendo presentes por testigos llamados, y rogados Jua-
cinto Joseph Ramos, y Vicente Ramos la habitantes de dicha
Villa, vecinos, y moradores, los quales conocidos para mi el
infrascrito Escribano fe, que doy conocer de la actual testamentaria
disposicion se conocian a dicho testador, y se le percibia
estar aquello en su sana disposicion para poder testar, y disponer
de sus bienes, y todos unanimes, y conformes le pidieron que les

e igualmente preguntados dichos tercadores si conocian á dichos testigos: dixeron: que sí, y nombraron á cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios; y dela otorgantes, y aquienes yo dho Escrivano doy fee conozco, no lo firmaron porque dixeron no saber y á su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee = entre líneas = otro: un sanal de tierra viña con higueras, en la parida de Raca que linda con tierras de Miguel Palau, y Pre Gregori = valga = emendado = con = valga = lo punteado = de = no valga =

Antemi
Joaquin Abola Esno

Bdas Vicente Pallarés
Maria Safont

Dia = 13 = Junio = 1779 =

C. 2.do Dia 29 Mayo 1782 y cobre 21 10 Ro

Sepasse por esta Escritura publica que yo nos thenor nosotros Vicente Pallarés, y Maria Blanco consortes de la una parte, Juan Safont, y Theresa Roens tambien consortes ambos labradores, y todos vecinos de la presente Villa de Bonrepos de la otra. Enotras las Maria, y Theresa con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de nuestros respectivos maridos tenemos la que nos fue concedida en barata forma, de cuya licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee y de ella usando todos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de fuerios nos de bendi, y la autentica presente hoc ita de fide fiussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad decimos: Que por su parte se trata de dos nuevos sponsalicios con la intervencion, y asistencia de algunos parientes, y Personas honradas de nuestra Naturaleza, se ha tratado, que Vicente Pallarés mancebo hijo legitimo, y natural de los conjuges labradores Vicente Pallarés, y Maria Blanco consortes nosotros los referidos Vicente Pallarés, y Maria Safont Doncella hija de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado, case en facie de la Santa Madre Iglesia con Maria Safont Doncella hija legitima, y natural de nosotros los citados Juan Safont, y Theresa Roens igualmente consortes de legitimo, y carnal Matrimonio nacida, y procreada, y para que tenga efecto, y se puedan sucesivamente la Carga del presente Matrimonio en la forma, que mas, y mejor proceda de derecho de nuestros buen grado, y cierta ciencia, y encendidos de lo que en este caso nos incumbe otorgamos, que convenimos, y concordamos en los capitulos del thenor siguiente.

Primeramente: Se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los referidos Vicente Pallarés, y Maria

Tres maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Blasco a ajustados de dar como por el presente capitulo damos al
citado nuestro hijo Vicente Pallarés en concepcion del pre-
sente matrimonio, y por la legítima Paterna, y Materna lo tie-
ne siguiente.

Primo: la mitad de una heredad de la que yo sita en el termino
de esta Villa, y en la parada de Pavia, que toda junta linda por
la parte de abajo en tierras de los herederos de Joseph Bernad Ba-
ranco en medio, por la parte de arriba en tierras de Joseph Paque,
por un lado, y otro en penas =

Item la mitad de otra heredad viña sita en el propio termino,
y parada de la coma, que toda junta linda por un lado con tierra
de Vicente Campañada, por otro en las de Joseph Pi, por la parte
de abajo en camino de Castellon, y por la de arriba con tierras
de Ronaldo Pallarés =

Item la mitad de otra heredad tierra campa con aguas, y pasto
ras sita en el mismo termino, y parada de todos que linda
por la parte de arriba, y por un lado con tierras de Juan Pallarés
por otro en tierras de Joseph Chulio, y por la parte de abajo con
tierras de Agustin Bueno =

Item la mitad de otra heredad tierra campa con aguas, y pasto
y sitas en el propio termino, y parada de la Balsa que
linda por la parte de abajo en tierras de Joseph Blasco, y la de
arriba en tierras de Joseph Llaens, por un lado en tierras de Vicente
Blasco, y por otro en las de Joseph Ramos =

Item una heredad llamada Vallera sita en el nominado termino
y parada de la mola, que linda por un lado en tierras de Matha-
lome Sens, por otro en tierras de Ramon Feda, y en monte Blanco =

Item una casa sita en el camino de esta villa, y albergue del Cal-
vario, que linda por delante con paso de la tierra de Joseph Tara-
vario, por las espaldas con tierras de los herederos de Miguel
Thaura, por los costados con tierras, y paso de dichos donadores =
campañadas, y por los lados en tierras, y paso de dichos donadores =

En consequencia de lo antedicho se ha tratado convenido, y concordado
en ambas partes, que nosotros los referidos Juan Lafont, y Thiera
llaens consortes ajustados de dar como por el presente capitulo
damos a la contenida Thaura Lafont Doncella nuestra hija

y por la legítima Paterna, y Maternal que deuo haueer, y percibir los bienes siguientes:=

Primo: la metad deuna heredad tierra campa sita en el termino dela villa de Castellon, y en la partida del Coll del gor, que linda con tierras de Joseph Manola, con las de Licente Blasco, y con las de Manuel Safont, y Joseph Safont =

Item: cinquenta y tres libras tres sueldos y dos en diferentes ropas de lino lana, y seda, y otras alajas tasadas todo por Personas expertas de consentimiento delas partes, y son las siguientes. =

Primo: una cama de tablas en una libra seis sueldos, y siete =

Item: una arca de Castel en una libra seis sueldos, y siete =

Item: un colchon dejaga tasado en dos libras, ocho sueldos =

Item: quatro sabanas tasadas de estopa en seis libras =

Item: quatro sabanas tasadas de estopa en una libra =

Item: una enagua tasada de estopa en una libra =

Item: quatro fundas de almoada tasadas en una libra, y dos sueldos =

Item: seis servilletas tasadas en una libra, y dos sueldos =

Item: tres valas de manteles tasadas en dos, ocho sueldos =

Item: quatro camisas con mangas de lazada en quatro libras, dos y seis sueldos = Item: un lubon de seda negra en una libra =

Item: dos lubos de estamparo en tres libras, y dos sueldos =

Item: un manto de tafetan negro en tres libras, y dos sueldos =

Item: una barquiñas de seda negra tasadas en tres libras =

Item: dos delantales el uno de tafetan, y otro de heladillo en una libra, dos sueldos = Item: un guardapies de heladillo y en cantidad tasado en seis libras = Item: otro guardapies de heladillo verde en quatro libras = Item: otro guardapies azul de heladillo en tres libras, y dos sueldos = Item: dos mancellinas blancas con cinta en tres libras, y dos sueldos = Item: un mandil en dos libras, y ocho sueldos = Item: un de tocas en dos libras, y dos sueldos =

Item, y ultimo dos almoadas tasadas en dos sueldos =

cuyos bienes ambas partes prometemos tener, y seguros, y quieto en el modo, y forma que arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello se la pagaremos todos nuestros bienes habidos, y por haver que obligamos hacendo como hacemos dicha constitucion dotal respecto delos alajas y ropas por la legítima maternal respecto delos ganados, con todas sus enadas, y salidas, usos, costumbres, y usanzas, y todo lo demas que les pertenezca, y que de pertenecer deberiamos, y de derecho tubiesen de tributo hipoteca, memoria, ni obligacion especial, ni general, y por tales se les sensure, y que dichos bienes puedan disponer asi dotal, y arequamos, de cuyos bienes puedan disponer asi dotal, y vendiendolos, cediendolos, y todo lo demas que les pertenezca y bienes los fueren excepto Cleriguos locos Santos, Religiosos, y Personas Religiosas, y que dexan Valencia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

sea dinero en el matrimonio á la concerneda Maria Safont
el á quien por ella fuere pedido con las cosas de la Corona
y se me executen con ella, y se juramento en que lo di fiere,
y se otorgue fuero de que la eleio aunque de derecho se
requiera, y en la manera que queda explicado todos juntos
otorgamos nos obligamos de cumplir todo lo suso dicho, y no nos
apartar de ello, por ninguna causa, ni razon, que aya aun-
que alguno de nos la tenga legitima y de derecho, ni nos pon-
dremos en ello con ninguno en tiempo alguno, y si de hecho
alguno de nos la encontrare no ha de ser oido en juicio sobre
ello antes sea desechado como quien intenta accion que
no le pertenece, y que en el mismo caso sea tenido a perjui-
cio, á nos al dicho Escribano con todas las fuerzas, y
solemnidades de derecho necessarias, y que queremos sea suplido
qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para
su firmeza, que con las que se requieren, y son necessarias
lo hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza á fuerza, y contrato
á contrato, para su cumplimiento obligamos nuestras perso-
nas, y bienes, y Personas ante, y por ante Damos poder á las
Justicias, y Iuezes de Nuestra Magestad, y en especial al Iuez de
dicha Villa á cuya Iurisdiccion nos sometemos, y obligamos
con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, juris-
diccion, y domicilio, y otra qualquier de nuestro ganaremos todos
y de Iuez de Iueces, omnium Iudicum la clausula
consueta, y de Iure de Iuez, omnium Iudicum la clausula
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nues-
tro favor con la general del derecho en forma para que al
cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en cosa Iuzgada, y por nosotros consentida: Y nos el dicho Ar-
senio Safont, y Maria Safont su muger, y Maria Blasco theuera Maens, y Maria Safont
su muger de Maria Blasco, renunciamos el fuero, y ley del veleyano senatusca-
sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Ma-
lla, y las leyes de Emperadores que son hablan en favor
de las mugeres de la fee de las quales fuimos avisados por
el presente Escribano, que nos las dixo, y declaro, de cuyo
aviso yo dicho Escribano doy fee, como á sabedor de

ellas queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso.
Y nosotras las insinuadas Maria Blanco, y Theresa Llaens por
ser hasta mañadas juramos por Dios nuestro señor, y a
una señal de cruz, que hacemos con nuestra misma mano
y poder que no nos apartaremos contra esta Escritura pa
razon de nuestras dotes, arras, bienes hereditarios, parafer-
nales, ni multiplicados, ni dirremos, ni alegaremos, que para
hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidas, sobo-
nadas, ni atemorizadas por nuestros respectivos maridos pa
que declaramos es de nuestra voluntad, y consciencia, y
que renunciamos prescripcion hecha en nosotras, y si apare-
ciere la revocamos, y no pedimos abolicion, ni relajacion
de este juramento a quien nos la pueda conceder, y aunque
de este juramento a quien nos la pueda conceder, y aunque
de propio motu se nos conceda no usaremos de ella so pena
de perjuros: En cuyo testimonio lo otorgamos
la presente ante el infrascrito Escribano en dicha villa
de Borriol a los trece dias del mes de Junio del año mil sete-
cientos setenta y nueve siendo testigos Miguel Sancho Bel-
mero, y Bautista Balaguer menor labrador de dicho villa ve-
cinos, y los otorgantes a quienes yo dicho Escribano doy fee
que conozco no lo firmaron por que dicen no saber, y a
su ruego lo firmo un testigo de que doy fee = enmendado =
Maria = sabent = Blanco = valgan =

Antem
Joaquin Mola Esno. Rl.

Pedro Peyron por Carello
por Pallarés por Joseph Ibero

Dia 1 = Julio = 1779 =

S.C. y 3.do de otorgamiento y cobro

Sepan por esta Escritura publica, que por su Theres
nosotros Joseph Carello y Joseph Pallarés labradores, vecinos
de la presente villa de Borriol de nuestro buen grado
y cierta ciencia, y en virtud de nuestro derecho otorgamos que
damos poder cumplido, lleno, y bastante, qual por
derecho se requiere, y es necesario a Joseph Ibero tambien la-
brador nuestro cuñado y convecino, que es presente, y ace-
pta, para que en nuestro nombre, y representando
nuestras personas nos defienda en todos, y qualesquiera pleytos
y causas civiles, y criminales eclesiasticos, y seculares comenza-
dos, y por comenzar asi en demandando como en defendiendo
haciendo pedimentos, y citaciones requerimientos, protesta-
ciones, y emplazamientos: Siegue, y opte los consabidos pre-
sentando escrituras, testigos, y otros instrumentos, y nuevos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

tache si conviniere los cargos de la adversa: pida execu-
ciones, posesiones, ventas, remates de bienes: tome posesio-
nes y amparos: haga requerimientos de calumnia, denuncias, pe-
nas y amparos: haga embargos, lanzamientos, apremios, y
pleitos: reciba bienes, legados y escrituras: consienta la ejecu-
sentencias interlocutorias, y definitivas: consienta la ejecu-
cable y de lo que por el fuere hecho, pida copia, y replique, siguien-
do los recursos, apelaciones, suplicaciones, pedimentos, y
haga los demas actos judiciales, y extra judiciales que convengan, y que
mos dicho otorgante hagiamos, y hacer podriamos por ser
sendo que para todo lo incidente, y dependiente le damos poder.
Y para que pueda substituir en uno, o en mas, revocar los sus-
tituidos, nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza obligamos nues-
tras personas, y bienes habidos, y por haber. Damos poder a las Justicias de su
Magestad, en especial a las de esta dicha Villa de Bonete, cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio:
y la ley si conveniere de jurisdiccion, para que nos compelan
y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual renunciamos
las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la ge-
neral del derecho en forma, para que no aprovechen como en
el presente en la forma dicha, y lo firmamos: Siendo testigos
Juan Pallarés, Joseph Civil labrador, y dicho escrivano
vecinos de esta Villa, los otorgantes, y dicho escrivano
doy fee conozco, no lo firman por no saber, firmolo a su ruego
un testigo, de que doy fee conozco.

Antonio Joaquin Arola

Ante mi

Andres de Rueda de Abogado

Alberto Arola

Dia 28 Julio 1779

Se saca por esta Escritura publica, que por su
tenor Jo Alberto Arola Arrendador de los

2

Derecho Dominicale de esta villa de Boriol labrador
y vecino dela Propia, de mi buen grado, y certa ciencia
y entendido de mi derecho otorgo, que arriendo, y por titulo
de arriendo conceds â Lucino Bernad Ganadero vecino
dela Villa de Murguezuela, que aca presente, y mas abajo
accepta ence las hierbas del quarto del Pla sito en ence ter-
mino, y otra delas regalias pertenecientes â dichos Derechos
Dominicales, para pacer en el los ganados lanares por tiem-
po de quatro años, que tomaran principio en el dia de Santa
Cruz de Mayo proximo venturo de esta corriente año, y se
notaran el mismo dia del año que vendra mil setecien-
tos ochenta y tres por precio de trecientas diez y seis libras, y
dos sueldos moneda Valenciana en cada un año, y â mas dos
arrobas de queso de Aragon, y todo en una paga siendo la primera
en el mismo dia de santa Cruz del año que vendra mil sete-
cientos ochenta, y assi en los demas años sucessivos hasta tiempo
fenecido dicho Arriendo el qual en el nombre de Arrendado
prometo con las condiciones siguientes.
Primero: que dicho Arrendado no pueda cabar â ninguna
especie de ganado, y aunque mientras dure dicho Arriendo
otro, ni ningun vecino de esta villa pueda clamar el ganado
de dichos Arrendatarios por entrar en algun cerrado, y sean em-
bargados, si solo hacer pagar el daño, y las que causaren asi
dichos, si solo hacer pagar el daño, y las que causaren asi
en dichos sembrados como en las yaras, eras, y heguera, y que
los Apreciadores ayan de poner distinctamente el daño en cada
especie de arbol, o sembrado arriendo asi caer cada hes
y pagen las que hubiesen sacado con las costas.
Otro: que dicho Arrendatario, no pueda en su lugar puedan entrar
a pastar dicho ganado lanar, sino del dia de San Miguel de se-
tiembre hasta el dia de santa Cruz de Mayo siguiente bajo
la pena en cada vez de cada los ganados forasteros, y que no pue-
dan poner ningun atajo de ganado en ninguna Partida, que
no sea el dueño de ella o dueño de esta dicha villa.
Otro: que dicho Bernad aya de dar pastores â sus ganados
con el otro ence y pagar el salario de la presente escritura,
con cuyos capitulos, y condiciones, me en ellos prometo en dicho
nombre, y me obligo, â que dicho arrendado le sera cierto, y se-
guro, y que no sera inquietado ni despojado de dicha cosa
fenecido el citado tiempo, y si lo fuere pagare en dicho nom-
bre todos los daños perjuicios, y menoscabos que de ello se le se-
guieren: y siendo presente el referido Lucino Bernad acepto
este arriendo en todo â pos todo, segun y como en el se contiene, y
prometo cumplir todo lo contenido arriba expresado
y que me obligo de dicho pasto pagare por entero al concepto de
buen llanza en el referido nombre, de aquien es dicho

Sellado mayor

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NVEVE

representar las ancianas Escrituras de Sel, libros y
dia sueldo, y dos años del siguiente precio de este haciendo con
las cuentas de la Librania, y cumplido el referido tiempo me
justare, y pague todos los daños y perjuicios, que de la dilacion
se siguieren, para mayor seguridad de dicho Barcino di B.
Sebastian y Principales pagadores, á Joseph Salomie y Vicente
Sadoes y Principales pagadores, á Joseph Salomie y Vicente
Santa Maria la Vidal, y Sellos Reales mesma Villa, la que
con la clausula de la mancomunidad y planta primera
cumplir todo y cada uno, tener, guardar, cumplir y pagar
nado Sellos Reales Principal: Cambas partes por lo que á cada
una de nos respectivamente toca y pertenece á cumplir obliga
mos nuestras Personas, y bienes ausidos y por haver: Damos poder
á las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y en especial á los de
esta dicha Villa, de cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
cumplir, y hacer cumplir, y pagar lo dicho, para lo que renunciamos
nuestro Pueblo, y domicilio, y vecindad, y nuevo fuero, y leyes de
vecindad de Villas, y Ciudades, y Cartas Reales, y Cedulas de Su Magestad
matica de las Ciudades, y demas leyes, y fueros de nuestro favor
con la general del derecho en forma para que el cumplimiento
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente
ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Barcelona los
veinte y ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos sesen
ta y nueve siendo testigos Joseph Bernad, y Joseph Pastor Laba
dan y vecinos de esta dicha Villa, y lo firmaron los que saben
y dicho Escribano doy fe que conozco los firmantes, lo que no
Salomie y Santa Maria, y no Antonio Bernad por no saber, y
su ruego lo firmó un testigo, de que doy fe

Antonio
Joaquin Abela Esc.

Bodas. Jeronimo Pasqual con Maria Vicent

Dia = 18 = Agosto = 1779 =

S. C. 2 d. 22 29 Nº 1780 y cobre 25 pg.

Se pase por esta Escribania publica, que por el otorgan nosotros Jeronimo Pasqual, y Maria Martinez consortes

y Geronimo Pasqual sequieros de la una parte, y Joseph Vicent labrador, y Theresa Campabadal igualmente consortes, y Maria Vicent de la otra parte decimos: que aora como cosa de un mes en corta diferencia, que nosotros los insinuados Geronimo Pasqual, y Maria Vicent consortes contrajimos nuevo Matrimonio en faz de la santa Madre Iglesia. Y porquanto al tiempo de nuestro Matrimonio por algunos inconvenientes no se pudo otorgar entonces escritura de Bodas, y aviendonos concertado ambas partes, y para que los anteduchos Geronimo Pasqual el menor, y Maria Vicent consortes nuestros hijos respectivos legitimos y naturales de legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados puedan sustentar las cargas del Matrimonio, precedan las licencias presentes y repetidos convenientes, que de hacerse a hurgos es permitido, lo que se concede en buena ley forma, y de ella usando todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nosotros de por si, y por el todo en solidum renunciando, como expresamente renunciamos la ley de plus petitione de duobus, y la authentica presente hoc ita de fide jussorum, y el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad de nuestros bienes habidos, y concursantes, y en adelante de nuestro derecho en la forma, que mas procede de derecho otorgamos, que nos hemos convenido, y concordado en los capitulos siguientes.

Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los citados Geronimo Pasqual el mayor, y Maria Vicent consortes ayamos de dar en contemplacion del presente Matrimonio al referido Geronimo Pasqual el menor la quantidad de cien libras dineros, y activos que importan dos mil sueldos escudos, y cien sueldos selenas, puestos en moneda de Plata de buena calidad, de cuyo enlaze se deba escriuano dar fe, por legitima Partida, y Partida.

En consequencia de lo anteducho se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los dichos Joseph Vicent, y Theresa Campabadal consortes ayamos de dar como por el presente capitulo damos a la citada Maria Vicent nuestra hija, por legitima Partida, y Partida los bienes siguientes.

Primo: una heredad de tierra para huerta sita en el termino de la dicha Villa, y en la Acequia de Benifadet, que linda, y delimita con tierras de Jayme Vicent, por otra en tierras de Vicente Salomé, por otra con la de Felio Beriad, y por otra con barranco valuada en la quantidad de cients quarenta y tres libras.

Segundo: tierra de secano de cinquenta y cinco sueldos en diferentes trozos de lino lana y seda y otras alhajas usadas por Personas especies de convenientes de ambas partes, y son las del tenor siguiente.

Primo: una cama [illegible] valuada en quinze libras.

Segunda otra de canal valuada en la quinta a dos libras.

Tercera en cifra de [illegible] valuada en quatro a dos libras.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NEVE.

Otro un cintillo de lana cramado en seguenta de seis libras =
Otro otra para cramadas en seis libras de seis sueldos =
Otro otra de cotonia de Valencia en dos libras y dos sueldos =
Otro seis camisas cormarizas de Holanda en cinco libras y ocho sueldos =
Otro una camisa de Holanda cramada en dos libras y dos sueldos =
Otro seis fundas de almoada en dos libras y quatro sueldos =
Otro quince pares de manuelas en una libra y trece sueldos =
Otro seis pares de chesa cramados en dos libras y dos sueldos =
Otro un tubon de cramesi cramado en quatro libras =
Otro otro tubon de seda chiladillo en dos libras y ocho sueldos =
Otro otro redondo Americano cramado en una libra =
Otro un franco de tafetan cramado en quatro libras =
Otro unas balquinas negras cramadas en seis libras =
Otro otro guardapies de seda de tres conpantos en siete libras =
Otro otro guardapies amarillo conplatelan en siete libras =
Otro otro guardapies amarillo de cambre chiladillo en cinco libras =
Otro otro guardapies de chiladillo ueu de enque en dos libras y dieciocho sueldos =
Otro del de tanqueles dos de tafetan ueu de chiladillo en dos libras y dieciocho sueldos =
Otro una mantella blanca conplata cramada en dos libras =
Otro y ultimo un cubrecama de maella en dos libras y dos sueldos =
Cuyos bienes ambas partes prometemos los seran ciertos, y seguros a los expresados nuestros hijos en el modo y forma que arriba se contiene en cuanto respecto de los bienes muebles y dineros por la corporal tradicion de aquellos, y respecto de los sitios con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenesca y pueda pertenecer de fecho y de derecho libre de censos hipoteca, memoria, sencilla, ni obligacion especial, ni general, y por tales los aseguramos de nuestros bienes propios, y suyos libres como dueños absolutos sin que puedan dar por ello sus sucesores cosa alguna; Excepto el tercio y quinto, y sus cargas, hilitibus en Prencia alguna; Excepto el tercio y quinto, y sus cargas, hilitibus et personis Religiosis ecclesiis, que de las Valencia non exis-tunt nisi de ecclesiis justa ecclesiam suam adquirerant vel habuerunt hoc ad ecclesiam bona quae adeiam suam adquirerant vel habuerunt

y para la cuenta de comisio segun el tiempo de los años que fueron y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos setenta y nueve sino obligamos a la reccion y saneamiento de los mismos bienes para que les sean ciertos, y si en algun tiempo les fuesen pedidos dentro de cinco dias, que por Regalia fuesemos

requerido, tomaremos la voz del pleyto y assi en la posesion, como en la propiedad les sacaremos á paz y á salvo sopena de darles otros iguales bienes con los meyoramientos que hubieren fecho con las costas, daños, y perjuicios, que se les siguieren, ó recresieren, y el mas valor adquerido con el tiempo. E nosotros los mencionados Geronimo Pasqual y Maria Vicent consortes que presentes somos á lo que dicho es acceptamos la constitucion dotal, que por nuestros respectivos padres se nos ha hecho en la forma arriba expresada, y les estimamos la merced, que nos hacen de que les ribaramos rendidas gracias, y de ellos nos damos por entregados á nuestra voluntad, y renunciamos la exepcion de la cosa no recibida, no entregada, y de la entrega á prueba, y todo de la ynpetracion de la ley, y de la entrega á prueba, y todo de la ynpetracion de la ley, y de la entrega á prueba, y todo de la ynpetracion de la ley

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

6

Sobre bienes, renunciando nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, y otro que de nuevo paresciere, la ley si conviniere de jurisdiccione omnium judicum, y la clama pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos no apelada: Y nos obligamos con todos los dichos Maria Martinez, Oliva Campabadal, y Maria Vicente renunciamos el fuero, y leyes del Veriano senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres del efecto de las quales fuimos avisadas por el escrivano dicho Escrivano que nos las dió, y declaro, y declaramos dicho escrivano dos leyes, y tomamos a su cargo de ellas que le hemos, que no nos valgan, ni aprovechen en este caso: y tenemos por nuestras señas, y de una seña, decimos, que haremos en nuestra misma mano, y poder, que no nos apondremos contra esta escritura por razon de nuestros dotes, arras, bienes, derechos, paraferenales, herencias, legados, ni tiempo, ni tiempos, que para hacer, y otorgar la presente escritura fuimos inducidas sobornadas, ni atemorizadas por nuestros padres, y consortes, y que porque de ella tomamos el de nuestra libre, y voluntad, y conciencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pedimos absolucion, ni relaxacion de esta juramento a quien nos la quiera conceder, y aunque de motu suyo nos la quiera conceder no usaremos de ella, pena de perjuros: En cuyo testimonio otorgamos la presente por ante mi el escrivano en dicha Villa de Barcelona a los diez y ocho dias del mes de Agosto de año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos: Joseph Faiosa, y Francisco Cafua vecinos de dicha Villa vecinos, de los otorgantes, que conozco, lo firmo el citado Geronimo Escrivano doy fee que conozco, lo firmo el citado Geronimo Escrivano doy fee que conozco, y lo firmo el otorgante, que firmo por el menor, y a los demas testigos, que firmo por el menor, y a los demas testigos, que firmo por el menor, y a los demas testigos

Bodas Vicente Salomé con Theresa Porcles

Dia 23 Agosto 1779

C. 2 de dia 20 Febrero 1789 y cobre 28

Sepasse por esta Escritura publica, que por su theresa nos-
otros Vicente Salomé labrador, y Maria Angela Pallaiz con-
sortes de la una parte, Joseph Porcles, también labrador, y the-
resa Valles Igualmente consortes todos vecinos de la presente
villa de Daniel de la otra parte en nombres las dichas Pallaiz
y Valles con la licencia, presente, y expreso consentimiento
de nuestros respectivos Maridos la que nos fue concedida en
bastante forma Decimos licencia Yo el Escribano doy fee
Y de ella usando todos juntos de mancomun, a un deuno, y de cada
uno de nosotros de por si, y por el todo insolidum renunciando como
expresamente renunciamos la ley de plurium reis debendi, y
la ausencia presencia hostia de fi de fidejussoribus, y el beneficio
de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad Decl.
mos: Que para seguridad de Dotes nuestros señor, y consuegra
con la intervencion, y asistencia de algunos parientes, y Pa-
rientes hechas de nuestra estimacion) se ha tratado, que
Bartholome Salomé Mancebo assimismo labrador hijo le-
gitimo, y natural de nosotros los dichos Vicente Salomé, y
Maria Angela Pallaiz de legitimo, y canonico Matrimonio nacido
y procreado casi en las dichas tierras Madre Iglesia con theresa
Porcles Doncella hija legitima, y natural de nosotros los ante-
dichos Joseph Porcles, y theresa Valles assimismo de legitimo
y canonico Matrimonio nacida, y procreada, para que tenga
efecto, y se pueda dar sustancia las cargas del presente Matri-
monio en la forma que mas, y mejor proceda de derecho de nues-
tro buen grado, y cierta ciencia, y encerrando de lo que en este
caso nos conviene deseamos, que convenimos, y concedamos
en los capitulos, de el tenor siguiente

Primeramente se ha tratado, convenido, y concedido entre
nosotros ambas partes, que dichos Vicente Salomé y Maria
Angela Pallaiz consortes, damos dotes, como por el presente
capitulo damos al nominado Vicente Salomé nuestro hijo
y futuro legitimo Marido, y Maridos que de nos ha de tener y pre-
tende, y en consideracion del presente Matrimonio los bie-
nes siguientes

Primero un Solar de tierra para huerta sito en el termino de
esta dicha villa, y en la parada de los heimitos, que linda por
un lado con tierras de Vicente Ranch, por otro con las de Vi-
cente Salomé, por la parte de abajo con tierras de Joseph Chiva,
y por encima con tierras de dicho donador

Item dos tomales de tierra inculta sitos en el termino de la
misma, y en la parada de Beneadera, que linden por la parte
de abajo con tierra de los herederos de Chiva al Poniente

por la de arriba con tierras de Castellon, por un lado con
tierras de Vicente Chulvi, y por otro con tierras de dichos dona-
dores. = Otrosi un patio para fabricar casa de una novada
mas que menos sito en el barrio de esta villa, y en el barrio in-
titulado el Cacholar, que linda por un lado con casa de Agustin
Sueño, y por las demas partes con tierras de Ramon Salamero
Otrosi, y otro un huerto pelo negro de cinco años estimado en sesenta libras. =
En consequencia de lo antedicho se ha tratado convenido, y concordado
entre ambas partes, que nosotros los referidos Joseph Pastor, y
Theresa Vallier consortes ayamos de dar, como por el presente capi-
tulo damos a la citada Theresa Pastor nuestra hija, y solo por la
legitima paterna los bienes siguientes.
Primo: un bancal de tierra con algunas higueras sito en el termino
de esta dicha Villa, en la partida del Plo, que linda por la parte
de arriba con tierras de Joseph Sanda, por la de abajo con tierras
de Joseph Pastor mi hijo, por un lado con tierras de Miguel Pastor
tambien mi hijo, y por otro lado con tierras de mi dicho donado.
Otrosi: dos hanegadas de tierra huerta sitas en el termino de la
Villa de Castellon, en la partida de Canet al Cap, que linda
por la parte de arriba con camino que pasa a San Francisco de la
Huerta, por la parte de abajo con tierras de dicho donador, por un
lado con tierras de Luisa Pallarés, y por otro con las de José Pitarch.
Cuyas dos hanegadas se las señalo con la obligacion de arrendar y
corresponder y en caso tuviere igualmente al Reverendo Clero de dicha
Villa de Castellon un censo de capital de trece libras seis sueldos
y ocho que fue cargado en cierto dia y bajo cierto calendario
Otrosi: para despues de los dos de dicho donador, y no de otra manera
la mitad de un bancal de tierra huerta que posee en el termino
de esta dicha Villa, en la partida de la Huerta nueva de ella, que linda
por un lado con tierras de Alfonso Llansola, por otro con las de dicho
donador, por la parte de abajo con tierras de Joseph Compañ del, y
por la de arriba con tierras de Joseph Greve de Miguel. =
Otrosi, y otro siete y media libras once sueldos en diferentes ala-
jas propias de lino, lana, y seda usadas todas por personas de
conocimiento de ambos partes, de las quales es mi voluntad que
solo le entregue parte la mitad que son tiesta y quatro libras
quince sueldos y seis, y las restantes le sean de secuestro, para ha-
de legado, y no las pueda llevar a efecto en el tiempo de la pues-
ta con las demas sus hermanos, y son las de efectos siguientes =
Primo: una cama de tablas estimada en la quantidad de una libra =
Otrosi: una arca con su tapa y llave estimada en una libra =
Otrosi: quatro sabanas estimadas en siete libras y quatro sueldos =
Otrosi: otra sabana con encaje estimada en quince sueldos =
Otrosi: quatro fundas de almoada en una libra ocho sueldos =
Otrosi: cinco cazas de manteles en una libra y quince sueldos =
Otrosi: un colchon de paja estimado en la quantidad de dos libras =
Otrosi: otro colchon de lana estimado en la quantidad de seis libras =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otaol: seis camisas con mangas delgadas en siete libras y quatro sueldos = Otaol: otra camisa delgada usada en dos libras = Otaol: dos enaguas usadas usadas en dos libras = Otaol: seis sayuelos en una libra y seis sueldos = Otaol: dos tovallolas de lava usadas en una libra = Otaol: un valar de mandil usado en una libra y un sueldo = Otaol: un guardapies de seda azul bordado en seis libras = Otaol: otro guardapies de alfaya azul en cinco libras = Otaol: otro guardapies amarillo de hiladillo, y tambien en quatro libras = Otaol: una basquiña de chimelote usada en cinco libras = Otaol: un manto de tafetan usado en quatro libras = Otaol: un rebozo de lana usado en la guarda de quatro libras = Otaol: otro rebozo de hilo de lino usado en una libra y quatro sueldos = Otaol: una manzilla en una libra y diez sueldos = Otaol: un rebozo de melina usado en la guarda de una libra = Otaol: un delantal usado de seda colorado usado en una libra = Otaol: un Niño con guarnicion calada en la imagen del señor San Vicente usado en la guarda de una libra = Cuyos bienes ambos pares primeramente seran ciertos y seguros los expresados nuevos respectivos hijos en el modo y forma que arriba se contiene, y no les faltare alguna cosa de ellos solos nos quedamos con todos nuestros bienes quedos, y por ave que obligamos, haciendo como hacemos dicha constitucion del respecto de las cosas, y lo que por la corporal tradicion de aquellos, y quedo de la sucesion con todas sus entradas y salidas usos, costumbres, y secuentumbres, y todo lo demas que les pertenezca y pueda pertenecer de hecho y de derecho y de expresion de ante presente libre de toda hipoteca memoria, dinero, ni obligacion especial ni general, para caler les aseguramos: = Decimos bienes puedan disponer a su voluntad vendiendolos cediendolos, y todo lo demas que les fuere conveniente, salvo sancta hilia qui et suum Religioso et aliquo de jure valenda non contraire nec decernere possunt et nos hoc ad hora pro adeiam quam adquirent vel habuerint, ita operando como segun el theatro de los antiguos fueros Real adem de Nuestro Señor del año mil setecientos setenta y nueve: = no obligamos a la

eviccion, y saneamiento delos mismos bienes paraque les
sean firmes, y si en algun tiempo les fuesen pedidos dentro
de cinco dias, que por este parte fuessemos requeridos tomaremos
la voz del pleyto, y assi en la posesion, como en la propiedad
les sacaremos a paz y salvo, so pena de darles otros iguales
bienes con mas los mejoramientos, que huvieren fecho, y las
costas, daños, y perjuicios, que se les siguieren, e recrecieren
con mas el valor adquirido con el tiempo. Otrosi los insinuados
Don Bartholome Falomir, y Theresa Portoles futuros conjuges
que presentes somos a lo que dicho es, aceptamos la donacion
dicha, y por nuestros respectivos Padres se nos ha hecho
en la conformidad que en ella se expresa, y en ella damos la mer-
ced que nos hacen de les estimamos en las gracias, de
cuyos bienes nos damos por entregados de nuestra voluntad, y re-
nunciamos la excepcion de la cosa no avida ni recibida, la es-
pecial hipoteca, y a todo dolo y engaño, por la presente
de la entrega y firmeza, y a todo lo demas en razon de los bienes multi-
otorgamos contrato de sociedad conjugal de todos los bienes multi-
plicados, y gananciales, que con nuestra industria, y trabajo lu-
craremos conforme a los matrimonios: nos obligamos a pagar
y corresponder, y en su caso redimir, y quitar el censo de los
de la Villa de Cascellon el censal impuesto sobre la sacerdo-
chia de hacienda de tierra huerta por termino de Cascellon
parada de Carles, el que fue cargado en cuatro dias, y bajo cuyo
calendario, y le reconocemos por dueño y señor del referido
censal, y lo haremos mas en forma cadaver que sea legal, que
daremos, y cumpliremos las condiciones, obligaciones, pena de
comiso, hipoteca especial, de la escritura de informacion
si necessario la haremos, otorgamos de nuevo, como se sigue
fuera expresado en todo tiempo, Yo el referido Bartholome Falomir
y dicho en todo tiempo, Yo el referido Bartholome Falomir
mancebo de tiempo a la nominada Theresa Portoles doncella
mi esposa en lo venidero juntamente con el dote que su Padre
la ha constituido, el qual prometo detener siempre de tiempo
sobre los mas seguros, y bien parados de mis y ella, y sus propiedades
y todo lo hipotecado especialmente, paraque por el privilegio
de los mismos bienes dotales, y no les dispare, ni obligare a mis
deudas, culpas, ni esos, y si lo hiciere no valga en lo que los
dichos bienes, que obligare valiere el referido doce; prometo
igualmente resarcirle cualquier perjuicio, o por diversos
y otros casos de los permitidos en dicho matrimonio
a la contenida Theresa Portoles, no siguiendo por ella fuere para
con las costas de la cobranza, y sumaria con ella, y se fura-
mento en que lo dixere, y otrosi primera de que le relevo an-
que de derecho se requiere, en la manera que quada refe-
ridos todos juntos en su propia razon obligamos de cumplir todo lo sus
dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa ni razon que
aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

ni nos opondremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oido en juicio sobre ello antes, sea desechado, como quien intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso sea esta escritura aprovada è invalidada esta escritura con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necessarias, y queremos sea supliido qualquier defecto de ella, y de todas las que convengan para su firmeza que con las que se requieren, y son necessarias lo hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, para su cumplimiento de todo lo antedicho obligamos nuestras respectivas personas, y bienes habidos, y por haver, damos poder à las Justicias de Sus Magestad, y en especial à las de esta dicha villa à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro qualquier de nuestro Reyno, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima plaga marca de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, por nos otorgada, y consentida, y renunciamos la ley Pollaes, theresa Valles, y theresa Pollaes renunciamos la ley Pollaes, theresa Valles, y theresa Pollaes renunciamos la ley Pollaes, y leyes del veleyano senatus consulto nuevas constituciones, y leyes del otro, de Madrid, è Jaeca, otras leyes de empresadores leyes de otro, de Madrid, è Jaeca, otras leyes de empresadores, que son, y hablan en favor de las mujeres del efecto de las quales, que son, y hablan en favor de las mujeres del efecto de las quales leyes fuimos avisados por el presente Escrivano que nos las dio y declaro, de cuyo aviso, y dicho Escrivano doy fee, y como avisadores de ellas giremos, que no nos valgan ni aprovechen en este caso, y nosotras las otorgantes theresa Pollaes, y theresa Valles por su analfabetismo firmamos por otro nuestro vecino, y à ruego del de cuyo que hacemos en nuestra misma mano, y pedimos que no nos perjudiquen contra esta escritura por razon de nuestro sexo, antes bien hecho, y otorgado, y leyda, no embargado, ni dicho, ni alegado, que para invalidar, no embargado, ni dicho, ni alegado, que para invalidar, no obstante la presente Escritura fuimos inducidas, para hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas por nuestros parientes, ni de otra manera alguna, y declaramos en nuestra conciencia, y que no cometemos usura, ni lesion, y en caso que la hubiere, y que no cometemos usura, ni lesion, y en caso que la hubiere, y que no cometemos usura, ni lesion, y en caso que la hubiere

y no pediemos obligacion ni declaracion de este Gravamen
à quien me la pueda conceder, y aunque de propio mos
se nos conceda no usaremos de ella so pena de perjuras: Todos
juntos ut supra damos facultad, porque de esta Escribana
se tome la razon en el oficio de hipotecas establecido en la Ciu-
dad de Cartellon de la Plana de este termino de un mes, con tal
que dicho termino pasado no haya fee ni se surta consa-
me à ella en razon de la hipoteca: En cuyo testimonio otor-
gamos la presente ante el infrascrito Escribano en dicha
Villa de Borriol à los veinte y ocho dias del mes de Agosto del
año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos Bauti-
sta Pallarès labrador, y Francisco Olivar comerciante de dicha
Villa, y los otorgantes à quienes yo el Escribano doy fee
que conozco lo firmaron con los demas porque dicen
no saber y escriuo lo firmo un testigo, de que doy fee.

Antonio Domingo
Joaquin Pallarès

Venta Real otra
à Gaspar Fraguas.

Dia 26. Agosto 1779

J. C. J. A. de
1A. de 1779
y cobro RAC

Sepan por esta Escritura publica que por nosotros
los Bais otra Enfiteusis labrador, y vecino de la Villa de
Borriol en el nombre de mis herederos, y sucesores
y de los que de mi y ellos tuviere titulo, y causa otorgo
que vendo y doy en venta Real ya para siempre jamas à Gaspar Fraguas tambien labrador y mi conde-
cino, que doy presente y mas abajo acceptante, y a los señores
un pazo para fabricar casa sito y puesto en esta villa, y en
el barranco llamado dels moreres, cuyo pazo era terreno, y su-
geto al dominio Mayor, y directo del Muy Ill.e señor Marques
de Boyl Baron de este estado à la cruz y pesqueria, imposicion
de un sueldo cada año pagado en el dia de San Miguel de Setiembre
de cada un año con los derechos de luismo y fadigas y demas del
emphiteusis segun las ordenanzas del Reyno;
cuya venta hago en fuerza de un memorial, que à este fin
presente al Procurador General del Excmo señor Marques
de Boyl, quien al margen de el puso el decreto del tenor sig.te
Valencia y Agosto diez y siete de mil setecientos setenta y
nueve = concedese la licencia que pide para la venta, con tal
que se conserve primero à la señora Directa en favor de S. E.
el señor Marques como à dicha territorial: Pague el luismo
al Arrendador actual de los Dres. Dominicales: se inserte
esta licencia en las escrituras: tome esta Saguera testi-
monio Escribano = Domingo Franco Procurador General = Cuyo pazo
contiene quarenta palmos de longitud y veinte y seis de la-
titud, que linda por una parte con bocaja de sesenta palmos

De este papel sellado

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

por otra con casa de la Viuda de Rosa Perez, calle en medio, y con casa de Vicente Santa Maria, por otra con dicho barranco, y por otra con dicho Vicente Pastor, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer, libre de todo tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal se le vendo por precio de siete libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente y de contado, y a mi voluntad, y por no existir de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba del dolo, y engaño, y de ellas otras cosas de pagar precio en forma, y de que me valga, y pueda valer en el que forma y cantidad quisiere le haga gracia, y donacion para perpetua, y casa sada al contenido, y por la quiero que conste, que el derecho tiene otorgado con inmunidad renuncia la ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y que se reduzca a justo precio, y las demas leyes, y Fueros de Valencia, que hablan en el caso, y desde oy en adelante para siempre que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartio de la accion, propiedad, señorio, y posesion que tengo, y tenia, y otro qualquier derecho que al dicho parral tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpasso en el referido comprador, y quien sucediere con su derecho para que como, y por suyo le posea, goce, tome, venda, y enagene a su voluntad como de cosa suya propia sin dependencia alguna. Excepto el diezmo, y sanctos, y Religiosos, y de otra Persona Religiosa, o de otra, que de fuera, o no de fuera, sea de la Iglesia, que se deja para la Iglesia, iusta seruam et tenaem, y las demas cosas que hoy por hoy se tienen, y se tienen adquiridas, y debe haver, y por la pena de comiso segun el tenor de los Reales Fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos sesenta y nueve, y de todo renuncio, y transpasso todo mi derecho, y accion Real, y Personal, mixto, y de tercero, y le doy poder el que me pertenece constituyendo

en mi lugar mesmo y en su fecho, y causa propria porque
por nuestra autoridad, ó judicialmente en el dicho pato tome
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim
me constituyo por su inquilino tenedor, y posehedor para po-
nerle en ella cada que me lo pida: y me obligo á la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre el
fuere movido siendo requerido por su parte, en qualquier
estado que estuviere aunque esta hecha la publicacion
de sentencias, tomare la voz y defensa, y los seguirá, y feneciere
á mi costa hasta vencerle, y dexarle en quieta, y pacifica
posesion, y lo mismo pagaran mis herederos, y sucesores
y no cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo le sea
lícito las citadas sueldos libres, que me ha pagado, los labores
y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le si-
guieren é recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo;
y por todo ello como se aquí contiene liquidacion, y cerca escri-
tura fuere necesaria de plazo asignado al dia que llegare
el caso referido se me haga de ello y su tenor en que
el dicho, y su otra prueba de que le creyere aunque de derecho
se requiera, é yo el susodicho Sagrario Comprador que
presente soy á lo que dicho es arriba esta escritura en todo
é por todo segun y como en ella se contiene, y recibo en venta
el susodicho pato de suya propiedad, y posesion me doy por en-
tregado á mi voluntad, renunciando las leyes de la entrega é prueba
de todo dolo y engaño, y de la cosa no recibida, y por ella
me obligo á conocer dicha señoria siempre, y quando fuere
requerido y necesario fuere ya pagar el suelo cada año in-
solidum sobredicho pato, y ambas partes por lo que cada una
nos toca precisamente tocante, y perteneciente á cumplir obligamos
nos con nuestras personas, bienes habidos, y por haber, damos poder á las
justicias de Su Magestad, y en especial á las de esta dicha
villa, y de su fuero, y decision nos sometemos, y obligamos la nue-
tra, renunciando nuestro propio fuero, nuestra decision,
otros bienes, renunciando nuestro propio fuero, nuestra decision,
y domicilio, y la que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum, la llamada pragmatica
de Madrid, y otras de nuestro favor con
todas sus cláusulas, demas leyes, y fueros de nuestro favor con
todas sus cláusulas, demas leyes, y fueros de nuestro favor con
el derecho en forma para que al cumplimiento
de todo lo referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
no apelacion, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
consentida. En cuyo testimonio, así lo otorgamos
ante el infrascrito escribano, y dicha villa
lo firmamos en la villa de Elche á los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil
de ochocientos setenta y nueve, siendo testigos: Joseph Martinez Font
y Joseph Vicent labradores de dicha villa vecinos; y de los otorgan-
tes, á quienes yo dicho escribano doy fe que conozco, lo firmo
ter, á quienes yo dicho escribano doy fe que conozco, lo firmo

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL QUINIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

estuve y no vaquer porque dios no saber firmolo a ruego
y por testigo de que doy fee emendado = vale = valga

Alcaraz
Joaquin Nicolas Prat

Poder a Pleytos Maria Mariana
Solis heimana a Pedro Mayz

Dia 27 = Agosto = 1779 =

Sepan por esta escritura publica de poder como yo Maria
Mas Maria Solis consorte de Bartholome Santa Maria y
Mariana Solis consorte de Lucenec Silvestre vecinos
de esta villa de Bonral con la licencia previa y competente
consentimiento que de su marido a mi hecho y otorgado
nos fue concedida en debida forma, Decimos que
el infrascrito escribano de fee de ella usando de nues-
tro buen grado y libre arbitrio y teniendo de nuestro de-
recho otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, lleno,
y bastante, qual de derecho se requiere y necesario a
Pedro Mayz la dada y nuestro consorte, que en nuestro nombre
bien como si fuera presente, y cada uno de nosotros por
su propio nombre y representando nuestras personas no
defiendo en todos nuestros pleytos y causas civiles y criminales
que se le mandare y se mueve assi en demandando como en defen-
diendo ante qualesquiera justicias eclesiasticas y seculares
hacer hacienda y pedimentos y citaciones requerimientos
protestaciones y emplazamientos. Hagan y hagan lo contra-
rio presentando escrituras testigos y otros instrumentos
y pruebas. Traiga si conviniere los testigos de la parte
de la execucion posiciones, tachas, y remasas de bienes:
hagan posiciones y juramentos. Hagan juramentos decisorios
y suplatorios. Reciban publicos y solemnes
autos y sentencias interlocutorias y definitivas
dar: consienta las que se le y de lo perjudicial necesarias
apelen y suplique siguiendo la razon y apelaciones

ó suplicaciones: Pida cartas, y haga los demas actos judiciales, y extra que convengan, y que nosotras dichas otorgantes haríamos, y hacer podríamos, presentes siendo, que para todo lo incidente, y dependiente le damos poder. Y que pueda substituir en uno ó en mas revocar los substitutos, y nombrar otros. Y á la firmeza obligamos nuestros bienes habidos, y por haber. Damos poder á las Justicias de Su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, sometiendonos á su Jurisdiccion renunciando nuestro domicilio; otra sí que derecho para que nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotras consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto Escribano en dicha Villa de Barrio á los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Joseph Gregorio, y Vicente Cibeco labradores aquel de dicha Villa de Barrio, y este de la de Carcellen, y las otorgantes, que quienes yo el Escribano doy fee que conozco, no firmaron como dicho es, porque dijeron no saber ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no saber de que doy fee.

Antonio
Joaquin Bautista Calatayud

Obligacion y hipoteca á Juan de Mathieu

Dia 15 Sbre 1779

Sepan por esta Escritura publica que por mi Thomas Joseph Chirio de Roque labrador, y vecino de esta villa de Barrio, de mi buen grado, y cierta ciencia, y conocido de lo que en este caso me compete otorgo, y confieso, y declaro, y verdadero deudor, á Juan de Mathieu Ustanez, y compañia vecino de la Villa de Carcellen, de la Plana, que esta ausente, y á los suyos la quantia de nueve libras moneda Valenciana, que son del precio y valor de un trueque de un Mulo con el precio Catalan con otro Mulo que el citado Juan de Mathieu me ha entregado, y del bordad, precio, y valor como se pues un saco de harina, por haberle sacado, y dejado medio, y por entregado, y dado, y hecho á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, y de la entrega, y prueba, y al dolo, y engaño, cuya nueve libras moneda pago al contenido Juan de Mathieu, y compañia ó á quien sus derechos representare llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defiero con una Escritura, y mandamiento, y lo pido de otra

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

pueva en esta forma: Dos libras el dia de Navidad de este corriente año, y las restantes en tres plazos iguales pagaderos en el dia de Agosto del año que entra mil setecientos ochenta la primera paga, la segunda en el mismo dia del año de ochenta y uno, y la ultima en el mes de Abril del siguiente año de mil setecientos ochenta y dos, y para lo asi cumplir obligo mi Persona y bienes habidos y por haber, y por ser dos, doi poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto y obligo en mi bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y otro que de mi ganare la ley si conveniere de jurisdiccion, en forma y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escrivano en dicha Villa de Bonete a los quince dias del mes de Septiembre del año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos Vicente de Mayo, Joseph Martinez Lanzada, vecinos de dicha Villa, el otorgante, a quien yo dicho Escrivano doy fee que conozco, no lo firmo como se requiere, ninguno de los testigos porque dicen no saber, de que doy fee:

Joaquin Sevilla

Bodas Licencia Señor Corregidor Maria Llanda

DIA 15 = Sbre = 1779

Sepan quantos esta Escritura publica de Licencia vieren como yo Maria Llanda vecina de esta Villa de Bonete y Joseph Sellaiz conjuntes de la una parte y la Licencia Llanda como hija legitima y de los dos de la vecindad Villa de Bonete de la otra parte, Estando dicha Joseph Sellaiz con la licencia, presencia y permiso consentimiento de su marido a fuego y sangre, y de que conocidamente que concedo en bastante forma de cuya licencia yo el Escrivano infrascrito doy fee y de

22 Octbre 1781

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

ella usando todos juntos de mancomun á voz de uno
y de cada uno de nos de por si, y por el todo en solidum, re-
nunciando como expresamente renunciamos la ley de fue-
ros, leys, defensas y la auxenca, prisiones, tortas, de fuerza
firmas, y el beneficio de la discusion, y demas
de la manera que para seguridad de los y con
ella mas convenga, que para su efecto de los y con
el mas convenga con la intervencion y asistencia de alguno Parien-
tes, y Parentas mayores de nuestra estimacion, se ha pactado,
y ajustado el mencionado contrato de dote, que hizo
el mencionado Licenciado Don Francisco de Ruy
Legitimo, y natural de nosotros los antedichos Licenciado Don
y Don Joseph de Ballarin conjuges de legitimo, y carnal matrimonio
nacidos, y procreados con otras de la santa Madre Iglesia con
Doncella hija legitima, y natural
de mi dicho Licenciado Don Joseph de la Fuente Viuda de mi dicho Licenciado Don Joseph
contraen que hicieron segundas nupcias, y ultimamente de legi-
mo, y carnal matrimonio nacida, y procreada, para que
tenga y goce, y pueda gozar las cargas del presente
Mayorazgo en la forma que mas, y mejor proceda de derecho
y interesa bien grande, y cierta ciencia, y entendidos de lo que
en este caso nos pertenece, y conocemos, que convenimos, y con-
damos en los capitulos del tenor siguiente
Primeramente se ha tratado convenido, y concordado entre las
dichas partes, que nosotros los referidos Licenciado Don Joseph de la Fuente
Ballarin conjuges, y parentes de dar como por el presente capitulamos
al referido Licenciado Don Francisco nuestro hijo por parte de legitima
Paterna, y Materna, que de nos ha de haber, y pertenecer los bienes
siguientes.
Primo: la mitad de una heredad de tierra campa, con hacienda y pano-
jeras, y sepas sita en el termino de la dicha villa, y en la parte
de delas Salladas, que linda por una parte con tierras de Bartho-
lome Santa Maria, por otra con tierras de los herederos de Juan
Chaiza, por otra con tierras de Joseph Balonis, y por otra con ca-
rrera de nosotros dichos donantes.
Otra: una heredad llamada la cabida sita en el mismo termino
y en la parte de Peñadera que linda por una parte con
tierras de Sepas Crespo, por otra con tierras de Pasqual Viau
por otra con las de Miguel Molins, y por otra con las de Mariano

estuve = otorgo: para despues de los dias de nosotros ambos
consortes, y desde ahora para entonces le damos la casa, que
al presente abitamos sita en esta villa y al barrio de la
fuente, que linda por un lado con casa de Ma-
nuel Garcia, por otro con casa de Miguel Pardo, por las
espaldas, con las espaldas de Licente Salomé, y por delante
con calle que baja a la fuente. Cuya casa damos con
la condicion de que si Josepha Suñer Doncella nuestra
hija, quedase desamparada sin tomar estado se le aya
de dar abitacion en dicha casa, sirviendose del quarto
que era subiendo de la escalera a la izquierda al pri-
mer piso = otorgo: es nuestra voluntad, que si al tiempo
del fallecimiento de ambos conjuges hubiere algun mue-
ble en casa sea este propio del nominado Licente Suñer sin
estar en parte en la aparacion que hace
de nuestros bienes con la referida Josepha Suñer su hermana.
por quanto nuestro animo e intencion es de que los referidos
futuros consortes ayan de vivir en compañia de nosotros los
declarados Licente Suñer, y Josepha Pallarés en una misma
casa, comiendo, y bebiendo, viviendo, y cabiando asi sanos como
enfermos, y pagando los pechos reales, y vecinales de comun,
pero si sucediese al caso, que por contiendas de genios
no pudiesen quadrar, y dichos futuros conjuges quisie-
sen dividir de nuestra compañia, en este caso es de nues-
tra obligacion el darles la mitad de todas las cosas
para que nos sirvan con que ambos no alleguen
Encontrepuesta de lo antedicho se ha tratado, convenido, y
concordado entre ambas partes, que yo el nominado Licente
Ramon ayan de dar, como por el presente capitulo doy, a la
insinuada Josepha Maria Ramona Doncella mi hija tam-
bien por legitima Paterna, y Materna los bienes siguientes =
Primo la mitad de una heredad tierra campa con viñas
higueras, y olivar sita en el termino de esta dicha Villa
en el paraje de Plata que comienda por un lado con tierras de Joseph
Ramon menor que linda por un lado con tierras de Joseph
Ramon, por otro con las de Miguel Pardo, por la parte de
arriba con tierras de Joseph Ramon menor, y por la de abajo
con tierras de Pedro Sucar.
Item dejamos a dicho Ramon y a dicha Josepha unidos
mado dos pares de bueyes de comun acuerdo de los pa-
dres la quantia de sesenta y seis libras, y dos sueldos, compues-
tos, se le deben dar en parte con los demas sus hermanos
que se han llevado sus hermanos sin tocar en la cosa
al tiempo que contraxeron matrimonio, y tambien
por haberla ganado quando de sus frutos trabajando

Oficio Estraordinario.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

para uno, y otro, cuyas ropas y alajas son las siguientes =
Primo: una cama de tablas en una libra y quatro sueldos =
otro: una arca de madera de pino en una libra quatro sueldos =
otro: otra arca grande en una libra dies y seis sueldos =
otro: un colchon de paja, y otro de lana en tres libras =
otro: un cubrecama de Morella en dos libras y dies sueldos =
otro: otro cubrecama de hilo y lana de cara en quatro libras =
otro: seis sabanas en dies libras y dies y seis sueldos =
otro: quatro fundas de almoada en una libra quatro sueldos =
otro: quatro camisas con mangas delgadas, y dos pares de man-
gas delgadas en tres libras catorce sueldos =
otro: tres mantelles tomados en tres libras y ocho sueldos =
otro: tres enjugas tomadas en tres libras =
otro: seis palmos de mandil tomados en dos sueldos =
otro: un guardapies amarillo de cambre e hiladillo en cinco libras =
otro: otro guardapies verde de hiladillo en tres libras y dies sueldos =
otro: otro guardapies amarillo de hiladillo y cambre en cinco libras =
otro: dos mantillas blancas de una concha en tres libras =
otro: un lienzo de Amiento en tres libras =
otro: otro lienzo de cambre e hiladillo en una libra quatro sueldos =
otro: tres delantales, uno de tafetan, y dos de hiladillo en tres libras =
Cuyos bienes ambas partes prometemos serán libres, y seguros
a nuestros respectivos hijos en el modo y forma que arriba se
contienen y si les faltare alguna cosa de ellos se los pagaremos
con todos nuestros bienes habidos, y por haver, que obligamos hecho
como hacemos dicha constitucion dotal respecto de las ropas,
y alajas por la corporal tradicion de aquellos, y respecto de los
frutos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres y reun-
dimos y todo lo demas que les pertenezca, y que de pertenecer
de hecho y de derecho, libre de actual hipoteca, memoria se-
gurita, ni obligacion especial ni general, y por tales les asegu-
ramos de cuyos bienes puedan disponer a su voluntad como
dueños absolutos sin dependencia alguna: Excepto clerici
laici sancti, militiae et seculari Religioni et aliqui
de foris valenciae non existunt nisi dicta clerici pro
secum et tenorem; hoc nisi supra hoc adit bona sua
adiecam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena

de comiso segun el thenor delos antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio delaño mil setecientos treinta
y nueve: y nos obligamos à la eviccion, y saneamiento de dichos
bienes: paraque les sean firmes, y si en algun tiempo
les fueren pedidos dentro de cinco años, que por su parte
fuessemos requeridos tomaremos la voz del pleyto, y assi en la
posesion, como en la propriedad les sacaremos à paz, y à
salvo so pena de darles otros bienes, con los mejoramientos
que hubieren fecho, y con los daños, perjuicios, y menoscabos
que se les siguieren. E nosotros los Infrascritos Vicente
Suñer, y Josepha Maria Navarro fueros consortes, que presentes
somos à lo que dicho es, accepta mos la constitucion
dotal, que nuestros respectivos Padres nos han hecho en la
conformidad, que arriba se expresa, y les estamos la merced,
de que les subrogamos rendidas gracias: de cuyos bienes
nos damos por entregados à nuestra voluntad, renunciando
la excepcion de la cosa no avida, no recibida, leyes de la
entrega, prueba, y todo dolo, y engaño, y por la presente
otorgamos constituimos de sociedad conyugal de todos los bie-
nes ganaciales, y multiplicados, que con nuestra indus-
tria, y trabajo tuviessemos constante este Matrimonio:
E Yo el contenido Vicente Suñer accepto à la mencionada
Josepha Maria Navarro Doncella, por mi, y la tuya expre-
samente con el dote, que su Padre la ha constituido,
el que prometo de tener siempre de pronto, seguro, lo mas
seguro, y bien parado de mis efectos, y propriedades, y todo lo
hipoteco expresamente, paraque por del privilegio
delos mismos bienes dotales, y no les distraer, ni obligar
à mis deudas, ultimos, ni otros, y si lo hiciere no valga
en lo que los dichos bienes, que obligare, valiere, el expre-
sado dote, y prometo igualmente restituirle todo que
por muerte, ò por divorcio, ò por otro caso delos permitidos
sea divuelto este Matrimonio à la referida Josepha
Maria Navarro, ò quien por ella fuere parte con las
cortas delas cabezas, y se me execute con ella, y su Ma-
rido en que lo dificare, y sin otra prueba de que le obli-
ve aunque de derecho se requiera. E en la manera que
queda explicado todos juntos ut supra nos obligamos
de cumplir todo lo antecedente, y no nos apartar de ello
por ninguna causa, ni razon que tengamos, y aunque
alguno de nos la tenga legitima, y de derecho no nos opon-
dremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si de
hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oydo en

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIZIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fuerzo sobre ello antes sea desechado, como quien in-
tenta accion, que no le pertenece, y que por el mismo
caso sea visto auer aprouado, y ratificado esta Escritu-
ra con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho ne-
cessarias, y queremos sea suplido qualquier defecto de
ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que
con las que se requieren, y son necessarias lo hacemos, y
otorgamos añadiendo fuerza, à fuerza y contrato à con-
trato, y para su cumplimiento obligamos nuestras res-
pectiue Personas, y bienes auidos, y por auer; y damos po-
der à las Justicias, y Juezes de su Magestad, y especial
à la de esta dicha Villa de su Jurisdiccion, nos some-
temos, y obligamos en nuestros bienes renunciando nuestro
proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro, que de nue-
uo pusiereemos, la ley si conuenerit de Jurisdictione
omnium Judicum la vltima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes, y fueros de nuestro fauor con la general del
derecho en forma para que al cumplimiento nos apremien
como por sentencia passada en cosa iuzgada, y por nosotros
consentida: En otra las referidas, y dichas Pallaes, y la
hacemos la vista renunciamos el auxilio, y leyes del Se-
nado Consulto nueuas constituciones leyes de los
de Madrid, y partida, y otras leyes de Emperadores, que en
y adelante en favor de los Jueces del efecto de las quales
fuimos avisados por el presente Escriuano, que nos las
dio y declaro, y de cuyo auxilio dicho Escriuano doy fee
y como à sabedor de ellas queremos que no nos valgan,
ni aprouechen en este caso. Y la dicha Pallaes firmo
por otro nuestro señor y à ruego de este, que hago
en mi misma mano, y por que no me responde con la
esta Escritura por razon de mi dote, ana, bienes heredi-
tarios, para señales, ni muebles, ni dinero, ni alguno
que pase hacer y otorgar la presente Escritura fui
induzida, sobornada, ni atemorizada por el dicho

mi Marido porque declaro es de mi utilidad y conve-
niencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario
y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni re-
laxacion de este juramento a quien me la pueda
conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no
usare de ella so pena de perjuro: En cuyo testimonio
lo otorgamos la presente ante el infra-
escrito Escribano en dicha Villa de Bonrial a los quin-
ce dias del mes de setiembre del año mil setecientos
setenta y nueve siendo testigos: Francisco Olivera co-
merciante, y Mariano Liberos labrador de dicha Villa
vecinos; Y lo otorgantes a quienes yo dicho Escribano
doy fee que conozco) no lo firmaron porque dicen no
saber y a su ruego lo firmo un testigo de que doy fee
punteado = la mitad = no valga =

Antemi
Joaquin Abola Esc.no Pco

Venta Miguel Balder
a Beatriz Pallaes

Dia = 20 = Sbre = 1779 =

R.C.A. dia 3 Sbre 1779, y cobre R. 26 Pto

Sepanse por esta Escritura publica, que yo
Su Señor Fo Miguel Balder labrador y vecino
de esta Villa de Bonrial en el nombre de mi heredero
y sucessores, y de los que de mi, y ellos hubieren
titulo, y causa de mi buen grado, y asentaciencia, y
entendido de lo que en este caso me incumbe otorgo que ven-
do, y doy en venta Real por ruo de heredad para siempre
jamas a Beatriz Pallaes tambien labrador y mi conve-
cino, que esta presente y a los suyos dos tomales de tierra
inculta sitos en el termino de esta dicha Villa, y en la par-
tida de la serra que lindan por un lado con tierras de Fran-
cisco Chulia de Bailio por otro con tierras de Joseph Balder
el hayo por arriba con tierras de Joseph Balder hermano
de dicho vendedor, y por la parte de abajo con tierras de
Miguel Chulio bertanico en medio con todas sus entradas,
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que les pertenesca, y pueda pertenecer de hecho, y de de-
recho libres de censo, hipoteca, memoria, señalo, ni obli-
gacion especial ni general, y por tales se los vendo por
precio de once y siete libras moneda Valenciana, que
confiesso haber recibido realmente y de contado, y a toda
mi voluntad, y por mano experta de presente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entre-
ga, y paga, y a todo el engaño, y de ellas otorgo carta
de finiquito, y a todo el

6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de pago y recibo en forma, y declaro que el justo precio y valor de dichos dos solares de tierra es el de las citadas veinte y siete libras, que me ha pagado, y de lo que mas valgan y puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato á su valor si padeciere fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre me desapodero, dexo y apartio de la accion propriedad, señorio, y posesion titulo, voz, y reclamo, y otro qualquier derecho, que á dichos dos solares de tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como á propios suyos les posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepto el derecho sancta Bulla abuk et Senoris Religiosis et aliis quibus de jure Valentiae non existunt nullatenus derogare, quia semper et tenaciter fuerunt de hoc adhibita fora, quia ad eram iuram adquirent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el fuero del Reino, fueros y Real orden de cuenta de Julio del año de mil setecientos treinta y nueve: Y lo cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere con libre y entero poder en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dichos dos solares de tierra, tome, y aprehenda la posession, y tenencia de ellos, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseheda para ponerle en ellos cada que me lo pida: y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ellos fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y fenecere á mis costas hasta vencerles

G

y desde le enquiera, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no querer
ô no poder cumplirlo le restituire las dichas veinte y siete
libras, que me ha pagado por los labores, y aumentos, que huviere
fecho, los daños, y costas que se le siguieren, ô recrecieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de
plazo assignado al dia que llegare el caso referido se me execute
con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de
que le relevo, aunque de derecho se requiera; y para su cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes avidos, y por haver; doy
poder à las Justicias, y Jueces de Sagunto, y en especial à
las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion me someto,
y obligo à mis bienes, renunciando mi propio fuero, Juris-
diccion, y domicilio, y otro que de nuevo pueda tener la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicum la llama
pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi fa-
vor con la general del derecho en forma para que al cumpli-
miento me apremien como por sentencia pasada en cosa jui-
gada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente
ante el infrascrito Escrivano en dicha Villa de Borriol
à los veinte dias del mes de Setiembre del año mil setecientos
setenta y nueve, siendo testigos: Ramon Salomi de Sorenio
y Vicente Ponce labradores de dicha villa vecinos, y lo firmo
el otorgante, à quien yo dicho Escrivano doy fe conoz-
co.

Antem.
Joaquin Arola Ess. no.

Poder à Pleytos Jayme Sebastia
à Joseph Martines, y Salvador Pallarès

Dia 2 = Octbre = 1779

S.C.S.3.º dia 3 octbre 1779. y cobre 126 ff.

Sepase por esta Escritura publica, que yo su thena
Jayme Sebastia Batanero vecino de la Villa de
Alcira, y hallado en esta de Borriol otorgo que doy todo
mi poder cumplido, lleno, y bastante segun se requiere
en derecho, à Joseph Martines Escrivano Procurador del
Tribunal de Morella, y à Salvador Pallarès Escrivano Pro-
curador del Numero ambos vecinos de la Ciudad de Valencia
ausentes para todos mis pleytos civiles, y criminales, mayores,
y por mover assi demandando, como defendiendo ante qua-
lesquiera Justicias Eclesiasticas, y seculares haciendo pedi-
mentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y empla-
zamientos; y siguiendo y obtener lo concedido presentando Es-
crituras testigos, y otros instrumentos, y pruevas: hacien-
si conviniere los tales dos la adversa: Pidan execucio-
nes, posiciones, y juramentos: hagan inventarios de colum-
nas, posiciones, y juramentos: hagan inventarios de colum-
nas, desvaros, y sugetarlos, recusen Jueces, letrados, y Es-
crivanos: oyan autos, y sentencias interlocutorias y diffi-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

cuidd convencan lo favorable, y de lo perjudicial reclamen ó apelen, y replíquen, siguiendo los recursos, apelaciones, ó suplicaciones: Pidan cartas, y hagan los demas actos judiciales, y extraoje conveniencias, y que yo el dicho otorgante haria y hace por dicha presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente les doy poder: Y para que puedan substituir en uno ú mas revocar los substitutos, y nombrar otros: Para firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos y por haver: Doy poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad en general á las de esta dicha Villa de Borriol sometiendome á su Jurisdiccion: Renunciando mi Domicilio: otra sí, que de nuevo ganare la ley: Se convenit de Viis et Modis omnium Judicum la clausula pragmatica de las sumisiones: Las demas leyes y fueros de mi favor: Y la general del Derecho en forma: Para que al cumplimiento me apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Borriol á los dos dias del mes de octubre del año mil setecientos setenta y nueve: Siendo testigos: Joseph Vicent, y Luciano Pastor labradores de dicha Villa vecinos: Y el otorgante, á quien yo dicho Escribano doy fee conozco, no lo firmó, como no tampoco ningun testigo, porque dicen no saber de que doy fee.

Antemi
Joaquin Batlle Esno. Rl.

Compromiso entre Pablo y Maria Salomé consortes con Jose, Theresa y Luciana Salomé hermanas

Dia 12 = Octbre = 1779

S. C. S. 2 do dia de nuestro mes y coste 15 46 ₣ 6

Se pasa por esta Escritura publica, que por mi thena notorio Joseph Pablo y Maria Salomé consortes de la una parte, Joseph Salomé consorte de Joseph Theresa, Theresa Salomé consorte de Joseph Carcello, y Maria Salomé consorte de Joseph Pallares, aquel labrador y vecinos todos de la presente Villa de Borriol, en nombre las

antedichas, Maria, Josepha, theresa, y Mariana, con la lic-
sia, presencia, y expreso consentimiento de nuestro respectivo
Marido la que nos fue concedida en bastante forma, de
cuya licencia yo el Escriuano infrascrito doy fee, y de
ella usando todos juntos de mancomun, y de cada
uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como
expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y
la autentica presente hoc ita de fide iussorum, y el beneficio
de la diuision, y excusion, y demas de la mancomunidad decimos:
que por fin y muerte de Juan Salome, y Ignacia Campabadal
conjuges nuestros difuntos Padres y suegros respectiue, que-
damos por sus legitimos, y universales herederos: En la atencion
a que sobre las diuisiones, y particiones de los bienes, que
recayeron en dichas herencias, se han formado inuentarios
y estamos siguiendo pleyto por el Juzgado del señor Joseph
Blasco Alcalde ordinario de esta dicha Villa, y oficio del in-
frascrito Escriuano, y deseando, que dichas herencias se parten
con equidad, y a cada uno se le señale, lo que le pertenezca, para
cortar pleytos, y gastos forzosos en conformidad de paz, y con-
cordia hemos tratado de apartarnos del referido pleyto desde
el dia de oy en adelante, y de comprometernos, y poniendolo
en efecto como mas ayalugar en derecho, y estando entendidos
de lo que en este caso nos pertenece de nuestra libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna, y como cosa de nuestra utili-
dad, otorgamos por la presente, que nos comprometemos, para
dar decidir, y decensiones, que en el nos otros hayan podido ha-
ser discordias, y decensiones, nombrando diuisores, y partidores
y amigables compositores, y por tanto nosotros los nominados
Joseph Morales, y Maria Salome conjuges nombramos por nue-
stro parte al Doctor don Juan Bautista Marial Abogado
de los Reales consejos vecino de la Villa de Cascellon de la Pla-
na, y nosotras la nuestra dichas Josepha, theresa, y Mariana
Salome nombramos por la nuestra al Doctor don Domingo
Bayer Abogado tambien de los Reales consejos, y vecino de la
propia Villa de Cascellon, a quienes nombramos por nuestros
Arbitros, Arbitradores, y Amigables compositores, y les damos
todo el poder, y facultad, que se requiere, y bastante sea de-
cision para que vean, y determinen las dichas nuestras pre-
tensiones, y demandas en Auto, y forma de Diuisores
[illegible] segun entendieren convenir
nos de las referidas herencias, adjudicando, y componiendo, y señalando
a cada uno de nosotros, en lo que le pertenezca, y hagan el mejor
y mas justo partimiento, y determinacion, por la qual estamos
y nos obligamos, no reclamaremos, por nulidad,
atencion, ni otro ningun derecho, que lo podamos hacer, porque
desde luego consentimos en lo que por ellos, y que se executa

luego sin aguardar termino alguno, y el que de nosotros dichas partes fuere renuente, a mas de no ser oydo en juicio, aunque tenga razon le condenamos para ello, y sea de derecho incurra en la pena de cinquenta libras moneda Valenciana, que nos imponemos para la parte obediente en que desde luego nos damos por condenados, para que se cobre por premio, sin que precedan esquicion, almoneda, ni citacion, ni otra diligencia aunque se requiera, de que nos relevamos, y todavia se ha de guardar, y executar lo que los antedichos compromisarios determinaren sobre dicha particion, y por ello ha de ser visto ante la Corte de Valencia; y para cumplimiento de todo lo antedicho obligamos nuestras respectivas personas, y bienes habidos y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos con nuestros bienes tenidos, y domicilio, y otro que cuando nuevas negocio fuere, sus Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley de convenerse de su Jurisdiccion en la forma, pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro Reino, y la general del dicho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de toro, de Madrid, Partida, y otras leyes de Empresadas, que son, y estan en favor de las mugeres del efecto de las quales fuimos avisados por el presente Escrivano, que nos las dio, y declaro, de cuyo aviso, y dicho Escrivano doy fee, y como a sabedores de ellas queremos, que no nos valgan ni aprovechen en este caso, y firmamos por dos nuestras señas, y a una señal de cruz que hacemos en nuestra misma mano, y por no saber, que no nos apondremos contra esta Escritura por razon de nuestras dotes, arras, bienes hereditarios, paraphernales, ni multiplicado, ni dicemos ni alegamos, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidos, sobornados, ni atemorizados por nuestros respectivos maridos, porque declaramos es de nuestra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pedimos absolucion, ni la gracia de este juramento a quien nos la pueda conceder, y aunque de propio motivo nos concede no usaremos de ella sin pena de perjuros: en cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Bocairent a los doze dias del mes de octubre del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Vicente Soler labrador, vecino de esta dicha villa, y Antonio Martin Simarro labrador de la de Cocentaina, Moradores, y aquien yo el Escrivano doy fee conozco, no firman por no saber como ni tampoco ninguno de los testigos porque dicen no saber de que doy fee.

Ante mi

Joaquin Ortola Esc.no Rl.

C. 2.º Dia 4 Nº bre 1779
y Octbre 18 29 96

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta Mariana Porcles viuda
á Joseph Paron

DIA 18 OCtbre 1779

Sepan por esta Escritura pública, que yo su thenor Yo Mariana Porcles viuda de Joseph Cascellano, y vecina de la presente Villa de Bonisal, en el nombre de mis herederos, y succesores, y de los que de mi, y ellos hubieren por título, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de mi derecho otro que á cinco, y dos en venta Real por título de heredad para siempre jamas á Joseph Parra labrador, y mi conocido, que esta presente, y á los suyos una casa sita extramuros de esta dicha Villa, y en el barrio de la Cerrada, que linda por las espaldas, con las espaldas de casa Luis Ruz, por delante con esta de Antonio de Vicente, con pasadal calle que baja á la fuente en medio, por un lado con casa de Miguel Porcles, y por otro con casa de dicho comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y pueda pertenecer de hecho y de derecho libre de censo, hipoteca, memoria, señal, ni obligacion especial, ni general, y por el se le da, y se le pagó por precio de cien vellon, una libra moneda Valenciana, que confiesso haber recibido realmente y de contado en oro, y plata de buena calidad en presencia del Escribano, y testigos infrascritos, de cuya entrega, y dicho Escribano doy fee, y de ellos otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dicha casa es el de las referidas cien vellon, y una libra, que me ha pagado, y de que me valgo, y puede valer en qualquier forma, y cantidad que esta le haya gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al contenido en dicha venta, y compuesta, que el derecho llama irrevocable con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, y permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quinze años para pedir el engaño, y que siendo este contrato sucesivo, se entienda, y pueda dividir, y las demas leyes, que en ello concurran, y desde ahora en adelante, para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, título, uso, y recurso, y todo otro qualquier derecho que á dicha Casa tengo, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el predicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propia suya la posea, cambie, venda, y enajene

a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna:
excepto clerici loci sancti Militiis et Personis Ple-
gios etatis que de facto Valentia non exivit, nisi
dicti clerici juxta ecclesiam et tenacem fuerint super
hacedit bona ipsa ad etiam suam adquirent vel habe-
rent, y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecie-
entos treinta y nueve: y lo cedo, renuncio, y traspaso todos
mis derechos y acciones Reales y Personales, directos, y execu-
tivos, y le doy poder el que se requiere constituyendole crime
lipse mismo, y en su lugar, y causa propia para que por su
autoridad, o individualmente entre en dicha casa tome, y apre-
henda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me con-
tinuo por su orden, y tenedor, y poseedor para ponerle
en ella cuando me lo pida, y me obligo a la eviccion, segu-
ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
qualquiera pleito, o dificultad, que sobre ella se
remitido, o dado se pusiere por parte de qualquier estado
que fuere aunque esta hecha la publicacion de pre-
ticas) tomare la voz, y defensa, y la siguiere, y feneciere
a mis costas hasta vencerle, y de nuevo entregarle, y pacifica
posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores
y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir lo lo sera
ubiere los respondere, tiene venta, y me lo pagare, que me ha pagado
los labores, y aumentos, que hubiere hecho los daños, y costas que
se le siguieren, e recrecieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello como si fuere sentencia definitiva
y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al de
que llegue el caso referido se me execute con ella y su fuer-
mento en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relevo aun
que de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mis
bienes avidos, y por haber: doy poder a las Justicias, y Jueces de
Jurisdiccion, y especial a las de esta dicha Villa a cuya Juris-
diccion me someto, y obligo en mis bienes renunciando mi
propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
pueda tener la ley se convenerit de Jurisdictione omnium Judi-
cum la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes
y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para
que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por mi consentida: renuncio el Auxilio y
leyes del Villayano, señaladas consulto nuevas, con adiciones
leyes de toros de Madrid, e partida, y otras leyes de Emperadores
que hablan en favor de los Mugeres del efecto de las quales
fue avisada por el presente Escribano, que me las dio, y decla-
ro (de cuyo auxilio dicho Escribano doy fee) y como a sabedora
de ellas, que no me valgan, ni aprovechen en este caso:
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascrito
Escribano en dicha Villa de Bonete a los diez y ocho dias del
mes de octubre del año mil setecientos setenta y nueve
siendo testigos: Vicente Salomé herrero, y Joaquin Garcia

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

labrador de dicha villa de Cuéllar, y la otorgante a quien yo dicho Escribano doy fee que conozco, no lo firmo porque dice no saber y a su ruego lo firmo un testigo de que doy fee.

Antemi
Joaquin Abola Ess.no

Testamento de Mariana Pardo viuda

XDia 26 = Octbre = 1779

Pedro Pardo

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la santissima siempre virgen Maria su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, mistico de la culpa original en el primero instante de su ser purissimo, y gracioso. Amen. Sepan quantos la presente Escritura de testamento vieren como yo Mariana Pardo viuda del difunto Joseph Cuellar y vecina de la presente Villa de Portillo, hija legitima, y natural de los difuntos Pedro Pardo, y Theresa Marias conjuges que fueron estando buena y sana de cuerpo aunque con crecida edad, y con algunos accidentes achacosos, y pueda de la vista por los muchos de Dios nuestro Señor en mi libre libre, memoria, clara palabra, y entendimiento natural segun que Dios nuestro Señor ha sido seruido conceder me, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana en cuya fee, y creencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que me persuadiere del demonio, o por violencia que me hiciere, o por persuacion del demonio, o por violencia que me hiciere, o por persuacion del demonio, o por violencia que me hiciere, o por persuacion

Primeramente: mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor, que la crió, è redimió con el inestimable precio de su purissima sangre suplicando à su Divina Magestad la lleve consigo à su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

otrosi: mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta presente vida à la eterna mi cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y delante el Altar de las Benditas Almas del Purgatorio con sepultura abierta, y mi cadaver sea colocado con ataud y revestido con Abito de Nuestra señora del Carmen siendo este tomado del convento conventuhido extramuros de la Villa de Villarreal, pagando por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro sea de la limosna de seis libras, y doze sueldos, y que à mi entierro asistan quatro Musicos, Legos, y de los que acostumbran cantar los dias colendos en el coro de esta Parroquial, pagando à cada uno por su asistencia quatro sueldos de limosna segun costumbre, y que el dia de mi entierro si fuere hora, y sino à otro siguiente se me digan, y celebren las Misas de Requiem cantadas, y acostumbradas decir, y presente:

otrosi: como de mis bienes, y remision de mi trabajo, y pecados la quantia de ochenta libras moneda Valenciana, de los que pagado, que sea el pacto de mientras dicho de Abeca, limosna de Abito, Ataud, cera, dicha de sepultura, limosna de Musicos, ofrendas acostumbradas, y demas à dicho mi entierro pertenecientes de la remanente caridad, y mi voluntad se funden por mi Alma en esta Parroquial las Misas rezadas de la limosna de quatro sueldos cada una colocadas por los Rectores en ella, y en el Altar de Nuestra señora del Rosario en la octava de Navidad de cada un año perpetuamente. otrosi: es mi voluntad se funde por mi Alma, y la de Joseph Castellano mi difunto Maestro en esta Parroquial una Misa cantada y Vispera por la tarde con el señor expuesto celebradas por los Rectores en ella y en el dia de Navidad de cada un año perpetuamente. y cumplido, y pagado todo lo antedicho la remanente caridad que sobrare es mi voluntad se distribuya à discrecion de mis infrascritos Albaceas, y lo que otra vez valga como si lo otorgase.

otrosi: nombro por mis Albaceas testamentarios para que cumplan y paguen todo lo por mi antedicho, à Francisco Olivar comerciante, y à Vicente Balbaer y Bernad labrador mis consortes à los quales, y à cada uno de por si in solidum doy todo el poder cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de lo mas bien parado

lo barado no valga bien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

de ellos sendanlos que barcen en publica almoneda o fuera de ella, y de ellos cumplan y pagen todo lo por mi dispuesto, y lo que obraren o algo como si lo otorgase sobre que les encargo las conciencias, y escribiendo este poder por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el año del Bloqueo.

Otrosi: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas que manifiestamente constare ser yo deudor por escritura, vale, o cuenta de año de fee, y cierto sin prescripcion de cada apartes.

Otrosi: encomiendo por el infrascrito Escribano de la necesidad que ay de subsistir con limosnas al hospital Real, y otros lugares Pios, hago fiel de remedio su necesidad, conforme y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecer, porque aquella abolo, era y fama, en atencion a que no tengo descendiente, ni ascendientes algunos, y nombro por mi legitima y universal heredera a Sor. Fra. Bra. Que consiste de Ramon Ceda mi sobrina a quien hago donacion pura perfecta, hecha de irrevocable, que el derecho llama entre vivos con la calidad de que me aya de tener de comer, y de cubrir vestido, y calzado mientras durare mi vida, y para el bien de su alma mia para que aya y herede mis bienes como sendiente de Dios, y mia, haciendo de dicha herencia su voluntad como dueña absoluta sin descendencia alguna: Excepto el Sacro Santo Viatico et Sacrum Religiosi et aunque de jure valitura non convenient nisi dari et fieri possit et tenuerit, ut non sequitur hic ordo bona ipsa ad eam suam adquirent vel habuerint y para ser ella de comer segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos noventa y nueve:

Por el presente revoco, anulo, doy por ningunos y de ningun efecto otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o poder para testar, que antes de este aya hecho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad, o en

aquella via y forma, que mas aya lugar en derecho. Y por
quanto en el dia primero del mes de Agosto del pasado año de
mil setecientos setenta y ocho otorgue mi ultimo testa-
mento ante el infraescrito Escrivano, y por algunos recelos
que mediante algunas persuaciones me podian obligar, y
precisar a que hiciese otro testamento contra mi voluntad
mande poner las Palabras siguientes. Jesus, Maria, Joseph,
Joaquin, y Ana, en vida, y en muerte amparad mi Alma:
Y siendo quanto ora tambien recelo de que por algunas persua-
siones me puedan obligar, y precisar a que haga otro testa-
mento contra mi voluntad, para si succediese, desde ora
declaro, que mi voluntad ultima es, que si en adelante
otorgare otro, o otros testamentos no valgan si en cada uno
de ellos no se hace el que expresando dicho quien sea, y
en que dia, mes, y año, y dicese igualmente las Palabras
arriba dichas: Jesus, Maria, Joseph, Joaquin, y Ana, en
vida, y en muerte amparad mi Alma: Que entonces ha
de servir de valer aquel ultimo testamento por el verdadero
y legitimo, y entonces por dichas señas, y circunstancias, ma-
nifiesto, que le hago libre, y espontaneamente, como ultima
y final voluntad, pero no teniendo las circunstancias
referidas cumplidamente, y sin que falte ninguna han
de ser todos ansi invalidos, y sin de tener como sino los
hubiese hecho, y otorgado, y en este caso ha de ser este el que
sente en fuerza, y por, y ha de ser este no quedar
revocado, y se ha de guardar, y cumplir en todo, y por todo,
que assi es mi voluntad, y lo mando en la forma, que mas
aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual
Escritura de testamento en dicha Villa de Barcelona a los
veinte y seis dias del mes de octubre del año mil setecien-
tos setenta y nueve, siendo presentes por testigos llamados,
y rogados: Jaime Villarocha labrador, Felipe Garcia pal-
mero, Manuel Roche tejedor, Cuyos linaje, y Patria sa-
lomit. Y Jaime Valero de dicha Villa vecinos, los que enc-
rogados por el infrasc. Escrivano se conocian a dicha testa-
dora, y si les parecia en aquella ocasion disposicion para
poder testar, y disponer de sus bienes: todos unanime, y confor-
mes respondieron que si. Igualmente preguntada dicha
testadora si conocia a dichos testigos, siendo hallandose
privada de la vista como intimidada quedo, habiendo hecho
ablar singularmente a dichos testigos, y habiendoles hecho algunas
preguntas les conosco a todos en el metal de la voz, y nombro
a cada uno de ellos por sus nombres, y apellidos propios, y la
testadora, y el dicho Escrivano doy fee conozco: lo
firmo para saber, y ante mi lugar lo firmo un testigo de que
doy fee.

J. Antemi

Joaquin Batlle

Nº 96

C.h. 2.º dia 29 Julio 1782, y cobre — 18 Alb. 6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta thenera Beinad Viuda à Vicente Creve

Dia 28 = Octbre = 1779 =

Sepanse por esta Escritura publica, que por su thenor Yo Theresa Beinad viuda del difunto Salvador Benavent vecina de la presente Villa de Bariol en el nombre de mi heredero, y succesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y certeridad de mi derecho otorgo que vendo, y doy en venta Real por sus de herdad para siempre jamas à Vicente Creve labrador y mi convecino, que esta presente, y à los suyos dos Jornales de tierra viña que estan sitos en el termino de esta dicha Villa, y en la partida dela Vitta, que lindan por todos partes en asagada, por otra en tierras dela Viuda de Joseph Vivot, y por otra con las de Vicente Vidal con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho libres de tributos, hipoteca, memoria, censos, ni obligacion especial, ni general, por tales se los vendo por precio de cuatro y cuarenta libras moneda Valenciana, que confiesso haver recibido realmente, y de contado, por todo mi voluntad, y por no estar de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y paga dela, vengano, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dichos dos jornales de tierra es el de las referidas cuatro y cuarenta libras que me han pagado, y dels que marcaldo, y pueda valerse en qualquier forma, y cantidad, que mas le haga gracia, y conveniencia, que para ello, y para dar al comprador Vicente Creve comprado, que el precio llama encontinente en instrumento, renuncio la ley del ordenamiento Real fecho en las cortes de Madrid de Mil y quatro cientos y ochenta y dos sobre el comprar, y vender, y asimismo, por mas o menos de la mitad del justo precio, por quanto aun que lo sea el menos, que se reduzca, o se reduzca, o se pueda reducir, y que se pueda, y las demas leyes, que con ello concuerden, y de su tenor en adelante se hagan, me desapodero, desisto, y aparto de dicha, y propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y todo qualquier derecho, que à los citados dos jornales de tierra viña tenga, y todo ello lo cedo, renuncio

y traspaso en el predicho comprador, y en quien sucediere
en su derecho, para que como á propios suyos le posea, pue-
cambie, venda, y enagene á su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependencia alguna: Excepto clerici loci
sancti, Militibus et Personis Religiosis et alis, quæ
defas Valentiæ non existunt, nisi dicti clerici, juxta
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona sua ad
eiusdem suam adquirerint vel habuerint, y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve:
y hecho renuncio y traspaso todos mis derechos, y acciones
Reales, y Personales, directos, y executivos, y todos poder el
que se requiere constituyendole en mi lugar, y mismo en
su efecto, y causa propia para que pueda usar de dicha de-
realmente entre en dichos dos tomales de tierra como
y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el incaso
me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor,
para ponerle en ello cada que me lo pida, y me obligo á
la buena seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferen-
cia, que sobre ellos fuere movido siendo requerido
por su parte, en qualquier estado que estuviere aunque
esté hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz,
y defensa, y los siguiere, y feneciere á mis costas hasta ven-
cerle, y dejarle en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo
prometo mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
por mi parte, y en qualquier caso le restituiré las rete-
nidas arras, y las que me ha pagado por la saca, y de-
mas que hubiere hecho los daños, y costas que se le siguie-
ren á recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo;
y pasado ello como si aquí hubiera legítima sentencia, y cosa
juzgada executiva de plazo asignado al dia que le
pague al caso referido se me pueda con ello y su fuerza
mente en que lo difiero, y se haria pena de que le tuvo
aunque de derecho se requiera, para su cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haber: Doy poder á las Justicias, y
Jueces de mi Magestad, en especial á las de esta dicha Villa
á cuya jurisdiccion me someto, y obligo á mis bienes, re-
nunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la
que de mi fuero privativo la ley de convenerit de jurisdictione
omnium Judicum la última pragmática de las fianzas
nas, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del
derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi con-
sentida: Renuncio el derecho, y ley de dos, de Madrid, y
consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y
partida, y otras leyes de Emperadores, fueros, y habla en

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE

[illegible] de la Ciudad de Ponce del efecto de los quales se [illegible] por el presente Escribano, que yo el [illegible] doy fee) y como [illegible] de ella que [illegible] no se aprovecha en este caso. Lo cual [illegible] la presente [illegible] el Infrascrito Escribano en dicha Villa de Ponce a los veinte y ocho dias del mes de octubre del año de mil setecientos sesenta y nueve: siendo testigos Don Francisco Ignacio Labarda y Don José Maria Cordero vecinos de dicha Villa y el otorgante a quien yo el dicho Escribano doy fee que conozco, no lo firmo porque dice no saber y a su ruego lo firma un testigo de que doy fee.

Joaquin Mata

Ante mi

Joseph Ballesteros

Dia 21 Mes Oct. Año 1779

En la Villa de Ponce a los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil setecientos sesenta y nueve: Yo el Escribano y testigos infrascritos compareciendo Don Francisco Ignacio Labarda vecino de esta Villa de Ponce a la [illegible] de Don Joseph Ballesteros [illegible] de esta Villa de Ponce [illegible] de dicho [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

[illegible] las leyes del Reino, [illegible] contenidas en las leyes de otras, de hacer, [illegible] y [illegible] nuevas constituciones, leyes de otras, de hacer, [illegible] y [illegible] leyes de emprendedores, que por saber en [illegible] Reino [illegible] del [illegible] por el presente [illegible] que se [illegible] y declaro, [illegible] como a sabedora de ellas, que no [illegible] ni [illegible] en [illegible] Pascual Bucher [illegible] Vecino, [illegible] Villa de Borja, vecinos, [illegible] Bucher, labradores, de dicha Villa de Borja, vecinos, [illegible] que no [illegible] como [illegible] no sabe, [illegible]

[illegible]

Siama de [illegible] a derecho
Vicente Chulla, a [illegible] Pallaci.

DIA 24 Nbre. 1779

En la Villa de Borja a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y nueve: ante mi el Escribano, y testigos infrascritos, compareció Vicente Chulla, labrador y vecino de la misma (a quien doy fee conozco) y dixo: que por quanto se está procediendo criminalmente por el señor Joseph Maria Alcalde Mayor de la misma, y oficio de mi el Escribano infrascrito contra Joseph Pallaci moro labrador, preso en las carceles de ella, sobre haverse hecho a Joseph Pallaci, y Bernardo Garcia Maria, por el dicho mandado, [illegible] libertad de las [illegible] de dicho, y [illegible] carceles, [illegible] Pallaci, en la forma, que [illegible] el compareciente, y a el dicho Joseph Pallaci [illegible] a derecho y [illegible] en la dicha causa, [illegible] y pagar lo que contra el fuere [illegible] y sentenciado en ella en todas instancias, [illegible] el [illegible] como se [illegible] haciendo, como hace de hecho, y caso [illegible] igualmente [illegible] que recibe [illegible] como carceles, comenzando al dicho Joseph Pallaci, de el que se da por entregado

a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, e prueva; y se obliga a tenerlo en su poder, y de prompto, y manifiesto, y de bolverlo a las dichas carceles, siempre que por el señor Joseph Blasco Juez, o otro competente se le mande, y sea requerido sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio, que le sufrague, y especialmente la ley vanciones cadit de fide fussoribus, y la dos y siete de el abulodore de la quenta para de cuyo efecto fue apercebido. En caso de no restituir al suso dicho, y las referidas carceles, pagar todo lo que contra el fuere respado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que era preso con mas la pena, que como a carcelero se le impusiere en que desde luego se da por condenado. Para cuyo efecto hizo de causa, y negocio agena suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, con el dicho Joseph Pallares, su fiador, cuyo beneficio renunció expresamente. Y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el fiador, se entienda con el otorgante, y sus bienes hubidos, y por aver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho: Para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de Sagrada, y en especial a las que de dicha causa conocan, de su Sagrada, y en especial a las que de dicha causa conocan, de su fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, y la comun de campo con [illegible] Y renunció su propio fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, y la comun de campo con [illegible] [illegible] de los reinos, porque dicen no saber, que lo fueron [illegible] Fernando Chueca labrado de dicha [illegible] Manuel Juan, y Fernando Chueca labrado de dicha villa vecinos de que doy fee.

Ante mi
Joaquin Bola

Habia de estar a derecho
Licenciado Chulia el mena
Ante mi Licenciado Chulia el mena

Dio 24 Nov. 1779

En la villa de Sagrada a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y nueve, hallandose el Licenciado Chulia el mayor, y los oficiales comparecieron Licenciado Chulia el mayor, y Juan de la Cruz, quien doy fee conozco, por quanto se ha procedido comunmente por el señor Joseph Blasco Juez de esta villa, y su Alcalde de la misma, y por el de una causa criminal contra [illegible] y [illegible] el mes de la [illegible] de [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

pone en libertad bajo las penas de ciento à derecho y juntamente la carcelera, para que tenga efecto la solura de el su dicho chulo, en la forma que mejor haya lugar en derecho, y con el comparecimiento que dicho licenciado chulo el menor cuera a derecho, y hacienda en la dicha causa sobre que era preso y pagara lo que contra el fuere fallado y sentenciado en dicha en todas instancias, y en su defecto lo pagara por el, el que se constituye como asi fiador y principal pagador, que se constituye haciendo como hace de hecho, y caso haya lugar, su pedimento. Igualmente se le pagara que recibe en fiado pleito como carcelero comentenario al dicho licenciado chulo, de el que se da por encargado a su solura, y se obliga a tenerlo en su poder, y de manifiesto y presentarlo a las dichas carceles, siempre que por el señor Joseph Blanco Juez de esta competente se le mande, y a requerido sin aguardar a citacion, ni otro alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y especialmente la ley de el codice de fide iusori, de que yo el dicho escribano doy de la que en la parte de dicho efecto, y la ley siete de el titulo de la que en la parte de dicho efecto, y las leyes de el codigo, y en caso de no restituirse al su dicho, a las referidas carceles, pagara todo lo que contra el fuere fallado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que era preso con mas la pena que como a carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por condenado, para cuyo efecto hizo de como su negocio propio su propio, sin que para ella sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho, con el dicho licenciado chulo el menor, cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante, y sus herederos como si fuesse por el obligado, y que por ello se proceda por su mero, y simple pedimento de derecho, para cuyo cumplimiento doy poder a las justicias de su magestad, y en especial a la que de dicha causa conocer, y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, fueros de su favor, y el de mi domicilio, como ni tampoco ninguna de las de el pago, porque de todo no sabe, que lo fue en Joseph Sumar Macias Cuadrado, y Bernardo Chico de la Rosa de dicho lugar, de que doy fe.

Antonio

Joaquin Arola

Arriendo Antonia Carratala V.da
á Fernando Creve, y otros

Dia 15 de Xbre 1779

Sepan por esta Escritura publica, que por sí, y por su heredera Ysabel Antonia Carratala viuda de Juan Creve vecina de esta villa de Borriol de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de lo que en este caso me conuiene, y por ruego, que arriendo, y por ruego de Arriendo concedo á Fernando Creve, mi hijo, Pedro Pascor, Vicente Aragon, mi yerno, y á Bautista Creve tambien mi hijo, aquí presentes, y acceptantes todos los bienes, que á cada uno de ellos mas abajo se les tienen dados en la Escritura de testamento, que el difunto Juan Creve mi marido, é yo otorgamos ante el infrascrito Escriuano á los seis, y dos dias del mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, y son los mismos, que se les quede en usufructuaria mientras que viuan de natural, cuyos bienes con el mayor de no poder trabajar por mi Persona por no tener cuidado, ó Persona que los cultive me ha parecido ser conveniente á mi Persona el hacer, y otorgar dicho Arriendo, á favor de los nominados, Fernando Creve, Pedro Pascor, Vicente Aragon, y Bautista Creve por tiempo de quatro años, que tomar principio en el dia de San Miguel en adelante, por precio en cada un año de seis, y quatro libras moneda Valenciana, que han de pagar en el dia de Navidad de cada uno en una sola paga, y en esta forma el referido Pedro Pascor nueve libras, el dicho Fernando siete libras, el nominado Aragon cinco libras, y Bautista Creve tres libras, que todas juntas componen la referida suma de veinte y quatro libras, de las que se han de pagar dos libras en cada un año, y hasta que esten pagadas la quarta de quatro libras á Bautista Carratala mi hermana, luego que se le vaian deuiendo de puntuales pracios, y las cuentas que se le vaian deuiendo de puntuales pracios, y los alimentos, me obligo á que en el tiempo que estuuiere arrendado les sea cierto, y seguro, y que no sea inquietada ni despojada de dicha duranza el referido tiempo, y en caso de ser lo, pagar todos los daños, costas, y menoscabos que de ello se les siguieren, y acrecieren. Y nosotros los nominados, Fernando Creve, Bautista Creve, Pedro Pascor, y Vicente Aragon que presentes somos á lo que dicho es acceptamos esta Escritura en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene por el citado tiempo, y precio, de cuyos aprouechamientos nos satisfacemos, y damos por entregados respectiuamente, renunciando las Leyes de la entrega, y prueua, y prometemos pagar á la contenida nuestra Madre, y Suegra respectiue, y el contenido Bautista Carratala es á saber nos dechos respectiuos las antedichas veinte

e

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y que las leyes en cada vno año al plazo señalado con las cortas de la cobranza cuya execucion de sellos con la Chancilleria y su Juramento, y la relevamos de otra qualquiera, y ambas partes prometen a cada vna de sus respectivas como a cosa juzgada, a cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos y por avir, y damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y como quando nuevas pruebas fuere, y hubiere lugar, y conveniente de su decision quedanuevo para ante mas la ley de convenerit de su decision omnium judicum la clausula precaucion de la sumision y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del dicho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: renunciando la ley de Consilio, y la nuestra propia Ley que prohibe la general renuncia de las leyes del Palacio, Senatus Consulto nuevo de Constitucion de leyes de las de Madrid, y Toledo, y otras leyes de Consiliarios que son y hablan en favor de las mujeres del Reino de las que se fuere hecho por el presente Escribano, que me la dio y declaro. Doy fe, y lo dicho Escribano de Fee como a sabedor de ella quien, que no me valgan, ni aprovechen en el efecto: en cuyo testimonio lo otorgaron la presente ante el infrascrito Escribano en dicha villa de Bonal a los quince dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve siendo testigos: Joseph Fuscon, y Blas Fascin vecinos de dicha villa, y de los otorgantes a quienes yo dicho Escribano doy fee, que conozco lo firmaron Fernando y Bavarcia Escribe, y no los demas, por no saber de que doy fee:

Andres

Joaquin Pitola Esc.no

Lo firmado de su Magest. } = Dia = 18 = De = 1772 =

Pagado S. C. f. 3. de 19 Julio 1782 y cobe 2 R. 10 Mrs.

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Santissima siempre Virgen

Maria su Madre, y señora Nuestra concebida sin man-
cha, ni rastro de la culpa original en el primero instante
de su Purissimo, y natural Ser. Sepan quantos la
presente Escritura de testamento vieren como yo Juan Safont
labrador, y vecino de esta villa de Bonrigal, hijo legitimo y na-
tural de los difuntos Juan Safont, y de Antonia Pallarés, con-
sortes que fueron estando en firme en cama de enfermedad
corporal de la qual recelo morir, pero por la misericordia de
Dios nuestro señor en mi libre juicio, memoria, clara pala-
bra, y entendimiento natural, y creyendo como verdadera-
mente creo en el Altisimo Misterio de la santissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cre-
e, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Roman
en cuya fee, y creencia protesto vivir, morir, y si lo que
Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del demo-
nio, o por debilidad grave en el articulo de mi muerte, o en
otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confiesso,
y creo hiciere, dixere, o pensare lo procuro, y renuncio, y temien-
dome de la muerte, que es natural, y cierta, encubierto el quando
y deseando poner mi alma en verdadera carrera de salvacion
con esta inspiracion divina, como que hago, y ordeno mi testa-
mento en la forma, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: Mando encomiendo mi Alma a Dios nuestro
señor que la hizo, y redimio con el inestimable precio de su pre-
sissima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo
a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor
fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna
mi cadaver sea enterrado en el cimenterio de la Parroquial
de esta dicha Villa, y revestido con Abito de Nuestra señora
del Carmen, y este sea tomado del convento convaulido en Ma-
nises de la Villa de Villarreal pagando por el la limosna
acostumbrada, y que mi entierro sea de la limosna de quia-
ta letras, y doce sueldos, y que el dia de mi entierro se siga
misa, y sino a otro se quieren se me digan, y celebren las
tres Misas de Requiem cantadas, y acostumbradas de cu-
erpo presente.

Otrosi: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remi-
sion de mis culpas, y pecados la quantidad de quince libras
moneda valenciana de oro, o plata pagado que sea el gasto
de mi entierro, limosna de Abito, cera, y oficios acostum-
brados de [illegible] libras, es mi voluntad
que se diga una Misa rezada celebrada por en esta mis-
ma Parroquial, y pasados de Benetusser en ella, de la limosna de
quatro sueldos cada una.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otorgo: nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarios al licenciado Pallares, y al licenciado Campo de la Madera, vecinos de la Villa, a los quales, y a cada uno de ellos insolidum, doy todo el poder cumplido, y bastante que de derecho se requiere, para que después de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de los mejor parados de ellos, y en dichos que hacen en pública almoneda, o fuera de ella, y cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto en esta mi última voluntad, sobre que les encargo las conciencias, y lo que obraren valga como si yo lo ordenase, y disponga este poder por el tiempo, que sea necesario después de y cumplido el fin del Albaceazgo.

Otorgo: instituido por el unigenito Christo Nuestro Señor de la necesidad que ay de subvenir con limosnas al Hospital General casa de Misericordia, Redencion de Cautivos, y otras obras Pias. Digo: que dejo remedio a sus necesidades, como puede.

Otorgo: declaro que fui casado en primeras nupcias con Theresa Ramos de cuyo Matrimonio tuvimos, y procreamos en hijos legítimos, y naturales, a Joseph Sayfont, y Manuel Sayfont, y para descargo de mi conciencia declaro que cobre del adote de la antedicha Theresa Ramos, madre de los sobredichos, la quantidad de quarenta y ocho libras, y diez sueldos, en dineros, ceras, y veinte libras de una cama que revendió con la Villa de Villafames, de cuya quantia pague treinta y cinco libras, y diez sueldos en cera, y una veinte y dos libras por doce cuios, y las restantes once libras y diez sueldos, en aver de pagar los gastos de cuidar un muchacho, que quedó muy pequeño, quando fallecio la segunda Maria su madre.

Otorgo: igualmente declaro, que soy casado en segundas nupcias con Theresa Llaera, de cuyo Matrimonio tenemos, y procreamos en hijos legítimos, y naturales, a Juan Sayfont, Miguel Sayfont, y a Josepha Maria Sayfont, con arreglo de licencia Pallares, y por el mucho amor tengo al contenido Miguel Sayfont, es mi voluntad, el que tenga de legado todas las armas, y alajas que se encontraren dentro de mi casa al tiempo de mi fallecimiento, sin tener que llevarlas a colacion en los demas hermanos

Tambien es mi voluntad señalarle en parte de pago de lo que
de mis bienes le pueda tocar y pertenecer, la nominada casa
que poseo en esta villa, y al barrio de la fuente, que linda
por delante con tenencia de Vicente Campabadal calle en
medio, por las espaldas con el Arrival de Valencia, por un
lado, con casa de Joseph Palau, y por otro con la de Francisco
Villarocha. En cuya casa señalo abitacion à la contenida
Theresa Llorens mi consorte mientras se mantenga viuda
de mi nombre. De la qual el dicho Miguel Safont pueda di-
poner à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Excepto clausula locis sanctis, Militibus et Pau-
pri Religioni et alijs, quibus de sua Valentia non possunt
nisi dicta clausula pro suorum et tenorem fori non super
hoc addita bona ipsa adeoam suam adquirent vel habeant
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos cuatro
y nueve:

Item: tambien declaro, que del adre, que la nominada Theresa
Llorens mi consorte tuvo, quando celebramos el Matrimonio
se ha vendido parte de el, y aunque no se le ha dado guarda
alguna le señalo à esta en recompensa una heredad y ganado
que poseo, sita en el termino de esta villa, y en la partida de la
huerta mediana, que linda por la parte de abajo con el
Rio, por la de arriba con camino de la huerta, por un lado
con tierras de Bonifacio Gregori, y por otro con el barranco
de Comiñells, y la dicha heredad no alcance bastante se le
aya de rebaxar por mis instantes herederos, y si le sobrare,
aya esta de recompensar à los mismos aquello que le sobrare,
de esta heredad quedando poseer à su voluntad dyque de mi
fallecimiento como à dueña absoluta, y con la antedicha
clausula: Excepto clausula locis sanctis Ut nisi ad pro-
prios usus interdum, y pena de comiso contenida en
dicha Real cedula.

Item: mando, que todas mis deudas, sean pagadas, y satisfe-
chas aquellas, que legitimamente constare ser yo deudor
por Escrituras, vales, y otras pruebas dignas de toda fee,
y credito, toda percepcion de toda à parte.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de
todos mis bienes drechos, y acciones, que me pertenecen, y pe-
tenecer puedan por qualquiera titulo, via, y forma ins-
tituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos
à los antedichos Joseph Safont, Manuel Safont mis hijos, e
hijos tambien de la citada Theresa Llorens mi Primera con-
sorte, à Juan Safont, Miguel Safont, y à Josepha Maria
Safont, à Juan Safont,

sa fort consorte de Vicente Pallarés mis hijos, é hijos
de la nominada Theresa Llorens mi consorte en segundas
nupcias, de legítimos, y carnales Matrimonios nacidos,
y procreados, para que observando todo lo por mi dispuesto
ayan, y hereden mis bienes por iguales partes con la ben-
dición de Dios, y mia, y puedan disponer de mi herencia
a su voluntad como dueños absolutos, con la misma clausula:
Concepto clerical de no ad precedes usu, vita durante
y forma de como contenida en dicha Real cedula.
Item declaro, que no, y no doy por ninguno, y de ningun
valor ni efecto cualquier testamento, ó testa-
mentos, codicilo, ó codicilos, ó poderes para testar, que anter
de este a fecha, y otorgado por escrito, ó de palabra de
otra forma, que ninguno quiero valga ni haga fee
en Juicio ni fuera de el salvo este, que al presente
hago y otorgo, que quiero, que valga por mi testamento
ultima, y final voluntad, ó en aquella via, y forma que
mas a lugar en dicho, en cuya testimonio otorgo la
actual escritura de testamento ante el infrascrito
Escrivano en dicha Villa de Bonrigo á los diez y ocho dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta
y nueve: siendo presentes por testigos llamados, y roga-
dos: Vicente Pallarés, Manuel Valls, y Fernando Escue la-
bradores de dicha Villa Vecinos, los quales interrogados
por mi el infrascrito Escrivano si conocian á dicho tes-
tador, y si les parecia estar aquel en habil disposicion
para poder testar, y disponer de sus bienes: todos unani-
mes, y conformes respondieron que si: Igualmente pre-
guntado dicho testador si conocia á los referidos testigos
dixo: que si, y les nombró por sus nombres, y cognombres
propios, y el citado testador, á quien yo el Escrivano
infrascrito doy fee que conozco, no lo firmó porque
dixo no saber, y á su ruego, lo firmó un testigo, de que
doy fee = lo punteado = lo cual sanctó = no valga =

Ante mi

Joaquin Nicolau

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Permuta Vicente Chiva con Manuel Llorens

Dia 26 de 1779

N.C. A 9 de 1781 y de 1782

Sepan se por esta escritura publica, como yo Vicente Chiva de Vicente de la una parte y Manuel Llorens ambos labradores y vecinos de la presente villa de Borriol de la otra parte ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos de por si y por el todo ins solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi y la autica presentis hecha de fide iussoribus, y el beneficio de la direccion, y excusacion ademas de la mancomunidad decimos: Que por quanto el dicho Vicente Chiva detenia, y poseia como à propia una heredad general sita en el termino de esta nuestra villa, al sitio nombrado de San Vicente, que linda por la parte de abajo con tierras de Barcelona Bancos camino en medio, por la de arriba con el camino Real de Barcelona, por un lado, con tierras de Bartolome Vidal, y por otro con tierras de Vicente Santa Maria. Y el citado Manuel Llorens detenia, y poseia como à propia otra heredad tierra campa parte cultiva, y parte inculta, sita en el mismo termino, y en la partida de las mallades que linda por un lado, con tierras de Joseph Jaime, por otro, con tierras de dicho Chiva, por la parte de abajo con tierras de la Viuda de Joseph Vaquer, y por la de arriba con Montes Blancos, habiendose tratado, y convenido entre nosotros ambas partes permutar dichas heredades para que cada uno de nosotros libre, y quieto sin premio ni fuerza alguna, por nos, y en nombre de nuestros

herederos, y sucessores, y delos que deros, y ellos hu-
viere tenido, y causa en la forma, que mas, y mejor
proceda de dreccho otorgamos, por esta Escriura: Que
yo el contenido Vicente chiva doy al nominado Manuel
Llorens la citada mi heredad, parte general del partido
de San Vicente namada dela quanta de quarenta
y nueve libras moneda Valenciana: En cuya recom-
pensa yo el referido Llorens doy al contenido chiva
la mencionada mi heredad del partido de las mallades
namada en la misma quanta de quarenta, nueve
libras de la ref.ria moneda, y en quanto en la heredad
general, que yo el dicho chiva doy, a el mencionado
Llorens ay impuesto sobre el un censo de capital de
veinte y seis libras, y doze sueldos, que se responde a
el libro intitulado Cerica de Villa, que fue cargado
en el dia y dos cinco calendario, ora la impone
y carga sobre la heredad tierra carga, que me entre-
ga el dicho Llorens del partido de las Mallades; cuyas
ambas heredades son libres de otro tributo, hipoteca, me-
moria, señaio, ni obligacion especial, ni general, para
que cada uno de nos ambas partes aya, y tenga para
si lo que le toca, y pertenece en virtud de esta Escriura
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y sitio
dumbres, y todo lo demas, que les pertenesca, y pueda per-
tenecer de fecho, y de derecho. Declaramos, que las contenidas
ambas heredades tienen igualdad en el valor, y no parece
engaño contra ninguno de nos ambas partes confiando te-
ner adquirida la posesion Real de la heredad, que a cada
uno ha pertenecido, y de la dimasia, y mas valor, que hubiere
en qualquiera parte nos hacemos la una parte a la otra
y la otra a la otra, gracia, y donacion pura, perfecta, y aca
bada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion,
renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcala de Henares, y el remedio delos quatro
años del engaño, y demas leyes, que con ella concuerdan,
y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dos, y apartamos del derecho, y acción, y propiedad del, y ponemos, y ponemos el dicho señorio, y posesión, todo, por, y precisso, que el dicho Chava tenga à la heredad, y arroyeral del parado de San Vicente, y el nombrado Alonso tenga à la heredad de tierra campa del parado de las mallades, y nos lo cedemos, renunciamos, y transpasamos el uno al otro, y el otro al otro para que cada uno de nos aya para si la heredad, que se le da en esta Escritura, y como à necessar propias respectibe las gocemos, vendamos, y enajenemos, y dispongamos de ellas en nuestra voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna, Excepta de ellas las sanctas Ecclesias, et Personas Religiosas, et alias que de jure valeant non obstante, nisi de ea clausula quarantenarum et tenorem: Et hoc super hoc addita bona fide ad litem diam adquirendum vel habendum, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos y setenta y nueve: nos damos por contentos con clausula de constituto para aprehender la posesion, y tenencia de ella y en señal nos entregamos la una parte à la otra, y la otra à la otra la presente Escritura para que en todo que toca à cada parte usemos de ella como y quando nos convenga: nos obligamos à la evicion, saneamiento de todo, y qualquier pleito, debate, ò diferencia, que à qualquiera de nos fuere movido, procurandola dejar, ò inquietar por qualquiera razon, ò preteccion, siendo la parte requerida tomar la voz, y defensa, y la seguir, y acabar à sus costas, hasta dexarle enquieto, y posesion, y no lo cumpliere, ò no pudiere, pueda tomar la heredad, que en esta Escritura hadado en pago del que fuere dispuesto, ò cosa el maravedi, que pudiere tener, ò todo el que por entero valiera la heredad

desposeyda, y las costas, y daños, que se le siguieren, como
si en lo uno ú en lo otro huviere liquidacion, y esta
Escritura fuera executiva de plazo assignado al
dia que llegare el caso referido se execute con esta
Escritura, y juramento que preceda en que lo
differimos, y relevamos de otra prueva: Damos fa-
cultad para que de esta Escritura se tome la razon
en el oficio de hipotecas establecido en la Villa de
Cascellon de la Plana dentro el termino de un mes
con tal, que dicho termino pasado no haga fee, ni
se pague conforme a ella en razon de la hipoteca:
y a las partes por lo que à cada una de nos respecta
mente toca, y pertenece à cumplir obligamos nues-
tras Personas, y bienes avidos, y por aver: Damos poder
à las Justicias, y Juezes de Magestad, y en especial
à las de esta dicha Villa à cuya Jurisdiccion nos
sometemos, y obligamos los nuestros bienes, renunci-
ando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domi-
cilio, y todo que de nuevo ganaremos à la ley si
conveniendo de Jurisdiccione omnium Judicum
y à la otra pragmatica de las sumisiones, y de-
mas leyes, y fueros de nuestro favor con la general
del derecho en forma para que al cumplimiento
nos apremien como por sentencia passada en cosa
Juzgada, y a nosotros consentida. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente ante el infrascrito E-
scrivano en dicha Villa de Borriol à los veinte
y seis dias del mes de Decembre del año mil sete-
cientos setenta, y nueve, siendo testigos: Juan Palla-
res, y Vicente Portales labradores de dicha Villa ve-
cinos. Los otorgantes (à quienes yo dicho Escrivano
doy fee que conozco) no lo firmaron porque dixeron
no saber y à su ruego lo firmó un testigo de que
doy fee.

Antemi
Joaquin Arola Esno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Testimonial. Yo Joaquin Abola Escribano Publico del Rey nuestro señor (Dios le Guarde) del Ayuntamiento, y Juzgado de esta villa de Bonriol, y en ella domiciliado, doy fee, que las Escrituras Publicas, que de mi se hace mencion, y estan en este registro Prothocolo con ochenta y siete foias la actual compreendida, las partes en ellas contenidas, las otorgaron Ante mi, y los testigos que en ellas se citan, en las partes, y los dias que en cada una se expresan, y todas en este corriente año de la fecha del presente testimonio, que doy en la citada villa de Bonriol Reyno de Valencia à los treinta y uno dias del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y nueve. Y en fee de ello lo signe, y firme =

Testimonio de Verdad

Joaquin Abola Esno.